

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS**

**LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
EN INSTITUCIONES FUERA DEL SISTEMA PENITENCIARIO ECUATORIANO**

HAROLD ANDRÉS BURBANO VILLARREAL

**DIRECTOR: DAVID CORDERO
HEREDIA**

QUITO, 2013

DEDICATORIA

A mi madre, Karmita.

AGRADECIMIENTO

A mi Universidad por haberme acogido
y hecho en mí lo que soy.

A mi profesor, David Cordero Heredia
por su amistad, confianza y apoyo.

A Mónica Fernanda por su compañía en
la defensa de los derechos humanos.

A la señora Zoila Chimbo Jarro, por
dejarme ser parte de su lucha y su
historia.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
Capítulo I	6
LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN INSTITUCIONES NO PENITENCIARIAS	6
1.1. El derecho a la Libertad Personal	6
1.2. Alcance del concepto de Privación de Libertad	13
1.3. Derechos de las personas Privadas de la Libertad en el Estado Constitucional de derechos y justicia	17
1.3.1. <i>Ser privado de la libertad únicamente por orden de juez competente.</i>	21
1.3.2. <i>No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria</i>	22
1.3.3. <i>La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho</i>	22
1.3.4. <i>Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad</i>	22
1.3.5. <i>Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad</i>	23
1.3.6. <i>La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas</i>	26
1.3.7. <i>Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad</i>	27
1.3.8. <i>Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia</i>	28
1.4. Obligaciones del Estado respecto a las Personas Privadas de la Libertad en instituciones fuera del sistema penitenciario	30
1.4.1. <i>Obligación de respeto</i>	33
1.4.2. <i>Obligación de Garantía</i>	40
1.4.3. <i>Obligación de Tutela</i>	47
1.5. Acercamiento a algunas instituciones no penitenciarias de privación de libertad	49
1.5.1. <i>Hospitales Psiquiátricos</i>	49
1.5.2. <i>Centros de Rehabilitación de Adicciones Psicoactivas</i>	52
1.5.3. <i>Centros de privación de libertad de personas en situación migratoria irregular en el Ecuador</i>	54
CAPITULO II	57
ANÁLISIS DE CASO: LUIS EDUARDO GUACHALÁ CHIMBO VS. ECUADOR 12.756 – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	57
2.1. Hechos del caso	57
2.1.1. <i>Denuncia Penal</i>	61
2.1.1. <i>Acción constitucional de Hábeas Corpus</i>	62
2.2. Análisis Jurídico de Competencia y Admisibilidad	64
2.2.1 <i>Competencia</i>	64
	iv

2.2.2. <i>Excepciones preliminares</i>	65
2.3. Análisis Jurídico de Fondo	69
2.3.1. <i>Aclaraciones previas sobre criterios generales en materia probatoria del presente caso</i>	70
2.3.2 <i>La desaparición Forzada de Luis Eduardo Guachalá como violación de las obligaciones de respeto y garantía del Art. 1.1 de la Convención Americana de derechos humanos</i>	72
2.3.3. <i>Violación del derecho a la Libertad Personal (Artículo 7 de la Convención Americana)</i>	77
2.3.4. <i>Violación del Derecho a la vida (artículo 4) en relación al derecho a la Integridad Personal (artículo 5) de la Convención Americana.</i>	78
2.3.5. <i>Violación del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) de la Convención Americana de Derechos Humanos</i>	80
2.3.6. <i>Violación del derecho a la Protección Judicial (artículo 25) en relación con la obligación de adecuación normativa del artículo 2 de la Convención Americana</i>	85
Capítulo III	91
REPARACIONES EN CASOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANANOS APLICADAS AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	91
3.1. La Reparación Integral	93
3.2. Formas de Reparación	95
3.3 Medidas de reparación integral en materia de libertad personal	99
CAPITULO IV	108
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	108
4.1. Conclusiones	108
4.2. Recomendaciones	114
BIBLIOGRAFÍA	117
ANEXOS	128

ABSTRACT

Se presentan los resultados de un estudio teórico y práctico del derecho a la libertad personal que ha sido históricamente, limitado o restringido con fines penales. En este contexto, se analizó la existencia en la vida social de otros espacios en los cuales, se puede privar de la libertad a una persona sin tener relación alguna con el derecho penal sustantivo, adjetivo o de ejecución. Sobre estas realidades, el Estado debe actuar con la debida diligencia para respetar, garantizar y tutelar los derechos reconocidos constitucional e internacionalmente para las personas privadas de la libertad, realizando una interpretación amplia de este concepto para evitar responsabilidad de cualquier tipo.

INTRODUCCIÓN

“Desde el día en que dejé a mi hijo en el hospital psiquiátrico no lo he vuelto a ver nunca más, siempre me negaron la posibilidad de verlo, no sé si falleció en ese hospital, no sé si le hicieron algo (...)”

ZOILA CHIMBO JARRO¹

El trabajo día a día en el Centro de Derecho Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y especialmente el haber formado parte del equipo que trató el caso de la desaparición forzada de una persona con problemas mentales recluida en uno de los Hospitales Psiquiátricos de la ciudad de Quito, motivó la necesidad de profundizar la investigación sobre los mecanismos y acciones por los cuales el derecho a la libertad personal y los demás derechos fundamentales que se encuentra en juego en éstas circunstancias (salud, integridad física y mental etc.) deben ser respetados, garantizados y tutelados.

Las graves violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad en centros no reconocidos como instituciones penitenciarias, son innumerables. Frecuentemente se denota la violación de su derecho a la libertad personal, pues, a pesar de que la Constitución y Tratados Internacionales establecen garantías específicas para este derecho y supuestos básicos para su limitación, un gran número de seres humanos se encuentra interno en contra de su voluntad, con el agravante, de que en la mayoría de los casos, la sociedad ha justificado y naturalizado esta conducta de particulares y agentes estatales.

Cuando en sociedad se habla de personas privadas de la libertad, la mayoría de inmediato se

¹ Zoila Chimbo Jarro es la madre de Luis Eduardo Guachalá Chimbo, paciente del Hospital psiquiátrico público “Julio Endara” de la ciudad de Quito, quien desapareció en circunstancias poco claras el mes de enero de 2004, durante un período de internamiento. Éste caso será la base práctica de la presente disertación.

imagina el Sistema penal, la cárcel, policías, guías penitenciarios, etc., pero, a muy pocas personas se les pasa por la mente la situación de aquellos seres humanos que por su condición física, mental, jurídica y hasta sexual están reclusos en instituciones que a *prima face* no constituirían peligro para la plena vigencia del derecho a la libertad personal, por el contrario, se podría tener la percepción de que lo garantizarían plenamente.

Claro ejemplo de esta realidad, son un gran número de clínicas de rehabilitación de adicciones psicoactivas, donde se ofrecen varios tratamientos deshomosexualizantes, algunos hospitales psiquiátricos privados y públicos, o la última creación del Estado ecuatoriano: un hotel para personas en situación migratoria “ilegal”, en donde esperan la deportación, indefinidamente, privados de su libertad.

En este sentido, es de suma importancia que la sociedad, ciudadanos y ciudadanas, agentes del Estado y en especial los operadores de justicia, cambien su concepción de privación de la libertad ampliando su concepto y entendiendo que los mecanismos existentes para la garantía y tutela del derecho a la libertad personal, ya sean administrativos o judiciales, también son aplicables a las personas que se encuentran privadas de su libertad fuera del Sistema Penitenciario.

Varios organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o “Comisión Interamericana) han determinado que la libertad personal es uno de los derechos esenciales que emanan de la dignidad humana y que, además, el cumplimiento de las obligaciones del Estado en razón a este derecho, debe mirarse desde 2 enfoques: uno previo y uno posterior a su vulneración², enmarcando en el primero las obligaciones de respeto y garantía, y en el segundo las de tutela y reparación, inherentes a los Estados.

El presente estudio pretende, a través de un análisis teórico y abarcando los enfoques expuestos anteriormente en el análisis de un caso concreto, determinar el alcance de las

² Cfr. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, Párr. 85

obligaciones del Estado en relación a las personas privadas de la libertad en cualquier circunstancia y/o institución ya sea pública o privada, ocasionada por personas particulares, agentes estatales o con su aquiescencia; y, establecer cuáles serían las mejores vías y opciones normativas y de políticas públicas para tutelar y reparar integralmente una violación a este derecho, en estas circunstancias.

Por otro lado, cabe destacar que este tema no ha sido tratado a profundidad, a causa del paradigma ético-médico-biológico que estigmatiza el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, cuando están en juego temas como la enfermedad mental, la diversidad sexual o la discriminación en razón a la situación migratoria, por lo que, no se ha considerado necesario fortalecer los medios de cumplimiento de derechos y de tutela jurídica para las personas privadas de la libertad en instituciones fuera del Sistema Penitenciario.

El presente estudio parte de la definición básica de privación de la libertad elaborado por la CIDH, en los *“Principios y buenas prácticas sobre las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”* transcrito a continuación:

“Se entiende como privación de libertad: (...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”³

En este orden de ideas, en el primer Capítulo se hace un acercamiento teórico conceptual sobre la privación de la libertad como máxima expresión del poder punitivo del Estado al constituir

³ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Disposición general. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

la limitación o restricción al derecho a la libertad personal, determinando su alcance de aplicación, su importancia fundamental de protección para el pleno uso y goce de los derechos humanos desde la perspectiva de la Constitución del 2008, un Estado Constitucional de Derechos y Justicia y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Se concluye el análisis con un acercamiento al cumplimiento de las obligaciones del Estado en 3 escenarios de privación de libertad excluidos del derecho penal, éstos son: la institucionalización a personas en hospitales psiquiátricos; el internamiento en Centros de Rehabilitación de Adicciones Psicoactivas; y finalmente, la privación de libertad para personas en situación migratoria irregular en el Ecuador.

En este sentido, se trató particularmente las obligaciones generales de respeto, garantía y tutela de los derechos humanos, aplicadas con la especificidad necesaria del derecho a la libertad personal, estableciendo algunos estándares básicos para el cumplimiento de las mismas por parte del Estado para evitar su responsabilidad ya sea nacional o internacional por la violación a este derecho, en los supuestos ya enunciados.

El segundo capítulo es un estudio práctico, en donde se realizó un estudio de hecho y de derecho del caso *Luis Eduardo Guachalá Chimbo vs. Ecuador*, que se encuentra en etapa de Fondo en proceso ante la CIDH con el número de caso 12.786, por la desaparición forzada de una persona con discapacidad mental de un hospital psiquiátrico del sistema de salud pública ecuatoriano.

Es así que, en esta sección, se determinan las violaciones de derechos humanos que llevarán al Estado ecuatoriano a una condena internacional por el incumplimiento de las obligaciones en razón de las Personas Privadas de la libertad fuera del Sistema Penitenciario, esto siempre, con el objetivo fundamental de mostrar la aplicación real que se puede dar a los estándares en la materia.

Finalmente, el tercer capítulo aborda ampliamente el tema de la reparación integral por violaciones a derechos humanos y en específico de la vulneración al derecho a la libertad

personal, con el objetivo de evidenciar la necesidad de medidas de no repetición, especialmente en el Estado ecuatoriano, detectando acciones y omisiones de hecho y de derecho y las condiciones necesarias para su eliminación y cambio.

Capítulo I

LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN INSTITUCIONES NO PENITENCIARIAS

El presente capítulo tiene como finalidad analizar el contenido y alcance del derecho a la libertad personal, las obligaciones del Estado correlativas al mismo, desde un enfoque de derechos humanos y finalmente hacer un énfasis en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en razón de la privación de libertad. El estudio se centra en 3 campos que salen del marco del derecho de ejecución penal, estos son: la institucionalización en hospitales psiquiátricos; el internamiento en centros de rehabilitación de adicciones psicoactivas; y finalmente, la privación de libertad de personas en situación migratoria irregular en el Ecuador.

El tratamiento y análisis del derecho a la libertad personal es complejo e involucra varias particularidades, pues, además de determinar su alcance y aplicación, se debe establecer, cuáles son sus titulares, sus derechos concurrentes y además, sus posibilidades de limitación o restricción.

1.1. El derecho a la Libertad Personal

Al hablar de libertades hablamos de límites al poder que han ido dando forma al sistema democrático en el que vivimos actualmente. Las luchas sociales han dado como fruto conquistas históricas, en las que la palabra libertad, ha sido preponderante.

Recordemos, por ejemplo, los principios básicos de la Revolución Francesa: igualdad, libertad y fraternidad, que contribuyeron las consignas de quienes lograron aquella reivindicación⁴.

Pero, la palabra libertad fue tomando matices especiales para lograr una verdadera protección por parte del Estado. Es por esto que, poco a poco, se fueron definiendo derechos, tan importantes como: la libertad de expresión, la libertad de culto y religión, la libertad de asociación, la libertad personal, etc.⁵

En esta misma línea de pensamiento, la Constitución de la República del Ecuador⁶ (en adelante “Constitución” o “norma fundamental”) hace referencia a la libertad o los derechos de libertad, desde diversos aspectos y circunstancias, teniendo referencias de ellos en varios articulados de nuestra norma fundamental.

Los derechos de libertad están consagrados en el artículo 66 de la Constitución, entre ellos tenemos:

- ⤴ El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
- ⤴ El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.
 - c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
 - d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.
- ⤴ El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
- ⤴ El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y

⁴ Cfr. STUART MILL, John, “*Sobre la libertad*” (*On liberty*), Penguin Classics, edición 2006, Pág. 33

⁵ Cfr. FUKUYAMA, Francis, “*El fin de la Historia y el último hombre*”, Ensayo, en: *The National Interest* revista, 1989. Pág. 5

⁶ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

manifestaciones.

- ⤴ El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, la religión o las creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.
- ⤴ El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.
- ⤴ El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.
- ⤴ El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.
- ⤴ El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.
- ⤴ El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger la residencia, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por las opiniones políticas.
- ⤴ El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.
- ⤴ El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso.

Los derechos de libertad también incluyen:

- ⤴ El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
- ⤴ La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas.
- ⤴ Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
- ⤴ Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Pero, para hablar de privación de libertad, se debe centrar el discurso únicamente en el derecho a la libertad personal conforme se ha establecido en instrumentos internacionales y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁷.

Es así que, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸ (en adelante “Declaración Universal”) en su artículo 3 y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁹ (en adelante “Declaración Americana” o “Declaración”) en su artículo 1, considerados los instrumentos internacionales más antiguos en materia de derechos humanos, consagran en términos generales el derecho a la libertad personal, simplemente, enunciando la existencia de este derecho.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ (en adelante “PIDCP”) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), son más específicos, pues, además de reconocer la existencia misma de este derecho, establecen elementos claves de su definición y varias garantías para su protección.

En este sentido, para el análisis, se tomará como base, el texto del artículo 7 de la Convención Americana, que al parecer, contiene, en una interpretación literal y gramatical, la protección más amplia a este derecho, enunciando:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención*

⁷ Ver Anexo 1 “Normas de Tratados Internacionales de Hard Law relativas al derecho a la libertad personal en el Derecho Internacional de los derechos humanos”

⁸ Organización de las Naciones Unidas, documento declarativo adoptado por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 - París

⁹ Organización de Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, documento declarativo aprobado en la IX Conferencia Internacional Americana – 1948.

¹⁰ Organización de Naciones Unidas, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. entrada en vigor, 23 de marzo de 1976.

y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

Iniciando la interpretación, se puede decir que, este instrumento internacional consagra los aspectos relativos al derecho a la libertad personal que los Estados partes se han comprometido a tutelar, respetar y garantizar¹¹, principalmente, la prescripción de que, cualquier privación de la libertad debe realizarse de acuerdo a las normas jurídicas vigentes y que, en consecuencia, "*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*"¹².

La restricción a la privación de la libertad es la medida más radical de intervención del Estado¹³, puesto que, incide en el núcleo mismo de lo que hoy aparece como sistema de libertades y constituye además, el presupuesto de todos los demás derechos y condiciona la posibilidad de su pleno goce y ejercicio¹⁴.

Así mismo, hay que tomar en cuenta que el texto de la Convención no se refiere únicamente a la “libertad” sino también a la “seguridad”, por lo que, no hacer alusión a esta enunciación, sería dejar inconcluso el razonamiento posterior sobre el cual se determinará el alcance mismo

¹¹ Cfr. CIDH, “Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Ecuador”, OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1 24 abril 1997. Capítulo 7.

¹² Ver: Art. 7 Convención Americana de Derechos Humanos; Cfr. CIDH, “Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Ecuador”, OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1 24 abril 1997. Capítulo 7.

¹³ FOUCAULT, Michael, “Vigilar y Castigar: El nacimiento de la prisión”, Siglo XXI Editores, Ira, ed, Buenos Aires, Argentina, 2002

¹⁴ Cfr. IBÁÑEZ, Andrés, “Presunción de Inocencia y prisión sin condena”, UNAM, México 1996 Pág. 19, citado en: SAN MARTÍN, Cesar, “La Privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos”, UNAM, México, Pág. 1

del concepto de privación de libertad.

Es así que, conforme a lo expuesto por Cecilia Medina Quiroga, ex Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte Interamericana”) la libertad, de manera amplia, se asocia con la posibilidad de auto determinarse, es decir, de conducirse en la vida como a la persona le parezca, obviamente siempre que sus actos no afecten los derechos de terceros, pero (...), la libertad prescrita en el artículo 7 de la Convención Americana, se refiere únicamente, a la posibilidad de moverse en el espacio sin limitaciones¹⁵, y además, a no estar encerrado en un lugar relativamente pequeño, **similar a una cárcel**¹⁶. (El énfasis es agregado)

Por otro lado, es necesario aclarar el concepto “seguridad” invocado en el artículo 7 de la Convención Americana, que también aparece junto con el término “libertad” en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como la misma Declaración Universal¹⁷.

Estar “seguro”, significa estar exento de peligro, exento de riesgo¹⁸, pero la pregunta es ¿cuándo el Estado debe evitar la existencia de peligro conforme al enunciado de “seguridad individual” establecido en el derecho a la libertad personal?

Para realizar el análisis de la interrelación entre el derecho a la libertad personal y el concepto seguridad personal, cabe mencionar que el artículo I de la Declaración Americana prescribe: *“todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*, base sobre el cual se redactó el artículo 7 de la Convención Americana y que ha irradiado los textos de las constituciones nacionales de la región, de las que, la Constitución del Ecuador no está

¹⁵ Cfr. MEDINA QUIROGA, Cecilia, *“La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial”*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2003. Pág.

¹⁶ Cfr. NOWAK, Manfred, *“Comentario sobre los derechos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y (U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary)”*, Arlington, 1993, Pág. 160.

¹⁷ El artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado en 1950, establece así mismo que todos tienen derecho a la libertad y seguridad de la persona, y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en 1966, repite esta misma formulación, pero ambos tienen su fuente en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que también se refiere a tres derechos: vida, libertad y seguridad.

¹⁸ Cfr. MEDINA QUIROGA, Cecilia, *“La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial”*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2003. Pág. 213

exenta.

En principio, podría entenderse a la “libertad personal” y a la “seguridad individual” como el reconocimiento de dos derechos distintos que, solamente estarían relacionados entre sí por estar enunciados en el mismo articulado. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “Corte Europea” o “CEDH”), en el caso *East African Asians vs. Reino Unido*, determinó que: “*derecho a la seguridad personal debe entenderse como un derecho “sólo en el contexto de la libertad física”*”¹⁹.

Aclarando estos conceptos, la Corte Interamericana se ha pronunciado, en la sentencia *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, del año 2007, estableciendo que:

*“(...) la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo”*²⁰

En el mismo orden de ideas, *James Fawcett*, catedrático de la Universidad de Oxford y especialista en Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos, nos dice que:

*“la libertad y la seguridad son dos caras de la misma moneda; si la libertad personal expresa la libertad de movimiento real de la persona, la seguridad es la condición de estar protegido por la ley respecto de esa libertad”*²¹.

Lo anterior ha sido corroborado por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso

¹⁹ CEDH, *Caso East African Asians vs. Reino Unido*, 3 – 76 año 1973, Pág. 89.

²⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párr. 52

²¹ FAWCETT, James E, “*The application of the European Convention on Human Rights (La aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos)*”, Clarendon Press, Oxford, 1987, Pág. 70.

Bozano vs. Francia, al señalar que: “el derecho a la seguridad personal se traduce en la obligación del Estado de no permitir que un arresto o detención sean arbitrarios”²², adentrándose expresamente en las obligaciones de respeto, garantía y tutela que trataremos más adelante.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana en los varios casos como *Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle)* y *Bámaca Velásquez*, ambos contra el Estado de Guatemala, ha vinculado el derecho a la seguridad personal con el derecho a la libertad personal señalando que al protegerse la libertad personal, se está salvaguardando tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal²³, refiriéndose explícitamente a la ausencia de garantías para la integridad de los privados de libertad²⁴.

Por lo expuesto, se puede concluir que, el derecho a la libertad personal consagra, en principio, tanto la prohibición de limitar arbitraria o ilegalmente la libertad física o ambulatoria de una persona como también, la obligación de los Estados de cuidar y asegurar la plena vigencia de sus derechos humanos cuando esta libertad ha sido restringida, sin desvincular de su núcleo esencial, las garantías para las personas privadas de este derecho, que serán analizadas en líneas siguientes.

1.2. Alcance del concepto de Privación de Libertad

Luego de haber analizado la naturaleza misma del derecho a la libertad personal, cabe determinar, cuál es la consecuencia de la limitación o restricción de este derecho fundamental, en razón a lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia en materia de Derechos Humanos.

El verbo “privar”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa: “*Dejar a una persona sin una cosa que le pertenece o sobre la que tiene derecho, o dejar algo sin lo*

²² CEDH, *Caso Bozano vs. France* Serie A111, año 1986. Párr. 54.

²³ Cfr. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 Párr. 135; Cfr. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 Párr. 141

²⁴ Cfr. MEDINA QUIROGA, Cecilia, “*La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*”, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2003. Pág. 217

que le es propio”²⁵, por lo que al hablar de privación de libertad, hablaremos de la limitación o restricción del derecho a la libertad personal.

Constantemente, la sociedad ha relacionado únicamente a la prisión o encarcelamiento como formas de privación de libertad, siempre ligadas al derecho penal a través del cumplimiento de una pena o una medida cautelar de carácter personal, sin tomar en cuenta la situación que muchas personas sufren en otros espacios en donde también se vulnera este derecho.

En este sentido, la Comisión Interamericana, en la Disposición General de sus “*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*” establece que, el concepto de “privación de libertad” abarca:

*“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”*²⁶.

Para iniciar el análisis, hay que tomar en cuenta que, a pesar de que la prisión o encarcelamiento es tomado como ejemplo referencial en el texto de tratados internacionales y constituciones nacionales al tratar el derecho a la libertad personal, la interpretación de estas normas debe darse de forma amplia para lograr la plena vigencia de los derechos humanos.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su *Observación General No. 8* referente al derecho a la libertad personal, ha interpretado el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”), determinando que

²⁵ *Diccionario de la RAE*, Consultado en: <http://es.thefreedictionary.com/privar>, 08/02/2013

²⁶ CIDH, “*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*”, Disposición general.

esta disposición protege de “*toda privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc.*”²⁷.

En el mismo orden de ideas, las “*Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad*” establecen:

“*Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permite al menor salir por su propio voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública*”²⁸.

Ya en el análisis de hechos concretos, el mismo Comité ha reconocido por ejemplo que, también el encierro de las mujeres dentro de su hogar legitimado por el derecho en algunos países islámicos cae bajo el ámbito de la violación al derecho a la libertad personal²⁹.

Es así que, en varios casos estudiados por el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, como *Cleberti vs. Uruguay*³⁰, entre otros, se ha considerado como violación al derecho a la libertad personal la captura de opositores políticos en el exterior y su traslado a su propio país, sin formalidades ni garantías³¹, o también, la deportación de una persona a un país

²⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, “*Observación General No. 8*”, 16 período de sesiones (1982), HRI/GEN/1/Rev.5, 26 de abril de 2001, Párr. 1, citado en: NOWAK, Manfred, “*Comentarios al pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos (U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary)*”, Ed. Kehl/Strasbourg/Arlington, USA, 1993.

²⁸ Organización de las Naciones Unidas, “*Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad*”, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, Regla 11, inciso b.

²⁹ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, “*Observación General No. 28*”, (Artículo 3: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres), 68 período de sesiones (2000), HRI/GEN/1/Rev.5, 26 de abril de 2001, Párr. 14; Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, “*Observaciones finales: Sudán*”, CCPR A/53/40 (1998), Párr. 125.

³⁰ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Caso Celeberti vs. Uruguay*, año 1981.

³¹ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Caso López vs. Uruguay*, Párr. 13 año 1981, Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Caso Celeberti vs. Uruguay*, Párr. 11, año 1981, citados en: O'DONNELL, Daniel, “*El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericano*”, ACNUDH y Tecnológico de Monterrey, Ed. Tierra Firme, 1era e.d. 2004, Pág. 281.

donde existe “un verdadero riesgo” de detención arbitraria o ilegal³².

En el mismo sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 7 de la Convención Americana, usando como base fundamental la Disposición General de los “*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*” citada anteriormente. Es así que, la CIDH determino por ejemplo, en el Informe de fondo del caso del ex-presidente *Alan García y otros vs. Perú*, que:

“el allanamiento de la casa de una persona a fin de tomarla presa había configurado una violación de su libertad personal aun cuando el arresto no se logró efectuar y que además, la responsabilidad del estado se extendía a la detención de la esposa del prófugo y la retención de sus hijos en sus cuartos mientras se llevaba a cabo el allanamiento de la casa”³³.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que la Comisión Interamericana ha detectado violaciones al derecho a la libertad personal en varios casos en los que los hechos denunciados ocurrieron en lugares distintos a centros penitenciarios, como por ejemplo: el caso de Nelson Serrano contra Ecuador ocurrido en un aeropuerto³⁴; varios casos de internamiento en retenes militares³⁵, instalaciones de la INTERPOL³⁶, bases navales³⁷, centros clandestinos de detención³⁸, entre otros³⁹.

³² Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Caso G.T. vs. Australia*, Párrs. 8.2 y 8.7 año 1997.

³³ CIDH, Informe N° 1/95, Caso 11.006, Fondo, Alan García, Perú, 7 de febrero de 1995. Sección de análisis sobre la violación al Art. 7 de la Convención Americana.

³⁴ Ver: CIDH, Informe No. 84/09, Caso 12.525, Fondo, Nelson Iván Serrano Sáenz, Ecuador, 6 de agosto de 2009, citado en: CIDH, “*Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011.

³⁵ Ver: CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, citado en: CIDH, “*Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011.

³⁶ Ver: CIDH, Informe No. 64/99, Caso 11.778, Fondo, Ruth del Rosario Garcés Valladares, Ecuador, 13 de abril de 1999, citado en: CIDH, “*Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011.

³⁷ Ver: CIDH, Informe No. 1/97, Caso 10.258, Fondo, Manuel García Franco, Ecuador, 18 de febrero de 1998, citado en: CIDH, “*Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011.

³⁸ Ver: CIDH, Informe No. 31/96, Caso 10.526, Fondo, Diana Ortiz, Guatemala, 16 de octubre de 1996, citado en: CIDH, “*Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011.

Así mismo, se ha otorgado medidas cautelares para proteger a personas que al momento de los hechos estaban recluidas en hospitales militares⁴⁰, orfanatos⁴¹, centros de detención de migrantes y, como sucedió en el caso de las Medidas Cautelares MC-277-07 del *Hospital Neuropsiquiátrico de Paraguay*, a favor de personas internas en hospitales psiquiátricos⁴².

Por lo expuesto, podemos concluir que la privación de libertad de una persona es una condición que puede darse en distintos ámbitos con un amplio alcance sin ser exclusivamente penal, por lo que, las obligaciones de respeto, garantía y tutela que recaen sobre los Estados trascienden lo meramente penitenciario, sancionatorio o cautelar⁴³.

Además, cabe recalcar que el mayor desarrollo jurisprudencial se ha dado en razón a la materia penal y es necesario aclarar y establecer, qué garantías y la forma por la que pueden ser aplicadas a otros espacios de privación de libertad.

1.3. Derechos de las personas Privadas de la Libertad en el Estado Constitucional de derechos y justicia

Con la claridad del alcance real del concepto de privación de libertad y habiendo contextualizado que la limitación o restricción al derecho a la libertad personal no solamente se ocasiona en instituciones penitenciarias o con fines penales, es momento de determinar las garantías particulares que la normativa nacional e internacional le da a este derecho, que son las restricciones legales encaminadas a cumplir 2 objetivos específicos: i) Lograr que la limitación a la libertad personal sea un acto que tenga un fin legítimo, sea idóneo, necesario y proporcional, apegado a la norma jurídica y carente de arbitrariedad; y ii) Garantizar la plena

³⁹ Ver también: CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso de Damiao Ximenes Lopes, Caso No. 12.237, Brasil, 1 de octubre de 2004. Cfr. CIDH, *“Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011. Pág. 14

⁴⁰ Ver: Medidas Cautelares MC-209-09, *Franklin José Brito Rodríguez*, Venezuela, citado en: CIDH, *“Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011.

⁴¹ Ver: Medidas Cautelares MC-554-03, *“Michael Roberts”*, Jamaica.

⁴² Ver: Medidas Cautelares MC-277-07, *Hospital Neuropsiquiátrico*, Paraguay.

⁴³ Cfr. CIDH, *“Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011. Pág. 13.

vigencia de derechos humanos a las personas en condición de privación de libertad, en especial las garantías judiciales o el debido proceso.

Para realizar este análisis, se tomará en cuenta la re-definición del Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia asumida desde el año 2008, pues, conforme a esta declaración, la limitación al derecho a la libertad personal debe respetar el sistema de conceptos que es intrínseco a este modelo⁴⁴ y que, como se explicará en los próximos párrafos, descansan en el reconocimiento del “valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales”⁴⁵.

En este sentido, el artículo 1 de la Constitución establece que el Ecuador es un “Estado Constitucional de derechos y justicia”:

Art. 1 “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”

En este orden de ideas, se debe destacar que el Estado se define como **Constitucional** pues, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y que, por el contrario de lo que sucedía con el esquema constitucional anterior, ya no se la observa solo como mera declaración de intenciones políticas o de gobierno, sino que es una norma de aplicación directa. Es así que, un juez o cualquier servidor público, debe desconocer una norma de inferior jerarquía, es decir, leyes, reglamentos, decretos etc., si es contraria a la Constitución o

⁴⁴ Cfr. CORDERO, David, “Los Derechos de las personas privadas de su libertad en la Constitución de 2008 a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en: CORDERO, David Editor, “Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano Tomo II” INREDH, 2010. Pág. 93

⁴⁵ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Preámbulo. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Ver también, Organización de las Naciones Unidas, “Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos”, adoptado por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, Principio 1; y Organización de las Naciones Unidas, “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptado por la Asamblea General en resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio I.

a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, para garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales.

Así mismo, ya no es necesario simplemente que una ley o norma inferior haya sido promulgada conforme a los procedimientos constitucionales o legales y publicada en el Registro Oficial (es decir, que este vigente) para poderla aplicar, sino que además, no debe contradecir los preceptos constitucionales para ser válida.

Finalmente, esta característica determina, que no es necesario que exista una ley que desarrolle un derecho reconocido ya sea en la Constitución o en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos para que se pueda exigir su cumplimiento ante autoridad o servidor público, o su tutela, protección o reparación ante un juez.

En el siguiente cuadro observaremos las principales diferencias entre el Estado de Derecho y el Estado Constitucional⁴⁶:

Principales Cambios	Estado Constitucional	Estado de Derecho
<i>Constitución</i>	Norma suprema	Mera declaración de intenciones políticas o gobierno
<i>Ley</i>	La ley debe ser válida y vigente, es decir, además de estar escrita y publicada en el Registro Oficial, no debe contradecir las normas de la constitución.	Solo bastaba que este escrita y promulgada en el registro oficial, todos debían someterse a ella.
<i>Derechos Humanos</i>	No necesitan estar desarrollados en una ley para que poder ser exigidos por los ciudadanos, pueblos o nacionalidades. Ejemplo: el derecho al agua.	No podían se exigidos si no se encontraban desarrollados en una ley inferior. Ejemplo: los derechos colectivos estipulados en la constitución de

⁴⁶ Cuadro de diferencias extraído del libro: “*Para exigir nuestros derechos*” *Guía práctica para el uso de la Acción de protección y la Acción Extraordinaria de Protección*” de autoría del disertante. INREDH, 2013.

Por otro lado, constituirse como un Estado de **Derechos** contempla la supremacía de los Derechos Humanos sobre la estructura e instituciones del Estado; el fin del Estado ha dejado de ser “*el cumplir y hacer cumplir la ley*”⁴⁷ característico de un Estado de Derecho; ahora, al definirse como *Estado de Derechos*, su obligación fundamental es proteger, respetar y garantizar los Derechos fundamentales.

Finalmente, debemos considerar que el término **Justicia** puede tener tantas definiciones como lectores esta disertación, pero, dentro de la concepción de *Estado de Justicia*, esta palabra caracteriza al efectivo ejercicio y goce de los derechos humanos de las persona, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades⁴⁸. En este sentido, toda acción u omisión de servidor o autoridad pública, debe tener como objetivo el lograr un resultado justo, pese a que en varias ocasiones, no deba importar lo prescrito en la ley o normas inferiores, pues, para lograr el fin deseado, debe aplicar directamente la Constitución o los Instrumentos Internacionales de derechos humanos en la materia.

Luego de haber hecho estas precisiones, cabe considerar que a partir de la Constitución de 2008, se amplió el catálogo de principios con el afán de buscar la plena vigencia de los derechos de las personas privadas de su libertad.

En este sentido, el Art. 35 de la Norma Fundamental categoriza a las personas privadas de la libertad como personas de atención prioritaria, en los siguientes términos:

*“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, **personas privadas de libertad** y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y*

⁴⁷ Cfr. ÁVILA, Ramiro, “*El Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia*”, en: ÁVILA, Ramiro Editor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, “*La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*” serie Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, 2008, Pág. 27.

⁴⁸ Cfr. ÁVILA, Ramiro, “*El Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia*”, en: ÁVILA, Ramiro Editor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, “*La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*” serie Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, 2008, Pág. 29.

especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". (el énfasis es agregado)

Esta declaración toma sentido pues, la vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad se configura por la imposibilidad de proveerse a sí mismas de ciertas condiciones de vida por su situación de limitación a su libertad física o ambulatoria⁴⁹.

En este sentido, se han reconocido los siguientes derechos específicos a las personas privadas de la libertad⁵⁰:

1.3.1. Ser privado de la libertad únicamente por orden de juez competente.

Como se mencionó en líneas anteriores, la libertad personal no es un derecho absoluto y puede ser limitado siempre y cuando se cumpla con 3 preceptos fundamentales: 1) Por causales establecidas en la ley; 2) Respetando las formalidades legales referentes al caso concreto; y 3) Mediante orden exclusiva de juez competente⁵¹.

En este orden de ideas, la única persona autorizada a definir si una privación de la libertad se ha dado en razón a las causales y procedimientos establecidos en la ley es un juez y el mecanismo a través del cual enmarca su decisión es la orden judicial de privación de libertad, requisito exclusivo para la limitación del derecho a la libertad personal⁵².

Por lo expuesto, toda privación de libertad necesita como requisito básico de procedibilidad una orden de juez competente obtenida conforme los procedimientos establecidos en la ley. Si no existe procedimiento o causales taxativamente establecidas en una norma jurídica, el Estado es responsable por la omisión que ocasiona una vulneración de derechos

⁴⁹ Cfr. CORDERO, David, “*Los Derechos de las personas privadas de su libertad en la Constitución de 2008 a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, en: CORDERO, David Editor, “*Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano Tomo II*” INREDH, 2010. Pág. 97.

⁵⁰ Ver: Artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador

⁵¹ Ver: Corte Constitucional Colombiana, Sentencia No. C-163/08

⁵² Cfr. Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párr. 49.

fundamentales.

1.3.2. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria

Constantemente, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha interpretado al aislamiento como una forma de trato cruel, inhumano o degradante, que atenta contra la integridad del privado de la libertad⁵³, pero especialmente a aquellos internos en centros carcelarios.

No ha existido un análisis pormenorizado del uso del aislamiento como tratamiento médico psiquiátrico o como medida de apoyo a políticas migratorias discriminatorias. En este sentido, a pesar de que se encuentre definida la prohibición de aislamiento en la Constitución, el texto mismo hace alusión a medidas disciplinarias, excluyendo de la interpretación literal a otro tipo de medidas entre ellas las de tipo médico o terapéutico.

1.3.3. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho

A pesar de que la incomunicación y el aislamiento están íntimamente relacionados, la garantía de comunicación y visitas está ligada al control y prevención de torturas y trato crueles inhumanos o degradantes, pues, los familiares tendrán la posibilidad de constatar de forma frecuente el estado en el que se encuentra el privado de libertad.

Por otro lado, en relación a las visitas de los profesionales del derecho, éstas permiten garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva como obligación misma del Estado.

1.3.4. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad

⁵³ Cfr. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Ser. C No. 69 Párr. 88; Cfr. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Ser. C No. 33 1996., en Punto Resolutivo 1, Medidas Provisionales del 13 de septiembre de 1996.

Conforme a lo establecido en el Principio IV de los “*Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*” la privación de libertad debe ser controlada en forma constante en sede judicial, por lo que, claramente los derechos de petición y acción jamás podrían o deberían quedar limitados.

El término autoridad judicial, debería ser ampliado a autoridad pública, pues, en vía administrativa las personas privadas de la libertad deben gozar del derecho a elevar peticiones y recibir respuestas en un plazo legal y razonable, conforme lo establece el artículo 66 numeral 23 de la Constitución, sin desconocer que todo acto de restricción o limitación de derechos, debe siempre analizado en última instancia por un juez competente.

Así mismo, este derecho debe incluir la posibilidad de acceder a información en relación a su situación jurídica o personal de forma gratuita en todo momento, así como recursos efectivos para poder impugnar la legalidad o arbitrariedad de la detención o internamiento⁵⁴.

Este enunciado, en el ámbito penal, poco o nada ha sido tomado en cuenta en relación a la ejecución de las penas. Pero, menos aún siquiera ha sido aplicado en relación a la privación de libertad en instituciones fuera del sistema penitenciario.

1.3.5. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad

Este derecho es correlativo a la obligación del Estado de garantizar la integridad, la vida, la salud y demás derechos conexos de las personas en situación de privación de libertad.

Este derecho, incluye la práctica de un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al

⁵⁴ Cfr. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio VII.

establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica debe ser incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente⁵⁵.

Así mismo, las personas privadas de libertad tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que comprende, tanto el bienestar físico, el mental y el social, y obliga al Estado a dotar de la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada, la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, garantizar el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos, la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole y, además, las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables, de atención prioritaria o de alto riesgo⁵⁶.

Así mismo, en toda circunstancia, la prestación del servicio de salud, ya sea física, psicológica o psiquiátrica, debe respetar los principios de confidencialidad de la información médica, la autonomía de los pacientes respecto de su propia salud y, principalmente, el consentimiento informado en la relación médico-paciente⁵⁷.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que respondan

⁵⁵ Cfr. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio IX numeral 3.

⁵⁶ Cfr. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio X.

⁵⁷ Cfr. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio X.

adecuadamente a sus necesidades, en particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello⁵⁸.

Además, cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez⁵⁹.

Por otro lado y en relación a los recursos humanos adecuados para la prestación de salud, la Corte Interamericana en varios casos como el Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, ha determinado que, los privados de la libertad deben ser atendidos por un médico elegido por ellos mismos o por quienes ostenten su representación o custodia⁶⁰.

En el sistema penal Ecuatoriano, por falta de recursos o por inhabilidad administrativa por parte de algunos servidores públicos y autoridades, la carencia de facultativos y tratamientos médicos es constante. Esta situación puede evidenciarse en casos referentes a la Cárcel de mujeres del Inca – Quito o el CDP de Pichincha⁶¹.

En relación a otras formas de privación de libertad, la prevención y el control de cumplimiento de este derecho es casi nulo por parte del Estado, al no darle la categoría necesaria a este tipo

⁵⁸ Cfr. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio X.

⁵⁹ Cfr. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio X.

⁶⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Pág. 48

⁶¹ Aun que no es el tema de la presente disertación, hacemos esta mención como analogía para detectar la problemática existente para las ppl en instituciones no penitenciarias. La fuente de la afirmación es la experiencia del disertante. (Fuente empírica)

de limitación a la libertad personal⁶².

Como muestra de esto, en la encuesta realizada a la población de privados y privadas de libertad en el Hotel Hernán de Quito, centro de detención para personas en situación migratoria irregular, el nivel de satisfacción en relación al acceso a la salud tiene un número negativo, más del 90% expresan la falta de atención medica inmediata, profesional y confiable⁶³.

Por otro lado, el Ministerio de Salud ha tomado interés en el tema de privación de libertad en Centros de Rehabilitación de Adicciones Psicoactivas, pero, los esfuerzos han sido pocos para el nivel de casos de violaciones a Derechos Humanos detectadas en estas instituciones⁶⁴.

1.3.6. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas

El pleno goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales es una de las condiciones que debe ser respetada a las personas en situación de privación de libertad. La limitación del derecho a la libertad personal, no debe constituirse *per se* en una limitación al acceso a los demás derechos afectando así el proyecto de vida.

El acceso a condiciones mínimas y la prohibición de regresividad debe ser el estándar para proporcionar educación⁶⁵, vivienda, salud, alimentación adecuada, trabajo, recreación⁶⁶ y

⁶² Ver: Anexo 2. Cuadro 1 “Nivel de satisfacción en el acceso a la atención médica de las personas privadas de la libertad en el Hotel Hernán”. (Centro de privación de libertad para deportados en Quito). Encuesta realizada en enero de 2013.

⁶³ Ver: Anexo 2. Cuadro 1 “Nivel de satisfacción en el acceso a la atención médica de las personas privadas de la libertad en el Hotel Hernán”. (Centro de privación de libertad para deportados en Quito). Encuesta realizada en enero de 2013.

⁶⁴ Ver: SORIA, Efraín, “Violación a derechos humanos en las Clínicas de deshomosexualización en el Ecuador” Ensayo no publicado, Fundación Equidad, Quito, 2012.

⁶⁵ Cfr. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XIII.

⁶⁶ Cfr. . Organización de las Naciones Unidas, “*Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos*”, adoptado por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, apartado 78.

acceso a recursos culturales⁶⁷ a las personas privadas de la libertad.

El tema de alimentación y acceso a agua potable y servicios básicos es importante, pues, de ello depende la estabilidad física y psicológica de los y las privadas de libertad. En este sentido, se debe tomar en cuenta los estándares básicos de nutrición e higiene en la preparación y servicio. Además, se debe tomar muy en cuenta las concepciones religiosas y culturales de los individuos, así como las necesidades médicas de los internos⁶⁸.

1.3.7. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad

Como se explicó anteriormente, la Constitución ecuatoriana de 2008, tomando en cuenta los estándares generados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, determina que las personas privadas de la libertad son un grupo de atención prioritaria (grupo vulnerable). Pero, conforme al artículo 35 de la Norma suprema, no es la única condición categorizada de esta forma, por lo que, pueden existir circunstancias en las que, como por ejemplo: embarazo o enfermedad catastrófica, la persona privada de libertad reúna más de una condición de vulnerabilidad.

En este sentido, las personas que, a demás de encontrarse limitadas de su libertad personal, tengan o adquieran otra situación de vulnerabilidad, deben contar con un tratamiento prioritario en el pleno goce y ejercicio de sus derechos y en el acceso a servicios públicos y privados sin discriminación.

⁶⁷ Cfr. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XIII.

⁶⁸ Cfr. CORDERO, David, “*Los Derechos de las personas privadas de su libertad en la Constitución de 2008 a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, en: CORDERO, David Editor, “*Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano Tomo II*” INREDH, 2010. Pág. 112. Ver también: CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XI.

En este orden de ideas, las “Reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos”, en su apartado 6.1, prescriben:

“6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.”⁶⁹

1.3.8. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia

El tratamiento de grupos como niños niñas y adolescente o personas adultas mayores establecen a la privación de libertad como medidas de último ratio, es decir, extremadamente excepcionales para sancionar o tratar un problema o acción. Y si se determina la necesidad de privar de la libertad, se prescriben varias garantías de protección.

Es así que la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño establece:

“Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que: (...)

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una

⁶⁹ Organización de las Naciones Unidas, “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 Principio Fundamental numeral 6.1.

pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 39

(...) 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

En relación a las personas adultas mayores, la Constitución del Ecuador es muy específica, determinando que: “el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

“1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.

3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.

6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión

*preventiva se someterán a arresto domiciliario*⁷⁰.

Por lo expuesto, la privación de la libertad, por cualquier circunstancia, a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, y personas con discapacidad se dará únicamente de forma excepcional determinando que ésta sería la medida menos lesiva de derechos para tratar el tema en específico, sin importar si es una infracción penal, un internamiento en un hospital psiquiátrico, asilo o institución, etc.

Para cerrar esta sección de la disertación, es importante establecer que, a pesar de que se encuentren prescritos derechos específicos para las personas en situación de limitación del derecho a la libertad personal, para que se efectivicen en un Estado constitucional de derechos y justicia, hace falta la voluntad y capacitación de servidores públicos y operadores de justicia, para generar las condiciones adecuadas político, administrativa y jurídicamente para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

1.4. Obligaciones del Estado respecto a las Personas Privadas de la Libertad en instituciones fuera del sistema penitenciario

Luego de haber analizado los derechos de las personas privadas de la libertad en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cabe determinar, las obligaciones correlativas que tiene el Estado para la plena vigencia de estos derechos.

Para lograr este objetivo, en primer lugar, trataremos las obligaciones generales y luego las obligaciones específicas en relación al derecho a la libertad personal, tomando en cuenta los estándares establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a las obligaciones generales, hay que tomar en cuenta que, el Estado como máximo garante de la plena vigencia de los derechos humanos de las personas, tiene 3 obligaciones básicas: respeto, garantía y tutela.

⁷⁰ Constitución de la República del Ecuador Art. 38.

Ahora bien, explicando cada una de ellas, podemos expresar que la obligación negativa de *respeto* se refiere básicamente a restringir el poder estatal para precautelar los derechos y libertades⁷¹, es decir, es una obligación de no hacer, de abstención de actuar.

Por otro lado, la obligación positiva de *garantía*, que puede ser cumplida de diferentes maneras en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección de cada uno de los derechos y titulares de los mismos⁷², implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, como la legislación y la política pública, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁷³, por lo tanto, es una obligación de actuar, de obrar, de hacer.

Es así que, como parte de dicha obligación, el Estado debe prevenir las violaciones de los derechos humanos, investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.⁷⁴

Finalmente, se encuentra la obligación de *tutela*, entendida como la necesidad de generar

⁷¹ Cfr. Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 Párr. 185. Cfr. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166 párr. 80; Cfr. Corte IDH, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75.

⁷² Cfr. Corte IDH *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrs. 111 y 113; Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195 Párr. 298; Corte IDH *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 236; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párr. 62.

⁷³ Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 236.

⁷⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs.. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 62.

recursos judiciales adecuados y efectivos con las debidas garantías para las partes.⁷⁵ Se puede evidenciar en la necesidad del control judicial constante y de la existencia de un recurso efectivo y adecuado para precautelar la situación jurídica infringida.

En este sentido, se podría entender, que el derecho a la libertad personal, al ser una “libertad”, solamente necesitaría el cumplimiento de la obligación negativa del Estado, es decir, la de respetar este derecho fundamental y por ende, no privar de la libertad ilegal o arbitrariamente a una persona.

Históricamente se ha pensado que la obligación de respeto está íntimamente ligada a los derechos de libertad, pues, en un “sistema democrático y liberal”, el Estado únicamente, debe abstenerse de actuar de manera que pueda vulnerar un derecho fundamental. Por otro lado, se ha definido, que las obligaciones de hacer, es decir de garantizar la plena vigencia de los derechos, están relacionadas con los Derechos económicos, sociales y culturales, al establecer que, para generar condiciones mínimas, el Estado debe tomar acciones positivas para la vigencia de estos derechos.

Estas afirmaciones han sido desmitificadas constantemente, pues, se ha entendido que, también para evitar violaciones a las libertades, el Estado debe asumir medidas positivas para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales. Es así que, se determinará, a través de obligaciones específicas, la forma de cumplimiento de cada una de las obligaciones generales en razón de la privación de la libertad.

Para este análisis se tomaré en cuenta nuevamente, el artículo 7 de la Convención Americana, que, como se dijo anteriormente, es el instrumento internacional de *hard law* que presenta mayores garantías a la libertad personal.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha establecido que:

⁷⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 222, Cfr. CEDH. *Campbell and Fell judgment of 28 June 1984*, Series A No. 80, Párr. 68.

“ (...) el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7)”.⁷⁶

Es así que, cada una de estas garantías específicas, tienen una íntima relación con las obligaciones generales de respeto, garantía y tutela, de manera que cualquier desconocimiento de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención Americana, acarreará, necesariamente, la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección y tutela del propio derecho a la libertad de esa persona⁷⁷.

1.4.1. Obligación de respeto

En relación a la obligación de **respeto**, es esencial tomar en cuenta que, en razón al derecho a la libertad personal, debe leerse como la abstención de privar de la libertad ilegal o arbitrariamente a una persona.

El respeto a los derechos humanos tiene como fundamento el reconocimiento de la dignidad humana y constituye un límite a la actividad estatal que se irradia a todo órgano, autoridad o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente al individuo⁷⁸.

En este sentido, el PIDCP, en su artículo 9, análogo al artículo 7 de la Convención Americana, prescribe:

⁷⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párr. 51.

⁷⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párr. 91.

⁷⁸ Cfr. CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011. Pág. 17.

“Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”⁷⁹.

Siguiendo esta línea, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha aplicado los requisitos de legalidad y ausencia de arbitrariedad como criterios distintos y complementarios⁸⁰. En varias decisiones, como en el caso, *Van Alphen vs. Países Bajos* del año 1990, estableció que:

“La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”⁸¹.

En este sentido, la Comisión Interamericana, en el caso de *Luis Lizardo Cabrera* referente al Estado de República Dominicana, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) el término arbitrario no es sinónimo de ilegal y (...) denota un concepto amplio. Una detención acorde con la ley puede ser arbitraria. Según el Comité la detención es arbitraria cuando: a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) confirme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad”⁸².

Es así que, el derecho a la libertad personal tiene límites que el Estado puede usar, a través de su legislación interna conforme al margen de discrecionalidad otorgado, para que la privación de la libertad sea constitucional y convencional, pues, la libertad siempre es la regla y la

⁷⁹ Ver: Organización de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 9.

⁸⁰ Cfr. O'DONNELL, Daniel, *“El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericano”*, ACNUDH y Tecnológico de Monterrey, Ed. Tierra Firme, 1era e.d. 2004, Pág. 283.

⁸¹ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, caso *Van Alphen vs. Países Bajos*, 1990 Párr. 5.8.

⁸² CIDH, Informe N° 35/96, caso 10.832, *Luis Lizardo Cabrera, Rep. Dominicana*, 19 de febrero de 1998, Párr. 68. citado en: O'DONNELL, Daniel, *“El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericano”*, ACNUDH y Tecnológico de Monterrey, Ed. Tierra Firme, 1era e.d. 2004, Pág. 283.

limitación o restricción a este derecho, siempre es la excepción⁸³.

En este orden de ideas, a continuación se analizarán los estándares necesarios para establecer, cuándo una privación de la libertad es: 1) Ilegal; y 2) Arbitraria.

- *La privación ilegal de la libertad*

Conforme lo establecido en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la privación de libertad involucra la necesidad de que existan en cada Estado, normas con categoría de ley, que regulen la posibilidad de limitar el derecho a la libertad personal, en las que, deben detallarse claramente, desde las causales que la permitan hasta el procedimiento a que debe sujetarse la acción de privar de la libertad a una persona⁸⁴.

En este punto, cabe definir, a qué se refiere el estándar, cuando nos enuncia el término “ley”. Es así que, la Corte Interamericana atribuyó a la expresión “ley” en su Opinión Consultiva 6 de 1986 denominada “*La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, tanto aspectos formales, como materiales, prescribiendo que:

“ (...)ley es una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”⁸⁵.

Por lo que, ninguna norma jurídica inferior a la constitución, leyes orgánicas o leyes ordinarias, podrán determinar posibilidades para limitar o restringir el derecho a la libertad personal y sus garantías.

⁸³ Cfr. Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párr. 90; Cfr. Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párr. 53.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párr. 48

⁸⁵ Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Parte resolutive.

Por otro lado, la misma Corte Interamericana, en el caso *Gangaram Panday vs. Surinam*, ha señalado claramente que la legalidad, de acuerdo a lo establecido por el derecho a la libertad personal, tiene un aspecto material y uno formal. El aspecto material significa que “*nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley*”⁸⁶, y el aspecto formal se refiere a que esta privación sólo puede llevarse a cabo “*con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma*”⁸⁷.

Además, el mismo Tribunal Internacional, en el caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, en el cual 17 campesinos habían sido privados de su libertad durante 17 días al ser retenidos por un grupo de paramilitares que controlaba la zona durante los días de la incursión, la cual tuvo lugar con la aquiescencia del Estado⁸⁸, concluyó que se trataba de un caso de detenciones ilegales por cuanto fueron llevadas a cabo sin orden de detención suscrita por juez competente y sin que se acreditara situación de flagrancia⁸⁹.

Así mismo, la Constitución del Ecuador en su artículo 77 numerales 1 y 2 establecen:

*"La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley."*⁹⁰

*"Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos"*⁹¹.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párr. 47

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párr. 48; Ver también: Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Párr. 85.

⁸⁸ Cfr. Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N° 148. Párr. 153.

⁸⁹ Cfr. Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N° 148. Párr. 153-154.

⁹⁰ Constitución de la República del Ecuador, Art. 77 numeral 1

⁹¹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 77 numeral 2

Obviamente, podemos evidenciar, que el estándar y las normas nos hablan en el contexto de un proceso judicial penal, pero, estos textos y pronunciamientos son plenamente aplicables a otros casos, como pueden ser procedimientos administrativos, médicos o de otra naturaleza⁹².

Es así que, saliéndonos del marco de un proceso sancionatorio, las regulaciones expresas en términos de privación de libertad para enfermos psiquiátricos, o centros de rehabilitación de adicciones deben estar previstas en una ley de la materia, determinando que la limitación al derecho a la libertad personal debe darse con voluntad y conciencia de la persona internada, o, si esto no es posible, establecer un procedimiento adecuado y efectivo de declaración de interdicciones, curadurías y representación civil, para que, en el marco de un proceso judicial se determine la posibilidad de privar de la libertad con orden de juez competente.

- La privación arbitraria de la libertad

La privación de libertad, además de requerir legalidad en su ejecución, necesita que, tanto la ley misma en la que se fundamenta como las actuaciones de los agentes del Estado o particulares que la ejecutan, no sean arbitrarias.

Una acción arbitraria es aquella que depende, solamente, de la voluntad o capricho de alguien y no de la razón, la lógica o la justicia⁹³, además, se la ha comparado también, con la injusticia, la falta de razonabilidad o la falta de proporcionalidad⁹⁴.

Es así que, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, estimó que la privación de libertad debe ser razonable y necesaria en todas las circunstancias para que pueda ser

⁹² Ver: CIDH, Informe No. 84/09, Caso 12.525, Fondo, Nelson Iván Serrano Sáenz, Ecuador, 6 de agosto de 2009, citado en: CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011.

⁹³ Diccionario de la RAE, consultado en: <http://es.thefreedictionary.com/arbitrario>, 27/02/2013

⁹⁴ Cfr. NOWAK, Manfred, “Comentarios al pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos (U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary)”, Ed. Kehl/Strasbourg/Arlington, USA, 1993. Pág. 172

catalogada exenta de arbitrariedad⁹⁵. En el mismo sentido, la Corte Interamericana se refirió a la arbitrariedad en el caso *Gangaram Panday vs. Surinam* citado anteriormente, sosteniendo que:

*“la disposición que impide la detención o el encarcelamiento arbitrarios implica que nadie puede ser sometido a una u otro por causas y métodos que –aun calificados de legales– pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*⁹⁶.

En el mismo orden de ideas, se estableció en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, asumiendo el test de proporcionalidad elaborado por Luis Pietro Sanchís⁹⁷, que para determinar si una privación de libertad fue arbitraria, hay que analizar los parámetros de fin legítimo, idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad, según la siguiente afirmación:

*“no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”*⁹⁸.

Entendiendo lo dicho por la Corte Interamericana, se debe establecer en primer lugar que el *fin*

⁹⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, caso *Van Alphen vs. Países Bajos*, 1990. citado en: NOWAK, Manfred, “Comentarios al pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos (U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary)”, Ed. Kehl/Strasbourg/Arlington, USA, 1993. Pág. 173.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párr. 47.

⁹⁷ Ver: Luis Prieto Sanchis, “Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial”, en Miquel Carbonell, comp. “Neoconstitucionalismo(s)” 150 Ed. Trotta, Madrid, 2005.

⁹⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párr. 93.

legítimo se refiere a un fin constitucional o convencional, no exclusivamente legal⁹⁹, la privación de libertad siempre debe ser asumida como una medida que permita cumplir plenamente derechos y no como una medida únicamente limitante del derecho a la libertad personal.

Por otro lado, la *idoneidad* se refiere a que la medida pueda cumplir de manera plena el fin para la que fue orientada¹⁰⁰. En relación a la privación de libertad, este análisis deberá realizarse siempre ligado al fin legítimo mencionado, pero, si no existe fin legítimo, ya no hace falta realizar el análisis de idoneidad.

La *necesidad*, en cambio, llama a determinar si la medida tomada fue la menos lesiva de derechos entre todas las medidas que se pudieron haber tomado para resolver una situación. La privación de libertad, como se afirmó en líneas anteriores, debe ser de *último ratio*, es decir excepcional, por lo que, siempre debe analizarse la posibilidad de asumir otras medidas previamente. Ejemplo de esto es la reclusión en hospitales psiquiátricos, pues, existen otros mecanismos por los que se puede tratar una enfermedad psiquiátrica. Actualmente existen tendencias de des-institucionalizar la salud mental y hasta de eliminar por completo la rama de la psiquiatría al ser extremadamente invasiva.

Otro claro ejemplo es la institucionalización en albergues o ancianatos para las personas adultas mayores que aun tienen familia viva, en estos casos, el Estado debe tomar medidas, tanto normativas como de capacitación y promoción de derechos para evitar la privación de libertad, que en la mayoría de estos casos, conforme a los estándares expuestos, serían arbitrarias.

Finalmente, la *estricta proporcionalidad*, que se refiere a que, el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido, frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida¹⁰¹. En

⁹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 50.

¹⁰⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 51.

este sentido, la afectación a la libertad personal debe ser acorde con la situación jurídica del privado de libertad, además, este análisis debe darse en cada caso concreto y en relación con la acción o hecho a tratarse.

1.4.2. Obligación de Garantía

Ahora bien, luego de haber tratado el cumplimiento de la obligación de respeto, traducido en la obligación específica de no privar de la libertad de forma ilegal o arbitraria, es necesario tratar la obligación de *garantía*.

Como ya se mencionó, la obligación de garantía es una obligación positiva, por lo que, solamente se cumple con la ejecución de medidas tendientes al pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

En este sentido, y en relación a las personas privadas de la libertad, debemos hablar de la “*posición de garante*” que toma el Estado para con ellas, es así, que analizaremos el alcance de este concepto, para luego, a partir del artículo 7 de la Convención Americana, establecer las acciones debidas por el Estado.

La obligación de garantizar implica que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos¹⁰². En atención a esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos¹⁰³.

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que:

¹⁰¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párr. 93.

¹⁰² Cfr. Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, Párr. 34.

¹⁰³ Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 Párr. 236

“(...) de las obligaciones generales (...) de los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”¹⁰⁴.

Este estándar, aplicado a las personas privadas de la libertad, se traduce en la necesidad del Estado de tener control efectivo durante el tiempo que dure la limitación al derecho a la libertad personal¹⁰⁵.

Es así que, conforme a lo expuesto por el *Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso¹⁰⁶. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia y protección¹⁰⁷.

Estas aseveraciones se sustentan en el argumento de que, el Estado al privar de libertad a una persona o al regular o permitir las diferentes formas de limitación del derecho a la libertad personal, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad¹⁰⁸.

En este sentido, la Corte Interamericana en el caso *Neira Alegría vs. Perú* y las Medidas provisionales para los internos de la *Cárcel de Urso Branco Brasil*, determinó que:

“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la

¹⁰⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, Párr. 98; Cfr. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Párr. 111; Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 243.

¹⁰⁵ Cfr. CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011. Pág. 18.

¹⁰⁶ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/10/21, adoptado el 16 de febrero de 2009, Cap. III: Consideraciones temáticas, Párr. 46.

¹⁰⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 126.

¹⁰⁸ Cfr. CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011. Pág. 18.

*integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.*¹⁰⁹

Ampliando mucho más este estándar, este Tribunal Internacional, en el caso *Centro de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, determinó:

*“(…) ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”*¹¹⁰.

Es así que, el ejercicio por parte del Estado de su *posición de garante* de los derechos de las personas privadas de libertad es una tarea compleja en la que confluyen competencias de distintas instituciones del Estado, incluyendo, desde los órganos de las Funciones ejecutiva y legislativa, encargados de crear y ejecutar políticas públicas y la producción de normativa necesaria para la implementación de tales políticas, hasta entidades administrativas y autoridades que ejercen sus funciones directamente en, y para los centros de privación de libertad¹¹¹, cualquiera sea su naturaleza.

Para complementar el estudio de la obligación de garantía, hablaremos brevemente de 3 temas de suma importancia para la aplicación de estos estándares a la privación de la libertad en instituciones fuera del Sistema Penitenciario, estos son: 1) La obligación de control y seguimiento; 2) La obligación de registro; y 3) La desaparición forzada de personas y su relación con el derecho a la libertad personal.

¹⁰⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, Párr. 60; Ver también: Corte IDH. *Medidas provisionales de la Cárcel de Urso Branco, Brasil*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

¹¹⁰ Corte IDH., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrs. 152 y 153. Ver también: Corte IDH, *Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Párr. 87.

¹¹¹ Cfr. CIDH, Informe de País de Bolivia: *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: el Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, adoptado el 28 de junio de 2007, Cap. III, párr. 214.

- La obligación de control y seguimiento judicial

Toda privación de libertad debe ser controlada constantemente en sede judicial y de preferencia por el juez que emitió la orden de limitación del derecho a la libertad personal¹¹².

El control judicial de los actos que afecten o puedan afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, debe ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales. Además, se debe garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y disponer de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento¹¹³.

- La obligación de Registro

El mantenimiento de registros de las personas internas en centros de privación de libertad, no sólo son buenas prácticas penitenciarias, sino que constituyen medios eficaces de protección de los derechos fundamentales¹¹⁴, por lo que, constituyen medidas esenciales que deben ser ejecutadas por los Estados con la debida diligencia, a través de procedimientos con las particularidades propias de cada caso y tomando en cuenta el concepto amplio de privación de libertad¹¹⁵.

En este sentido, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, establecen:

¹¹² Cfr. CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011. Pág. 68

¹¹³ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio VI.

¹¹⁴ Cfr. CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011. Pág. 57.

¹¹⁵ Cfr. CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64,1 31 diciembre 2011. Pág. 57.

“Principio IX (1): Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad”¹¹⁶

En este sentido, las autoridades de la institución o centro de privación de libertad, no deben admitir, por ningún motivo, el ingreso de una persona sin autorización u orden de juez competente¹¹⁷. Además, el momento del registro inicial, se deberá informar a la persona privada de su libertad, en su lengua materna, las reglas de la institución, sus derechos y obligaciones¹¹⁸.

Así mismo, las instituciones deberán llevar un registro de las personas privadas de la libertad, ingresadas a los lugares de privación de libertad, el cuál, debe ser accesible tanto a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes¹¹⁹.

El registro contendrá, por lo menos, la información sobre la identidad personal como: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad; la Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad; las razones o motivos de la privación de libertad; el nombre de la autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad; el nombre de la autoridad o persona que efectúa el traslado de la persona al establecimiento; el nombre de la Autoridad o persona que controlará

¹¹⁶ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio XI (1).

¹¹⁷ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio IX (1).

¹¹⁸ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio IX (1).

¹¹⁹ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio IX (2).

la privación de libertad; el día y hora de ingreso, datos de permanencia y de egreso; el día y hora de los traslados, y lugares de destino; el nombre de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos; un minucioso inventario de los bienes personales; y la firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación y justificación legal del motivo¹²⁰.

- *La desaparición forzada de personas y su relación con el derecho a la libertad personal*

Como se ha detallado anteriormente, parte de la obligación de garantía, se traduce, en la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos que puedan ocurrirse durante el escenario de privación de la libertad.

En este sentido, debemos mencionar que la desaparición forzada de personas constituyó, una práctica sistemática y frecuente en muchos países de la región latinoamericana¹²¹, en momentos históricos en los cuales, la ausencia o relativización de la democracia, dio paso a dictaduras, algunas muy sangrientas y públicas.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desde su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, ha dado origen a la interpretación jurídica de la desaparición forzada de personas como un tipo de violación que afecta, especialmente, a tres derechos humanos: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal¹²². Posteriormente y por el impulso de víctimas y de los organismos de tutela y promoción de derechos, en 1994 se adoptó la Convención Interamericana sobre

¹²⁰ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio IX (2).

¹²¹ Cfr. MEDINA QUIROGA, Cecilia, *“La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial”*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2003. Pág. 256.

¹²² Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 155

Desaparición Forzada de Personas¹²³.

La gravedad de esta violación a los derechos humanos hizo que fuera calificada como un “delito de lesa humanidad”¹²⁴ y además, impulsó la configuración de una serie de normas que intentan prevenir su comisión y obligar al estado a sancionar a los responsables.

Es así que, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, la define como:

“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”¹²⁵.

Como vemos, este Tratado Internacional presupone a la desaparición dentro del campo de la libertad personal, constituyéndola como una privación de libertad que no permite que se hagan efectivos ninguno de los preceptos que protegen el derecho a la libertad personal.

Por otro lado, la relación entre la desaparición forzada y la libertad personal, establece la obligación para los Estados partes de tipificar este delito e imponerle una pena apropiada¹²⁶, como forma de disuadir a los individuos de su participación en este tipo de acciones. Además, los estándares internacionales prescriben que, para el procesamiento de este delito, existirá jurisdicción universal, disponiendo a los Estados partes a adoptar medidas para establecer y garantizar este tipo de jurisdicción con el fin de poder investigar y procesar los casos de desaparición utilizando para ello el tipo creado con la definición del artículo II de la

¹²³ Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

¹²⁴ Cfr. Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Preámbulo.

¹²⁵ Cfr. Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Artículo II

¹²⁶ Cfr. Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Artículo III

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹²⁷.

Por otro lado, la acción penal derivada de la desaparición forzada y la pena asignada a la misma no estarán sujetas a prescripción, a menos que ésta esté establecida en una norma fundamental, en cuyo caso el plazo de prescripción deberá ser igual al del delito más grave del ordenamiento jurídico de dicho Estado¹²⁸.

Así mismo, en relación a la prevención de este delito, las personas privadas de libertad deben ser mantenidas en instituciones oficialmente reconocidas y autorizadas y deben ser presentadas sin demora a la autoridad judicial competente, así mismo, deberán llevarse registros oficiales actualizados de los detenidos, a los que deberán tener acceso “cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades¹²⁹”.

Finalmente, las autoridades judiciales deberán tener acceso libre e inmediato a los centros o instituciones donde se sabe o se presume la privación de libertad¹³⁰. Para esto, los Estados deberán impartir a la sociedad y autoridades públicas, la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas¹³¹, todo esto como parte del cumplimiento de su obligación de garantía del derecho a la libertad personal y sus derechos conexos.

1.4.3. Obligación de Tutela

Para finalizar, nos referiremos a la obligación de **tutela**, referida a la existencia de un recurso efectivo y adecuado para precautelar la situación jurídica de las personas privadas de la

¹²⁷ Cfr. Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Artículo VI

¹²⁸ Cfr. Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Artículo VII, citado en: Cfr. MEDINA QUIROGA, Cecilia, “*La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*”, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2003. Pág. 259.

¹²⁹ Cfr. Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Artículo XI.

¹³⁰ Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Artículo X.

¹³¹ Cfr. Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Artículo VIII.

libertad y proteger sus derechos fundamentales.

En este sentido, el artículo 7.6 de la Convención Americana consagra el derecho de toda persona privada de libertad a:

*“recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales”*¹³².

En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha vinculado la Acción de Habeas Corpus con el derecho general del artículo 25 de la Convención a un recurso sencillo y rápido para proteger los derechos reconocidos por ese instrumento internacional, así como los reconocidos por la Constitución y la legislación interna de los Estados¹³³. Es así que, conforme lo expuesto en la *Opinión Consultiva No. 8*, el Hábeas Corpus es el mecanismo por el cual se expresa el derecho establecido en el artículo 25 de la Convención cuando lo que se protege es la libertad personal¹³⁴.

Además, conforme la jurisprudencia internacional, el Hábeas Corpus se constituye como: *“el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención”*¹³⁵.

Así mismo, como el recurso protege también la integridad personal, la Corte Interamericana ha sostenido que el Hábeas Corpus exige la presentación del la persona interna ante el juez o tribunal competente que examinará la ilegalidad o arbitrariedad de la privación de libertad,¹³⁶ previniendo a la vez, desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales.

¹³² Ver: Organización de Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7.6

¹³³ Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 64

¹³⁴ Cfr. Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 Párr. 32 - 34

¹³⁵ Cfr. Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 Párr. 35

¹³⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 59

Por lo expuesto, el Estado, en cumplimiento de su obligación de tutela de los derechos humanos, debe dotar, del recurso de Hábeas Corpus, el cual debe ser efectivo y adecuado, a través del reconocimiento normativo, la capacidad de los jueces para resolverlo conforme a estándares internacionales de derechos humanos y, lo más importante, la efectividad en el cumplimiento de la resolución judicial.

1.5. Acercamiento a algunas instituciones no penitenciarias de privación de libertad

El estudio en este acápite de la disertación se presentará un breve acercamiento a las siguientes instituciones: 1) Hospitales Psiquiátricos; 2) Centros de Rehabilitación de adicciones Psicoactivas; y 3) Centros de privación de libertad para personas en situación migratoria irregular en el Ecuador; determinándolos como lugares de privación de libertad, en donde se podría posibilitar y evidenciar violaciones a los derechos humanos y en especial, al derecho a la libertad personal.

1.5.1. Hospitales Psiquiátricos

Los prejuicios sociales, sumados a la desinformación respecto a los trastornos mentales, han llevado a la exclusión y desatención, tanto social como jurídica, de las personas con discapacidad por enfermedad mental. Es así que, hoy por hoy, las personas que sufren de enfermedades mentales se encuentran en gran parte recluidas en instituciones psiquiátricas, particularmente expuestas a que sus derechos sean violados, y con escasas posibilidades de acceder a los mecanismos regulares de protección de derechos¹³⁷.

Según *Boaventura de Sousa Santos*, la negación de las diferencias opera según la norma de la

¹³⁷ Cfr. CANTON, Santiago. “El derecho internacional como un instrumento esencial para la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad mental: La experiencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: OPS/OMS, “Salud Mental y Derechos Humanos”, compilado por Hugo Coghen, Buenos Aires, 2009. Pág. 42

homogeneización, que impide la comparación por la destrucción de los términos de esta comparación, como ocurre en la materia de salud mental¹³⁸. Así mismo, la absolutización de las diferencias se evidencia según la norma del relativismo, que hace incomparables las diferencias por la ausencia de criterios transculturales, evidenciando este fenómeno en el intento de excluir de la sociedad a las personas con enfermedades psiquiátricas, hecho que la sociedad ha naturalizado, llegando al límite de dar grandes facilidades tanto físicas como económicas para lograr este fin¹³⁹.

La naturaleza de los Hospitales psiquiátricos ha consistido históricamente, en el manejo de las principales necesidades de salud mental humanas, dentro de un encuadre extremadamente burocrático, que se adecua al tratamiento de grupos humanos que al ingresar se vuelven invisibles, confinados a la supervisión por parte de personas cuya actividad específica es la vigilancia, marcada claramente por puertas cerradas, mallas, muros y llaves¹⁴⁰ entre otras características que evidencian privación de libertad.

En este sentido, la CIDH, en varios estudios realizados por país, ha determinado que:

*"Se ha verificado que en las Américas, los usuarios, sus familiares, personal de salud mental, abogados, jueces y demás personas involucradas en la promoción y protección de la salud mental tienen un conocimiento limitado de los estándares internacionales y normas convencionales que protegen los derechos de las personas con discapacidad mental. Además, estos estándares y normas convencionales no han sido, en la mayoría de los casos, incorporados en las legislaciones nacionales"*¹⁴¹.

En este sentido, más allá de las consideraciones psiquiátricas, los factores sociales pueden ser

¹³⁸ Cfr. DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *"Desigualdad, exclusión y globalización: hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia"* en: DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *"La caída del Angelus Novus: Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política"*, ILSA, Bogotá, 2003, Pág. 128.

¹³⁹ Cfr. DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *"Desigualdad, exclusión y globalización: hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia"* en: DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *"La caída del Angelus Novus: Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política"*, ILSA, Bogotá, 2003, Pág. 129.

¹⁴⁰ Cfr. GOFFMAN, Erving. *"Internados"*, Amorroutu Editores. Buenos Aires – Argentina, 1972. PÁgs. 20 - 21.

¹⁴¹ CIDH, *"Recomendación sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad mental"*. en: CIDH, *"Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000"*. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/cap.6d.htm>, Consultado: 11/03/2013

definitorios para decidir la privación de libertad en los hospitales psiquiátricos¹⁴², la mayoría de las personas internas permanecen institucionalizadas por largos períodos de tiempo debido a problemas sociales o familiares¹⁴³ y hasta en contra de su voluntad.

En este orden de ideas, *Michael Foucault*, en su obra, “*La Historia de la locura en la época clásica*”, nos dice:

*“Lo que se encuentra en un lado, bajo la gran rúbrica del internamiento, es el momento — tanto teórico como práctico— de la separación, es la reanudación del viejo drama de la exclusión, es la forma de apreciación de la locura en el movimiento de su supresión.”*¹⁴⁴

La segregación efectiva de las personas en hospitales psiquiátricos contribuye a incrementar su discapacidad y viola los estándares internacionales de derechos humanos¹⁴⁵. Al ser separadas de la sociedad, las personas pierden los lazos que las unen a su familia, amigos y sociedad. Las personas quedan sometidas al régimen custodial de las instituciones psiquiátricas, y pierden las habilidades de vida esenciales que necesitan para sobrevivir en la comunidad, lo que impide su rehabilitación¹⁴⁶.

La institucionalización desmedida en el tema de salud mental es un problema complejo por el hecho de que, en general, la formación en salud mental enfatiza el psicoanálisis como enfoque privilegiado, el cual, se orienta hacia la terapia individual más que a la rehabilitación psicosocial¹⁴⁷.

Todos estos elementos, conjugados con la inactividad del Estado para regular y controlar estas

¹⁴² Cfr. SCHEFF, Thomas, “*El Rol del Enfermo Menta*” Alemania, 1970, Pág. 154, citado en: KRAUT, Alfredo, “*Los Derechos de los Pacientes*”, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1997, Pág. 366.

¹⁴³ Cfr. Centro de Estudios Latinoamericanos - CELS, “*Vidas Arrasadas: La segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos*”, Buenos Aires, Argentina, 2007. Pág. 6.

¹⁴⁴ FOUCAULT, Michael, “*Historia de la locura en la época clásica*”, Segunda parte, FCE, México, 1967. Pág. 196.

¹⁴⁵ Cfr. Centro de Estudios Latinoamericanos - CELS, “*Vidas Arrasadas: La segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos*”, Buenos Aires, Argentina, 2007. Pág. 9.

¹⁴⁶ Cfr. EY, Henry, “*La psiquiatría y la Privación de libertad*”, Revista Psiquiátrica de Uruguay, Montevideo, 2004. Pág. 57.

¹⁴⁷ Cfr. EY, Henry, “*La psiquiatría y la Privación de libertad*”, Revista Psiquiátrica de Uruguay, Montevideo, 2004. Pág. 56.

instituciones, ya sean públicas o privadas, pueden generar graves violaciones a derechos humanos entre las que estarían: detenciones arbitrarias, violaciones a la integridad personal, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, impunidad, privación de libertad en celdas de aislamiento, abusos físicos y sexuales, falta de atención médica, condiciones insalubres de alojamiento, falta de rehabilitación y cura, tratamientos inadecuados, asinamiento, entre otras circunstancias, que pueden generar responsabilidad de cualquier tipo a servidores públicos o privados, autoridades y hasta el Estado en su conjunto.

1.5.2. Centros de Rehabilitación de Adicciones Psicoactivas

La denuncia de abusos en las “*Clínicas o Centros de Rehabilitación de Adicciones Psicoactivas*” es nueva en Ecuador pues, varios grupos, en especial colectivos LGBTI, han evidenciado la existencia y promoción, en estas instituciones, de tratamientos que promueven curar la homosexualidad. Pero, cabe recalcar, que no son los únicos que han sido víctimas de tratamientos contrarios a la dignidad humana en estos establecimientos en donde se acogen, generalmente en contra de su voluntad, a personas que tienen problemas de adicciones o abuso de sustancias.

Es importante recalcar, como se explicó en líneas anteriores, que la detención y el internamiento en contra de la voluntad y del consentimiento, constituye un atentado al derecho de libertad personal. En este contexto, para que una persona sea ingresada en un Centro de Rehabilitación de Adicciones Psicoactivas se necesita su consentimiento verbal y escrito o, en su defecto, una orden de juez competente obtenida -por lo menos en el Ecuador- en un proceso de interdicción, como lo establece la legislación civil¹⁴⁸.

En la actualidad, lastimosamente existen varios casos de internamiento en estas instituciones sin el consentimiento previo de las personas afectadas. En el caso de las clínicas de “deshomosexualización”, generalmente, los internados, son obligados con amenazas, engaños

¹⁴⁸ Cfr. HERRERA, Yolanda, “*Análisis del Habeas Corpus: privación de la libertad en clínicas o centros terapéuticos de “deshomosexualización”*”, INREDH, 2012. Introducción.

e incluso la utilización de algún fármaco que limite su conciencia¹⁴⁹.

Es así que, mediante Resolución Defensorial No., 109-44037-44099-44968-CNDHIG-2009-JVE de 18 de diciembre del 2009, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, resolvió recomendar al Ministerio de Salud Pública, que deben asumir su obligación de garantizar el derecho a la salud; incluidos los servicios que se prestan en los denominados centros terapéuticos; y además, recomendó a esta Cartera de Estado que, a través de la unidad y/o comisaría de salud respectiva, se proceda con el trámite correspondiente para el cierre definitivo de un centro terapéutico, así como la investigación del trabajo realizado por los funcionarios que tienen bajo su responsabilidad la tarea de supervisión del funcionamiento y verificación de la efectividad de los programas de rehabilitación de estos centros¹⁵⁰.

Esta penosa realidad, ha sido tomada en cuenta recientemente, por el Estado Ecuatoriano, el cual, como cumplimiento de la recomendación de la Resolución defensorial citada,, ha emitido, a través del Ministerio de Salud Pública, en el año 2012, un Reglamento¹⁵¹, para intentar regular los ingresos a estas instituciones, pero, sin mayor efectividad ni fuerza normativa.

Por otro lado, la falta de investigación y sanción a los responsables, conjugada con la falta de fuerza normativa y de aplicación del Reglamento y sus normas, hacen de estos lugares, instituciones con una gran peligrosidad para la ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos, en especial: detenciones arbitrarias, violaciones a la integridad personal, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, impunidad, aislamiento arbitrario, abusos físicos y sexuales, etc.¹⁵²

¹⁴⁹ Cfr. HERRERA, Yolanda, “Análisis del Habeas Corpus: privación de la libertad en clínicas o centros terapéuticos de “deshomosexualización”, INREDH, 2012. Introducción.

¹⁵⁰ Cfr. Defensoría del Pueblo, Resolución Defensorial No., 109-44037-44099-44968-CNDHIG-2009-JVE de 18 de diciembre del 2009, Ecuador. Punto resolutivo, citado en los considerandos de: Ministerio de Salud Pública, “Reglamento de regulación para los Centros de Rehabilitación de adicciones psicoactivas”, Ecuador, 2012

¹⁵¹ Ver: Anexo 3 “ Reglamento de regulación para los Centros de Rehabilitación de adicciones psicoactivas ”

¹⁵² Ver: Anexo 4 - “Demanda de Hábeas Corpus en el caso Jazmín Ríos” persona privada de la libertad en un Centro de Rehabilitación de Adicciones Psicoactivas.

1.5.3. Centros de privación de libertad de personas en situación migratoria irregular en el Ecuador

En relación a la privación de libertad de la personas en situación migratoria irregular, en primer lugar debemos hacer mención a que, desde una visión Occidental, existe una tendencia muy fuerte a considerar como delito la violación de las normas de migración y a sancionarla con severidad y desproporcionalidad¹⁵³, en este caso, el tema de migración pasa a la esfera del derecho penal.

Por otra parte, un gran número de países, entre ellos el Ecuador, aparentemente no penaliza la situación migratoria irregular, pero, establece la posibilidad de privación de la libertad administrativa, como medida de prevención, con el objetivo de garantizar que se pueda ejecutar otra medida como la deportación¹⁵⁴. En este supuesto, el discurso es que la privación de libertad no tiene carácter punitivo, sino de aseguramiento, pero, en la práctica, la mayoría de las personas en esta condición, se quedan privadas de la libertad, meses y hasta años¹⁵⁵, generando una efecto de criminalización de la migración.

Así mismo, muchos Estados establecen que el cumplimiento de estas “detenciones administrativas” deben hacerse en el sistema de rehabilitación social común, pero otros, han establecido lugares diferentes, como aeropuertos, estadios, coliseos e infinidad de establecimiento donde se priva de la libertad.

En el Ecuador, desde el año 2010, se ha asumido la postura detallada en la segunda parte del párrafo anterior, es decir, se creó un centro de privación de libertad, adecuando un hotel en el centro de la ciudad de Quito, llamado el Hotel Hernán.

¹⁵³ Cfr. SARAMAGO, André y otra, “*Migración Irregular: Garantías procesales y detención administrativa, una mirada global*” Organización Internacional para las Migraciones – OIM, Chile, 2008. Pág. 3.

¹⁵⁴ Cfr. SARAMAGO, André y otra, “*Migración Irregular: Garantías procesales y detención administrativa, una mirada global*” Organización Internacional para las Migraciones – OIM, Chile, 2008. Pág. 2.

¹⁵⁵ Ver: Anexo 2. Cuadro 2 “*Tiempo promedio de estadía en el Hotel Hernán*”. (Centro de privación de libertad para deportados en Quito). Encuesta realizada en enero de 2013.

Este establecimiento se encuentra administrado por el Ministerio del Interior y, a enero de 2013, en él se encuentran privados de su libertad 17 personas, 7 colombianos, 4 cubanos, 3 haitianos, 2 españoles y 1 camerunés.¹⁵⁶

Lo más alarmante es que, un 40% de los internos están más de 6 meses en este establecimiento. Por ejemplo las personas privadas de la libertad de origen cubano llevan entre 8 y 13 meses privadas de su libertad sin ninguna respuesta por parte del Estado ecuatoriano ni del Estado cubano. Ellas tienen una sentencia emitida por un juez de contravenciones que determina su deportación, pero, su Estado de origen repudia su ingreso pues, supuestamente también han vulnerado leyes migratorias de ese país.

En este sentido, cabe señalar lo que establece la *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, de la cual es parte el Ecuador, que afirma:

*“los Estados partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”*¹⁵⁷.

Así mismo, cabe señalar que en foros internacionales como la *Conferencia Mundial contra el racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*, de Durban en 2001, se ha considerado que la detención de personas en situación migratoria irregular debe respetar las normas internacionales de derechos humanos¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Ver: Anexo 2. Cuadro 3 “*Nacionalidad de privados de la libertad en el Hotel Hernán*”. (Centro de privación de libertad para deportados en Quito). Encuesta realizada en enero de 2013.

¹⁵⁷ Organización de las Naciones Unidas, “*Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*”, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. Artículo II.

¹⁵⁸ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *Proyecto de resolución de la Conferencia Mundial contra el racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*, Durban, Sudáfrica, 2001.

En este sentido, las personas privadas de la libertad por situaciones migratorias, deben gozar de los mismos derechos, tanto en relación al control e impugnación judicial de su privación de libertad, como el pleno uso y goce de todos sus demás derechos humanos que no están limitados.

En el Ecuador, por ejemplo, autoridades judiciales han negado constantemente acciones de Hábeas Corpus con estos hechos, pues, el desconocimiento y falta de capacitación de los operadores de justicia en estándares internacionales de derechos humanos, hacen que, las sentencias en estas acciones, simplemente realicen un control de legalidad de la privación de libertad, sin analizar si quiera, la arbitrariedad, o las condiciones de cumplimiento de las garantías de la libertad personal, que en este caso deber ser considerada desde la perspectiva de doble vulnerabilidad.

Así mismo, la mayoría de personas no han tenido ayuda inmediata de su embajada o sección consular en el país, detectando así, el incumplimiento del Estado de la obligación de aviso diplomático, que tiene como objetivo la tutela de los derechos fundamentales del privado de libertad¹⁵⁹.

Finalmente, cabe señalar que la privación de libertad para personas en situación migratoria irregular, siempre se consideraría arbitraria en el Ecuador, pues, al haberse establecido la ciudadanía universal en el país¹⁶⁰, nunca tendría un fin legítimo, por lo que, esta arbitrariedad, trae consigo consecuencias como: violaciones a la integridad personal, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, impunidad, aislamiento inhumano, abusos físicos y sexuales, falta de atención médica, condiciones insalubres de alojamiento y alimentación, asinamiento, entre otras circunstancias, que pueden generar responsabilidad de cualquier tipo a servidores públicos o privados, autoridades y hasta el Estado en su conjunto.

¹⁵⁹ Ver: Anexo 2. Cuadro 4 “Ayuda consular inmediata para las personas privadas de la libertad en el Hotel Hernán”. (Centro de privación de libertad para deportados en Quito). Encuesta realizada en enero de 2013.

¹⁶⁰ Cfr. Constitución de la República del Ecuador, Art. 40.

CAPITULO II

ANALISIS DE CASO: LUIS EDUARDO GUACHALÁ CHIMBO VS. ECUADOR 12.756 – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Luego de haber hecho un análisis teórico de la privación de libertad en instituciones no penitenciarias, de los derechos que la cobijan y de las obligaciones del Estado que generan el *corpus iuris* del derecho a la libertad personal, estableciendo la situación normativa de protección de las personas privadas de la libertad en instituciones fuera del sistema penitenciario, es oportuno ejemplificar el nivel de cumplimiento por parte del Estado en un caso concreto, para determinar la situación real de las personas en esta condición.

Para lograr este objetivo, se ha escogido el caso de *Luis Eduardo Guachalá Chimbo vs. Ecuador*, que se encuentra litigándose en etapa de Fondo ante la CIDH con el número de caso 12.786, enmarcado en la desaparición forzada de una persona con discapacidad mental, ocurrida en un hospital psiquiátrico del sistema de salud pública ecuatoriano, por el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

En este orden de ideas, el estudio se basará en un análisis de hecho y de derecho del caso estableciendo posibles violaciones a los derechos humanos, en especial a la Convención Americana de Derechos Humanos, que podrían llevar a la declaración de responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano.

2.1. Hechos del caso

Luis Eduardo Guachalá Chimbo, hijo de Zoila Chimbo Jarro, nació el 27 de febrero de 1980, de 24 años de edad al momento de su desaparición, sufre de epilepsia y trastorno mental del comportamiento por disfunción cerebral¹⁶¹.

El día sábado 10 de enero de 2004, Zoila Chimbo llegó con Luis Eduardo Guachalá al hospital público “Julio Endara” (en adelante “Hospital”, “Hospital Público” o “Hospital Julio Endara”). El hospital registró, como motivo de ingreso, la muestra de agresividad física y verbal, impulsividad, conducta discordante, insomnio, mutismo, actitudes alucinatorias y crisis convulsivas tónico-clónicas generalizadas¹⁶².

El señor Guachalá, una persona especialmente vulnerable, fue ingresado al Hospital Julio Endara para ser atendido urgentemente con cuidados médicos acordes a su problema psiquiátrico, por lo que, su familia y en especial su madre, confió en la casa de salud parte del sistema de salud ecuatoriano¹⁶³. El Hospital, se encuentra bajo la directa e inmediata responsabilidad de funcionarios estatales parte del Ministerio de Salud Pública de Ecuador, que administra dicho hospital¹⁶⁴.

El día 10 de enero de 2010, al momento de ser ingresado al hospital, el doctor que le atendió pidió a un enfermero de la sala de emergencia que le inyecte un calmante. El enfermero estaba un poco trastornado, temeroso, temblaba al poner el medicamento, le pinchó más de seis veces con el argumento de que no encontraba la vena. Viendo este acto, Zoila Chimbo tuvo que buscarle la vena a su hijo, encontrándola en el otro brazo. A penas se le puso la inyección, Luis Eduardo Guachalá quedó totalmente sedado¹⁶⁵. En seguida la madre preguntó si podía ir al día siguiente, a lo que le contestaron que su hijo iba a estar dormido sábado y domingo y que regrese el lunes con la lista de cosas que debía traer.¹⁶⁶

¹⁶¹ Ver: Anexo 5, Documento 1. Informe médico de la Dra. Erika Quimbiulco, médica psiquiatra del Hospital Julio Endara.

¹⁶² Ver: Anexo 5, Documento 2. Hoja de Ingreso al Hospital Julio Endara de 10 de Enero de 2004.

¹⁶³ Ver: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro

¹⁶⁴ Ver: Estatuto orgánico por procesos del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, disponible en: www.msp.gob.ec.

¹⁶⁵ Ver: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro

¹⁶⁶ Ver: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro

El día lunes 12 de enero de 2004, Zoila Rosario Chimbo Jarro, regresó al hospital para visitar a su hijo, pero, Luis Eduardo Guachalá no se encontraba en la habitación que le habían asignado¹⁶⁷.

La Dra. Erika Quimbiulco, profesional de la salud asignada a Luis Eduardo Guachalá, manifestó a la señora Zoila Chimbo que “*no era terapéuticamente conveniente que lo vea, debido a que los pacientes, al recibir a sus familias, muchas veces se agitan y quieren irse con ellos*”¹⁶⁸; además manifestó que, aún estaba sedado y que había sido llevado a la peluquería del hospital. Al acudir a ese lugar, su madre tampoco lo encontró¹⁶⁹.

La madre del paciente volvió donde la doctora Quimbiulco después de buscar a su hijo en la peluquería como ella le había señalado y ésta, le indicó que Luis Eduardo Guachalá había sido llevado a rehabilitación. Además, la profesional de la salud le preguntó a la señora Zoila Chimbo si había buscado a su hijo donde estaban los otros internos, siendo su respuesta que no lo había encontrado ahí tampoco. La doctora replicó diciendo: “*Por ahí ha de estar*”¹⁷⁰, recalcando que no era conveniente que lo vea porque le iba a causar ansiedad, al ser un interno recién ingresado.

El 13 de enero de 2004 la señora Zoila Chimbo Jarro, mantuvo conversaciones telefónicas con la doctora Quimbiulco, quien le informó que Luis Eduardo Guachalá estaba bien y progresando en su tratamiento¹⁷¹. El día siguiente, 15 de enero de 2004, la madre del paciente volvió a llamar a la doctora Quimbiulco, quien nuevamente expresó que Luis Eduardo estaba bien pero que hubo que suturarle una herida en la ceja debido a una caída que habría sufrido en el baño¹⁷². El viernes 16 de enero de 2004, nuevamente en conversación telefónica, dio la

¹⁶⁷ Ver: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro

¹⁶⁸ Ver: Anexo 5, Documento 1. Informe médico de la Dra. Erika Quimbiulco, médica psiquiatra del Hospital Julio Endara.

¹⁶⁹ Ver: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro

¹⁷⁰ Ver: Anexo 5, Documento 4. Versión de la señora Zoila Chimbo ante la Policía Judicial de Pichincha, 3 de febrero de 2004; ver también: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro

¹⁷¹ Ver: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro

¹⁷² Ver: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro

misma respuesta a Zoila Chimbo Jarro, es decir, expresó que Luis Eduardo Guachalá estaba bien¹⁷³.

El día domingo 18 de enero de 2004 la señora Zoila Chimbo, regresó al hospital a visitar a su hijo, aproximadamente a las 13:00 horas, pero no la dejaron ingresar, argumentando que se estaban atendiendo a los pacientes¹⁷⁴.

Treinta minutos después le permiten el ingreso, en donde conversa con la doctora de turno, quién le preguntó si su hijo había llegado a la casa, ante lo cual, la señora Chimbo expresó su extrañeza y sorpresa, exigiendo saber el paradero de su hijo. La doctora de turno le recomendó ir a buscar a su hijo a casa de otros familiares pues él, ya no se encontraba en el hospital público¹⁷⁵, dado que había desaparecido, supuestamente, el sábado 17 de enero de 2004, a eso de las 15:30, conforme lo registrado en la Hoja de control y novedades del Hospital Julio Endara, en donde se establece que no se encuentra a Luis Eduardo Guachalá¹⁷⁶.

Mientras, la señora Zoila Chimbo buscaba a su hijo, una paciente se acercó a darle el pésame y le dijo que a su hijo le había dado un paro durante la misa. En seguida acudió el personal del hospital y apartaron a la interna¹⁷⁷.

Desde el 17 de enero de 2004, el señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo se encuentra desaparecido¹⁷⁸, la última vez que tuvo contacto con su madre fue el 3 de enero del mismo año, día en el que se internó al paciente, sin que el Hospital Julio Endara haya dado información concreta y justificable sobre las circunstancias en las cuales Luis Eduardo, que estaba bajo su custodia y responsabilidad, pudo, supuestamente, haber salido del hospital.

¹⁷³ Ver: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro

¹⁷⁴ Ver: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro

¹⁷⁵ Ver Anexo 5, Documento 4. Versión de la señora Zoila Chimbo ante la Polía Judicial de Pichincha, 3 de febrero de 2004; ver también: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro

¹⁷⁶ Ver: Anexo 5, Documento 5. Hoja de Control y novedades del Hospital Julio Endara de 17 de enero de 2004.

¹⁷⁷ Ver: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro

¹⁷⁸ Ver: Anexo 5, Documento 6. Hoja de egreso del Hospital Julio Endara en la que se establece el “Alta por abandono” a Luis Eduardo Guachalá.

La supuesta desaparición se produjo sin que los enfermeros, médicos ni guardias de seguridad se hayan percatado del hecho¹⁷⁹. El auxiliar de enfermería expresó que “debido al ajeteo de la búsqueda olvidó dar aviso a los guardias del hospital”¹⁸⁰.

Además, según la Policía Nacional del Ecuador, en el control de auxilios reportados, recién el día 19 de enero de 2004 se reportó a Luis Eduardo Guachalá como desaparecido¹⁸¹. Cabe recalcar que es obligación del personal que labora en el Hospital, saber donde se encuentra cada paciente y cuál es su estado, tomando en cuenta las condiciones de salud de las y los pacientes a quienes se atiende en la institución.

La señora Zoila Chimbo Jarro, madre de Luis Eduardo Guachalá, ha buscado a su hijo a lo largo y ancho del país, viajó a varias ciudades con sus propios recursos y sin ayuda del Estado en la actividad, pero nunca ha tenido resultados.

Se presentaron recursos y acciones a diferentes organismos administrativos y de justicia del Estado, entre ellos están: la denuncia por desaparición ante la Policía Judicial¹⁸²; un Hábeas Corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y también se tramitó varias quejas ante la Defensoría del Pueblo.

2.1.1. Denuncia Penal

El 21 de enero de 2004, la madre de Luis Eduardo Guachalá presentó la denuncia de la desaparición de su hijo ante la Policía Judicial de Pichincha¹⁸³, iniciándose así una investigación a cargo de la Fiscalía del Estado. El 3 de febrero la Señora Zoila Chimbo da su

¹⁷⁹ Ver: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro, en la que menciona que ningún guardia de seguridad del Hospital fue informado sobre la salida o desaparición de algún paciente en esas fechas.

¹⁸⁰ Ver: Anexo 5. Documento 7. Oficio del Sr. Luis Borja Quishpe, Asistente de Enfermería del Hospital, dirigido al Dr. Romel Artieda, Director del Hospital Psiquiátrico Julio Endara.

¹⁸¹ Ver: Anexo 5. Documento 8. Policía Nacional del Ecuador, registro de auxilios reportados.

¹⁸² Ver: Anexo 5. Documento 9. Denuncia de la desaparición ante la policía Judicial de Pichincha, 21 de enero de 2004.

¹⁸³ Ver: Anexo 5. Documento 9. Denuncia de la desaparición ante la policía Judicial de Pichincha, 21 de enero de 2004.

versión de los hechos en las oficinas de la Policía Judicial¹⁸⁴.

Zoila Chimbo Jarro es una persona de escasos recursos económicos, tiene 7 hijos e hijas y su único ingreso lo ha obtenido a través de la venta informal de flores en las calles de la ciudad de Quito.

El 29 de agosto de 2005 la Fiscalía negó las peticiones de diligencias de la defensa, desestimó la causa y ordenó su archivo, sin que la situación de Luis Eduardo Guachalá, sea investigada y esclarecida. Se desconoce tanto su paradero como las circunstancias que rodearon su desaparición como también, el estado en que se pueda encontrar.

2.1.1. Acción constitucional de Hábeas Corpus

El 22 de noviembre de 2004, la Fundación de Asesoría en Derechos Humanos - INREDH y el Centro (antes Clínica) de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, presentaron una acción de Hábeas Corpus ante el Alcalde del Municipio Metropolitano de Quito, evidenciando los hechos de la desaparición. Mediante providencia de 14 de diciembre de 2004, la Alcaldía calificó la solicitud de Hábeas Corpus, y ordenó que la audiencia respectiva se realice el 15 de diciembre de 2004.

En el día y hora señalados, jamás se presentó al señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo y el Director de la Unidad de Hábeas Corpus del Municipio informó a los abogados de la víctima que la audiencia no se realizaría pues, el señor Guachalá no iba a ser presentado porque no se encontraba en el Hospital Julio Endara. El 16 de diciembre de 2004 se presentó un escrito al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito con la solicitud para que se resuelva la acción. Esta petición no tuvo respuesta.

Posteriormente, se acudió varias veces de forma personal a la Dirección de Hábeas Corpus del Municipio, con el afán de que se resolviera la acción. La respuesta verbal fue que se archivó el

¹⁸⁴ Ver: Anexo 5, Documento 4. Versión de la señora Zoila Chimbo ante la Policía Judicial de Pichincha, 3 de febrero de 2004.

expediente y que no se iba a emitir resolución alguna.

El 19 de abril de 2005, al haber transcurrido ya casi cinco meses desde la presentación de la acción de habeas corpus y sin que esta tenga resolución, se consideró que fue negada por el Alcalde y se apeló dicha negativa ante el Tribunal Constitucional del Ecuador. Dada la situación política y constitucional de la época el país no contó con Tribunal Constitucional, por lo que se avocó conocimiento de la apelación el 11 de abril de 2006, es decir un año después de la presentación del recurso.

El Tribunal Constitucional en su resolución estableció que no se pueden cerrar las investigaciones que tenían como finalidad encontrar al desaparecido, en el siguiente sentido:

“(...) esta posición que asume esta Sala del Tribunal Constitucional, que es la de dejar abiertas alternativas válidas a los familiares del desaparecido, también se hace extensiva a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y cualquier otra institución Estatal que esté en la obligación jurídica de comprometer su esfuerzo para coordinar acciones entre ellas con el objetivo de dar con el paradero del Señor Luis Eduardo Guachalá, sin que ninguna de ellas pueda cerrar sus procedimientos de investigación y ejecución hasta que la causa encuentre una resolución definitiva”¹⁸⁵.

Hasta el momento han transcurrido casi 6 años desde la desaparición, tiempo suficiente para que la Fiscalía se pronuncie y cumpla efectivamente la resolución del Tribunal Constitucional, pero sin embargo no se tiene respuesta alguna.

A pesar de la resolución favorable del Tribunal Constitucional, no se tiene ningún avance, por lo que este recurso no ha sido efectivo, no se ha logrado los efectos deseados, especialmente, descubrir el paradero y la situación de Luis Eduardo Guachalá.

Por todo lo expuesto se decidió remitir una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al no haberse encontrado respuesta en las autoridades estatales y al evidenciarse la ineffectividad de los recursos internos en el Ecuador.

¹⁸⁵ Ver Anexo 5, Documento 10. Resolución del Tribunal Constitucional, 6 de julio de 2006.

2.2. Análisis Jurídico de Competencia y Admisibilidad

En esta sección se analizará si la CIDH es competente en relación al lugar (*ratione loci*), a la materia (*ratione materiae*), al tiempo (*ratione temporis*) y la persona (*ratione personae*) para conocer el caso. Además, se analizarán los argumentos planteados por el Estado en la interposición de excepciones preliminares, en especial el agotamiento de recursos internos.

2.2.1 Competencia

En relación a la competencia en razón de la persona, hay que tomar en cuenta lo prescrito en el artículo 44 de la Convención Americana:

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte¹⁸⁶.

En relación a lo expuesto, la señora Zoila Chimbo Jarro, la Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos - INREDH y el Centro (antes Clínica) de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador se encuentran facultados, personalmente o en su conjunto, para presentar peticiones ante la Comisión Interamericana.

Por otro lado, la petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión es competente *ratione personae* para conocer el fondo de la petición.

En lo referente a la competencia en razón del lugar, hay que destacar que el Ecuador es Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que depositó

¹⁸⁶ Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 44

su instrumento de ratificación, por lo que la CIDH tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de la República de Ecuador, Estado parte en dicho tratado¹⁸⁷.

Por otro lado, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado ecuatoriano en la fecha en ocurrieron los hechos. Hay que tomar en cuenta también, que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas entró en vigencia para Ecuador el 27 de julio de 2006, por lo que, la CIDH tiene competencia en razón del tiempo respecto de la obligación contemplada en su artículo I.b, en virtud de la naturaleza continuada de la falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada que se tratará en el fondo del asunto¹⁸⁸.

Finalmente, se debe mencionar que la CIDH tiene competencia en razón de la materia (*ratione materiae*), porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2.2.2. Excepciones preliminares

En relación a este punto cabe acotar que el Estado Ecuatoriano interpuso 2 excepciones preliminares: la primera referente a la Falta de Agotamiento de recursos internos, y la segunda en relación al plazo de los 6 meses para presentar la petición. Es así que trataremos los argumentos en este orden:

- Falta de Agotamiento de los Recursos Internos

¹⁸⁷ Cfr. CIDH. Informe No. 141/10 Petición 247-07, Admisibilidad, *Luis Eduardo Guachalá Chimbo*, Ecuador, 1º de noviembre de 2010.

¹⁸⁸ Cfr. CIDH. Informe No. 141/10 Petición 247-07, Admisibilidad, *Luis Eduardo Guachalá Chimbo*, Ecuador, 1º de noviembre de 2010.

El Estado ha afirmado que, en el caso en cuestión, no se han agotado los recursos de jurisdicción interna, pues, no se han interpuesto acciones como: La acción de declaratoria de muerte presunta, la acción de resarcimiento por daños y perjuicios y la acción por incumplimiento.

En este sentido hay que tomar en cuenta que el artículo 46.1 literal a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de los derechos humanos¹⁸⁹.

En este orden de ideas, el artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando:

- 1. No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*
- 2. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y*
- 3. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*

Es así que, la Corte Interamericana ha declarado que, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, tiene la carga de detallar cuáles son los recursos que no han sido agotados, y además se debe demostrar que estos resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada. Vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno debe ser idónea para proteger la situación jurídica presuntamente infringida¹⁹⁰.

De los hechos del caso se desprende que el 21 de enero de 2004 la Sra. Zoila Chimbó Jarro, madre de Luis Eduardo Guachalá interpuso una denuncia ante la Policía Judicial de Pichincha, con lo cual, se abrió una investigación preliminar que posteriormente fue archivada por el 29

¹⁸⁹ Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 46.1.a

¹⁹⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 64.

de agosto de 2005¹⁹¹.

Así mismo, el 22 de noviembre de 2004 se presentó una acción de hábeas corpus ante el Alcalde del Municipio de Quito. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2004 se presentó en ese trámite un escrito de impulso procesal del cual no se obtuvo respuesta. La víctima se acercó en varias ocasiones a la Unidad de Hábeas Corpus del Municipio de Quito con el afán de insistir que se resolviera esta acción; sin embargo, la respuesta habría sido que se archivó el expediente y que no se iba a emitir resolución¹⁹².

Ante la falta de resolución de la acción de hábeas corpus los peticionarios apelaron al Tribunal Constitucional el 19 de abril de 2005. Dada la situación del país, que no contó con Tribunal Constitucional por varios meses, este órgano avocó conocimiento de la apelación el 11 de abril de 2006; emitiendo resolución favorable el 6 de julio de ese año. Pese a que el Tribunal Constitucional estableció que en los casos de desaparición forzada los procedimientos de investigación y ejecución no pueden cerrarse hasta que se encuentre una resolución definitiva, al momento no existen avances en las investigaciones relacionadas con la desaparición de Luis Eduardo Guachalá¹⁹³.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su decisión del 6 de julio de 2006 consideró que el hábeas corpus era la única acción con jerarquía constitucional que podía interponerse para procurar la protección urgente del derecho a la vida, libertad e integridad¹⁹⁴.

Así mismo, el Tribunal Constitucional manifestó que era inadmisibles que una persona permaneciera desaparecida por más de dos años sin que las autoridades competentes coordinasen las acciones adecuadas para dar con su paradero, por lo que, se determinó que era contrario a la Constitución que la Alcaldía haya negado la acción de hábeas corpus, siendo la obligación del Estado determinar de manera clara y precisa qué fue lo que ocurrió con la

¹⁹¹ Ver: Anexo 5, Documento 3. Declaración Juramentada de Zoila Chimbo Jarro.

¹⁹² Cfr. CIDH. Informe No. 141/10 Petición 247-07, Admisibilidad, *Luis Eduardo Guachalá Chimbo*, Ecuador, 1º de noviembre de 2010.

¹⁹³ Ver Anexo 5, Documento 10. Resolución del Tribunal Constitucional, 6 de julio de 2006.

¹⁹⁴ Ver Anexo 5, Documento 10. Resolución del Tribunal Constitucional, 6 de julio de 2006.

persona desaparecida¹⁹⁵.

En este contexto, el juicio de declaración de muerte presunta no es un recurso idóneo en el presente caso, pues, este juicio requiere que transcurran al menos dos años desde las últimas noticias del desaparecido conforme a lo establecido en la legislación civil ecuatoriana, además, tiene por objeto garantizar los intereses de aquellos que tengan derechos sucesorios y, en este procedimiento, son los familiares los que deben persuadir al juez de que ya no es posible encontrar a la persona desaparecida y que por tanto, la declare muerta¹⁹⁶.

En cuanto a la supuesta idoneidad de la acción resarcitoria de daños y perjuicios, el Estado no ha indicado cómo este procedimiento sería adecuado y efectivo para encontrar a una persona desaparecida y que esta acción estaría únicamente dirigida a ciertas consecuencias de las violaciones denunciadas, no a resolver las violaciones¹⁹⁷.

Con respecto a la alegada necesidad de agotar la acción constitucional por incumplimiento, tal acción no era aplicable a la fecha de la emisión de la resolución de hábeas corpus, ya que la Constitución entró en vigencia con posterioridad. Además, las acciones constitucionales contempladas en la Constitución de 1998 (vigente al momento de los hechos denunciados) y su legislación infra-constitucional establecían un régimen de cumplimiento inmediato de las resoluciones de acciones constitucionales¹⁹⁸.

Por lo expuesto anteriormente, los recursos mencionados por el Estado no son idóneos, pues, los dos primeros de naturaleza civil, no están diseñados para encontrar el destino de una persona que se considera desaparecida, sino que persiguen fundamentalmente objetivos de naturaleza patrimonial¹⁹⁹. En cuanto a la acción constitucional por incumplimiento, resulta evidente que la misma, al ser establecida en la actual Constitución, vigente desde octubre de

¹⁹⁵ Ver Anexo 5, Documento 10. Resolución del Tribunal Constitucional, 6 de julio de 2006.

¹⁹⁶ Código Civil Ecuatoriano, Arts. 65-68

¹⁹⁷ Cfr. Oficio de observaciones del Estado, diciembre de 2009.

¹⁹⁸ Cfr. CIDH. Informe No. 141/10 Petición 247-07, Admisibilidad, *Luis Eduardo Guachalá Chimbo*, Ecuador, 1º de noviembre de 2010.

¹⁹⁹ Cfr. CIDH, Informe No. 136/09, P-321-05, Admisibilidad, *María Inés Chinchilla Sandoval*, Guatemala, 13 de noviembre de 2009. Párr. 47.

2009, ha sido instituida más de cinco años y medio luego del inicio de los hechos denunciados²⁰⁰.

Por lo tanto, en el presente caso se han agotado los recursos adecuados e idóneos para tutelar la situación jurídica infringida, sin que estos hayan logrado un resultado efectivo.

- El plazo de los 6 meses:

La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible, se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva²⁰¹. En el presente caso, la petición fue recibida el 1 de marzo de 2007 y los hechos materia del reclamo iniciaron a principios de enero de 2004. Por tratarse de una presunta desaparición forzada, sus efectos se extienden hasta la presente fecha, pues es un delito continuado, por lo tanto, en vista de las características del caso de Luis Eduardo Guachalá, así como el hecho de que los recursos disponibles por el derecho interno para reparar la situación denunciada no han sido adecuados ni efectivos, se debe considerar que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable²⁰².

Por las consideraciones anteriores se debe desechar las excepciones preliminares del Estado y pasar directamente a realizar el análisis del fondo del asunto.

2.3. Análisis Jurídico de Fondo

En esta sección, se configurará las violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos que se demuestran en razón a los hechos del caso concreto. En primer lugar, se hará algunas consideraciones previas en materia probatoria, y luego, se determinarán las

²⁰⁰ Cfr. CIDH. Informe No. 141/10 Petición 247-07, Admisibilidad, *Luis Eduardo Guachalá Chimbo*, Ecuador, 1º de noviembre de 2010.

²⁰¹ Cfr. CIDH, Informe No. 136/09, P-321-05, Admisibilidad, María Inés Chinchilla Sandoval, Guatemala, 13 de noviembre de 2009. Párr. 49.

²⁰² Cfr. CIDH. Informe No. 141/10 Petición 247-07, Admisibilidad, *Luis Eduardo Guachalá Chimbo*, Ecuador, 1º de noviembre de 2010.

violaciones a los derechos a la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5) y a la libertad personal (art. 7), todos ellos en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el art. 1.1 de la Convención Americana. Además, se argumentará el incumplimiento de la obligación de adecuar el derecho interno, prescrita en el art. 2 del mismo instrumento internacional.

2.3.1. Aclaraciones previas sobre criterios generales en materia probatoria del presente caso

Aunque la generalidad en materia probatoria establecería que, quien demanda a un Estado por violaciones a Derechos Humanos, tiene el deber de probar sus afirmaciones, debido a que en los casos de desaparición forzada es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción, corresponde a éste la carga de la prueba, por lo que, su defensa no puede descansar en la imposibilidad del demandante de agregar la prueba al proceso. Si así fuera, en la práctica ello implicaría que la obtención de las pruebas dependería de la cooperación del propio Estado²⁰³, y además, se le daría una carga desproporcionada a las víctimas directa o indirectas de la desaparición.

Es así que, podemos citar lo establecido por la Corte Interamericana en el caso *Neira Alegría vs. Perú*:

“La Corte considera que no corresponde a la Comisión demostrar el paradero de las tres personas a que se refiere este proceso, sino que, por la circunstancia de que en su momento los penales y luego las investigaciones estuvieron bajo el control exclusivo del Gobierno, la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado. Estas pruebas estuvieron a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia”²⁰⁴

Así mismo, cabe señalar lo expuesto por la Corte en varios casos como *Velasquez Rodriguez vs. Honduras* o *Radilla Pacheco vs. México* del año 2009:

²⁰³ Cfr. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párrs. 141-142; Cfr. Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16 Párr. 49.

²⁰⁴ Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Párr. 65

“(...) A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno (...). La forma en que la defensa ha sido conducida habría podido bastar para que muchos de los hechos afirmados se tuvieran válidamente por ciertos, (...), el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial”²⁰⁵

Por lo expuesto anteriormente, se deben tomar como ciertos todos los hechos que el Estado Ecuatoriano no ha podido desvirtuar mediante prueba de descargo.

Por otro lado, debemos considerar el valor probatorio de los testimonios de la víctima en casos de graves violaciones a derechos humanos y en especial desaparición forzada de personas²⁰⁶.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las dificultades probatorias que la desaparición forzada conlleva, la Corte Interamericana, en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, ha considerado que se debe otorgar un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales²⁰⁷.

Es así que, en relación con los testimonios de personas que puedan tener interés en el resultado del proceso, en especial los familiares de los desaparecidos, la Corte Interamericana ha afirmado, que tal condición no los descalifica como testigos y sus testimonios son pruebas idóneas para estos casos, más cuando se refieren a hechos de los cuales los declarantes tuvieron conocimiento directo²⁰⁸, por lo que, no se puede, ni se debe, desvirtuar las declaraciones de la Sra. Zoila Chimbo y de los familiares de Luis Eduardo Guachalá en el presente caso y por el contrario, éstas deben constituirse en importantes elementos de

²⁰⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 Párr. 135 – 138. Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209 Párr. 89

²⁰⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 Párr. 32

²⁰⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 Párr. 31

²⁰⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 Párr. 32

convicción para determinar la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano.

2.3.2 La desaparición Forzada de Luis Eduardo Guachalá como violación de las obligaciones de respeto y garantía del Art. 1.1 de la Convención Americana de derechos humanos

Conforme a los hechos del caso, Luis Eduardo Guachalá ingresó al Hospital Psiquiátrico Julio Endara el 10 de enero 2004, allí fue internado debido a que presentaba muestras de agresividad física y verbal, impulsividad, conducta discordante, insomnio, mutismo, actitudes alucinatorias y crisis convulsivas.

El 12 de enero de 2004 su madre, la señora Zoila Chimbo acudió al Hospital Psiquiátrico para visitar a su hijo, sin embargo no pudo encontrarlo en la habitación que le había sido asignada, ni en ningún otro lugar del Hospital, ante esto, la Dra. Erika Quimbiulco, profesional de la salud asignada al paciente, le había manifestado a la señora Zoila Chimbo que era inconveniente que visitará a su hijo en ese momento ya que podría sufrir una crisis de ansiedad debido a estar recientemente ingresado. En los tres días subsiguientes 13, 15 y 16 de enero, su madre llamó al Hospital a fin de tener noticias de su hijo y se le había informado que se encontraba bien.

El día 18 de enero de 2004, aproximadamente a las 13:00, la señora Chimbo acudió nuevamente al Hospital para visitar a su hijo, pero no le permitieron entrar, argumentando que en ese momento estaban atendiendo a los pacientes. Treinta minutos después se le permitió el ingreso. Una vez en el hospital, ella habló con la doctora de turno que le preguntó si su hijo había llegado a casa, ante lo cual, la señora Chimbo manifestó su extrañeza exigiendo conocer el paradero de su hijo.

Posteriormente la señora Chimbo, buscó a su hijo en varias ciudades del país, pero, hasta la fecha no lo ha localizado. Desde el 17 de enero de 2004 el señor Luís Guachalá Chimbo se encuentra desaparecido sin que el Hospital Público “Julio Endara” proporcione información sobre su paradero o las circunstancias en las que se encontraba el paciente cuando ingresó al

Hospital.

Para iniciar el análisis debemos mencionar lo prescrito por el artículo 2 de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de personas que establece:

“se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”²⁰⁹ (El subrayado es agregado)

Así mismo, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, define la desaparición forzada de personas como:

“el apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”²¹⁰

De estos enunciados, podemos determinar los elementos constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.²¹¹

Cabe recalcar lo dicho por la Corte Interamericana en el caso *Chitay Netch vs Guatemala*:

*“ ii) el delito de desaparición forzada vulnera derechos fundamentales inderogables, por lo que “constituye una afrenta a la humanidad [...] Este tipo de hechos se ubican en el plano internacional del ius cogens”.*²¹²

²⁰⁹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo 2.

²¹⁰ Estatuto de la Corte Penal Internacional.

²¹¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 97; Cfr. Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No.191, Párr. 55.

²¹² Corte IDH. Caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120 Párr. 56, b) ii.

Es así que, el Estado debe adquirir una posición de garante con respecto a las personas privadas de libertad, debido a que las autoridades estatales ejercen un control total sobre las mismas. La Corte Interamericana ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho la integridad personal porque *“el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano.”*²¹³

El Estado en su posición de garante de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente tiene que velar, a través de sus órganos y agentes, para que el momento en que haya motivos suficientes para creer que una persona es o ha sido objeto de desaparición forzada inmediatamente realizar actos investigativos que tiene como objetivo tutelar, y sancionar a los responsables de hechos que:

*“tienen carácter continuado o permanente, y que sus consecuencias acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, por lo cual, los Estados tienen el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana”*²¹⁴.

En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido. Uno de los elementos centrales de prevención y erradicación de dicha práctica es la adopción de medidas eficaces para prevenir su ocurrencia o, en su caso, cuando se sospecha que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada o privación ilegal o arbitraria de la libertad, poner fin prontamente a dicha situación. En este sentido, el deber de garantía y prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.²¹⁵

En este orden de ideas, era obligación del Estado, a través de sus instituciones, en este caso el Hospital Público “Julio Endara”, garantizar que los internos se encuentren bajo el cuidado y

²¹³ Cfr. Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217 Párr. 95.

²¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010

atención médica requeridos debido a sus condiciones físicas y mentales. En la especie, el Hospital no dio cuenta de las circunstancias de Luís Eduardo Guachalá.

Por otro lado, tampoco emitió un informe de su evolución o de los tratamientos que se le practicaban al interior del Hospital o tendientes a mejorar su estado de salud. Esta omisión por parte de una institución pública estipula una violación al Artículo 7 de la Convención Americana.

En este orden de ideas, el mismo Tribunal ha establecido los numerosos derechos que se violan como consecuencia de la de una privación ilegal de la libertad de las personas, sin embargo los más relevantes se refieren a la libertad personal, a la vida e integridad de las personas. En el caso Ecuatoriano, al no adecuar su normativa interna en todos sus niveles para que cualquier privación de libertad se realice o perfeccione por orden de juez competente, está violando derechos fundamentales de las personas.

En este sentido, el la Convención Americana prescribe:

Artículo 4. Derecho a la Vida

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
- 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*
- 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*
- 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*
- 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*
- 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.*

²¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 Párr. 175

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

La Corte Interamericana en este respecto, reiteradamente ha determinado que la desaparición forzada e involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos.²¹⁶

En este sentido, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente a la presentación de una denuncia, pues, en casos de desaparición forzada el derecho internacional de los derechos humanos y el deber general de garantía imponen la

²¹⁶Cfr. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párr, 128

obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, debía denunciarlo inmediatamente.²¹⁷

2.3.3. Violación del derecho a la Libertad Personal (Artículo 7 de la Convención Americana)

Así mismo, la violación al derecho a la libertad personal se produce el mismo instante que la desaparición forzada se ha ejecutado, es decir, desde el acto mismo de desconocimiento del paradero de la persona,

En este sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que:

*“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*²¹⁸

En relación a la posibilidad de aplicar los estándares internacionales sobre el derecho a la libertad personal al caso del señor Luis Eduardo Guachalá, cabe mencionar que, como ya se explicó anteriormente, el alcance del término privación de libertad, va más allá de centros penitenciarios,

En este orden de ideas, hay que tomar en cuenta que, a pesar de que la prisión o encarcelamiento es tomada como ejemplo referencial en el texto de tratados internacionales y constituciones nacionales al tratar el derecho a la libertad personal, la interpretación de estas normas debe darse de forma amplia, para lograr la plena vigencia de los derechos humanos.

²¹⁷Cfr. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 92.

²¹⁸Cfr. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Es así que, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su *Observación General No. 8*, referente al derecho a la libertad personal, ha interpretado el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”), determinando que esta disposición protege de “*toda privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc.*”²¹⁹.

En el mismo orden de ideas, las “*Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad*” establecen:

*“Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permite al menor salir por su propio voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”*²²⁰.

El contexto de privación de libertad de Luis Eduardo Guachalá se dio en un hospital psiquiátrico público, el cual, debía garantizar la plena vigencia de los derechos del interno conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2.3.4. Violación del Derecho a la vida (artículo 4) en relación al derecho a la Integridad Personal (artículo 5) de la Convención Americana.

En cuanto al derecho a la integridad se refiere, la Corte Interamericana ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del mismo por el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva que representan *per se* un tratamiento cruel e inhumano que

²¹⁹ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, “*Observación General No. 8*”, 16 período de sesiones (1982), HRI/GEN/1/Rev.5, 26 de abril de 2001, Párr. 1, citado en: NOWAK, Manfred, “*Comentarios al pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos (U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary)*”, Ed. Kehl/Strasbourg/Arlington, USA, 1993.

²²⁰ Organización de las Naciones Unidas, “*Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad*”, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, Regla 11, inciso b.

hace que la víctima se encuentre vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones²²¹

Por otro lado, el derecho a la vida permite la ejecución y consecución de todos los demás derechos, de ahí su gran importancia. De manera que los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la vida a fin de que sea posible la puesta en marcha de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales y la dignidad humana. En este sentido el Estado tiene la obligación de generar las condiciones apropiadas para el disfrute de este derecho. De manera más específica y relevante tiene el deber de reglar e impedir que sus agentes violen este derecho. Respecto a este derecho fundamental, la Corte Interamericana ha considerado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un pre-requisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos²²², en razón de lo cual, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo²²³.

El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención, donde los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma y a garantizar el pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, conlleva una obligación positiva de preservar el derecho a la vida y una negativa de no privar arbitrariamente el goce de este derecho²²⁴.

Esta obligación comprende la creación de condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones contra este derecho y por otro lado la obligación de impedir que los individuos bajo su jurisdicción atenten contra el mismo, es decir *“requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet*

²²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 94

²²² Cfr. Caso de los *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 144.

²²³ Cfr. Caso de los *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 144; Cfr. Corte IDH, *Caso Ximenes Lopez vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párr. 124.

²²⁴ Cfr. Caso de los *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 145.

utile)”²²⁵.

La Corte Interamericana, además, ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente en cumplimiento de la obligación de respeto (obligación negativa), sino que también requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida en cumplimiento de la obligación de garantía (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción²²⁶.

Es así que, en relación a caso de Luis Eduardo Guachalá, el solo hecho de la desaparición del hospital público, vulnera los derechos a la vida y a la integridad personal, pues es la plena evidencia del incumplimiento de la obligación de tomar medidas efectivas para proteger la violación de estos derechos.

Por otro lado, al ser una persona privada de la libertad y además, sufrir de discapacidad mental, debía ser considerada como de múltiple vulnerabilidad, y por la posición de garante del Estado, tenía una obligación reforzada de protección y cuidado de Luis Eduardo Guachalá.

En conclusión y en razón de los hechos del caso aplicados a los estándares internacionales citados, el Ecuador ha vulnerado los derechos a la vida y a la integridad personal del señor Luis Eduardo Guachalá.

2.3.5. Violación del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) de la Convención Americana de Derechos Humanos

²²⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Párr. 129.

²²⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, Párr. 14.

Por otro lado, y en consecuencia de lo mencionado anteriormente, cabe determinar la afectación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la personas privadas de la libertad en instituciones no penitenciarias y en especial en el caso *sub judice*, de acuerdo al artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”²²⁷.

En sus casos más recientes, la Corte Interamericana ha considerado la violación del artículo 3 de manera automática en casos de desapariciones forzadas.²²⁸ En el caso más reciente, *Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”)* del año 2011, la Corte Interamericana reiteró que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada, que entre otros, resulta en la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, dado que la desaparición busca:

*“no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”*²²⁹

En base a lo expuesto, se determinó la violación al artículo 3, junto a los artículos 4, 5, y 7 de la Convención Americana, todos ellos vulnerados de manera automática atendiendo a la gravedad del delito de desaparición forzada y al incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales.

Por otro lado, la personalidad jurídica es el fundamento para el disfrute de todas las libertades básicas y contempla la facultad de ejercer y gozar de derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la capacidad de actuar. Frente a ello, la CIDH ha reconocido que el objetivo mismo de la desaparición forzada es eliminar dichas facultades por medio de la sustracción al

²²⁷ Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 3

²²⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Chítay Nech y Otros vs. Guatemala*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Párr. 103. Cfr. Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Pena vs. Bolivia*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Cfr. Corte IDH, *Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Párr. 125.

²²⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Párr. 122

individuo de la protección que le es debida, y de “operar al margen del imperio de la ley”.²³⁰

Al respecto, la violación del derecho a la personalidad jurídica de acuerdo al artículo 3 CADH:

*“(...) deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos.”*²³¹

Según la Corte Interamericana, la desaparición forzada genera una violación al derecho a la personalidad jurídica no solamente porque crea incertidumbre sobre varias situaciones como: cuestiones hereditarias, derechos de propiedad y derechos laborales (resultando eventualmente en la negación de todos los derechos), sino también porque niega la existencia misma de la persona. La Corte ha señalado al respecto que:

*“(...)dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos... la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”.*²³²

Esta interpretación jurídica tiene sustento en el derecho internacional, específicamente en el Estatuto de Roma,²³³ la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas,²³⁴ el Comité de Derechos Humanos,²³⁵ y el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas,²³⁶ han establecido que la privación ilegal de la libertad, deja en una situación jurídica incierta a la persona que la sufre.

²³⁰ Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Párr. 56.

²³¹ Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Párr. 101.

²³² Cfr. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Párr. 90.

²³³ El artículo 7.2.i) del Estatuto de Roma de 1998 dispone que por “desaparición forzada de personas” se entenderá “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política,

La definición de desaparición forzada contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de 1994, reconoce que uno de los elementos de la misma es la consecuencia de “*impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*”, hecho que sucede cuando se priva de la libertad en el Ecuador en centros no penitenciarios, como hospitales psiquiátricos. Por su parte, la CIDH ha considerado reiteradamente que la persona recluida es automáticamente excluida del orden jurídico, lo que significa una negación de su propia existencia como ser humano.²³⁷

Los casos de internamiento en centros psiquiátricos o de rehabilitación de adicciones, resultan en un “limbo jurídico” sobre el estado legal de las personas que generan una denegación del reconocimiento de su personalidad jurídica.

Así mismo, el Estado está especialmente obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización privación de libertad y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el pleno ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley²³⁸, es así que debemos tomar en cuenta que, las personas con discapacidad mental tienen los mismos derechos y libertades fundamentales que el resto de los

o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, *con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado*”.

²³⁴ En un sentido similar, la definición contenida en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006, establece que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “*sustracción de la protección de la ley*”.

²³⁵ El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que el derecho a la personalidad jurídica puede verse violado en casos de desaparición forzada en consideración de lo siguiente: a) la desaparición forzada priva a la personas de su capacidad para ejercer sus derechos, incluyendo todos los demás derechos del Pacto, y el acceso a cualquier posible recurso como una consecuencia directa de las acciones del Estado; b) si el Estado no ha conducido una investigación apropiada respecto del paradero de la persona desaparecida o proveído un recurso efectivo, y c) la desaparición forzada pone a la persona fuera de la protección de la ley.

²³⁶ El Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada o Involuntaria de personas ha afirmado que la desaparición forzada también puede conllevar la violación del reconocimiento de la persona ante la ley, la cual se deriva del hecho de que con los actos de desaparición forzada se trata de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley. Asimismo, de conformidad con el contenido del artículo 1.2 de la Declaración sobre Desaparición Forzada, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas ha sostenido que todo acto de desaparición forzada tiene la consecuencia de poner a la persona fuera de la protección de la ley.

²³⁷ Cfr. CIDH, Caso 10.606, *Samuel de la Cruz Gómez v.s Guatemala*, Informe N° 11/98, Fondo, Párr. 57; Cfr., CIDH, Caso 11.221, *Tarcisio Medina Charry vs. Colombia*, Informe N° 3/98, Fondo. Párr. 64; Cfr. CIDH, Caso 10.897, *Arnoldo Juventino Cruz vs. Guatemala*, Informe N° 30/96, Fondo, Párr. 43; Cfr. CIDH, Caso 8076, “*Axel Raúl Lemus García vs. Guatemala*, Informe N° 55/96, Fondo, Párr. 24.

seres humanos y que existen principios internacionales que protegen a estas personas, especialmente, debido a su particular condición de vulnerabilidad²³⁹.

El Estado, más allá de la obligación general de protección, tiene una obligación reforzada en el caso de personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidas aquellas que están bajo su custodia en centros de detención u hospitales psiquiátricos. El Principio 1 de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* recoge esta obligación reforzada al señalar que:

*“tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”*²⁴⁰.

Los citados Principios se aplican a todas las personas privadas de libertad, incluidas aquellas que están en custodia de *“hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales, o sensoriales”*²⁴¹.

En el caso *sub judice*, el mismo Estado Ecuatoriano ya ha reconocido internacionalmente que estos casos resultan en un vacío legal, por ejemplo, en el Informe de Admisibilidad de la CIDH en el caso *Guachalá Chimbo vs. Ecuador del año 2010*, al alegar que los recursos internos no fueron agotados en el presente caso por falta de interposición del recurso civil de “juicio por presunción de muerte”²⁴². Si bien este recurso no es adecuado y efectivo para remediar la desaparición de un privado de la libertad, el mismo reconoce la existencia de un vacío legal como consecuencia de la misma. De interponerse el recurso, el señor Guachalá, una persona privada de la libertad en un hospital psiquiátrico, podía haber sido declarado

²³⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Párr. 89.

²³⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 89

²⁴⁰ CIDH, *“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”*, Principio 1.

²⁴¹ CIDH, *“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”*, Disposición General.

²⁴² Cfr. CIDH, Petición 247-07, *Luis Eduardo Guachalá Chimbó vs. Ecuador*, Informe No. 141/10, Admisibilidad, Párr. 20.

civilmente muerto, a pesar de que su estatus no es el de fallecido sino el de una persona desaparecida en tanto no se dé con su paradero o se identifiquen sus restos mortales. En definitiva, la privación de la libertad por causas no penales en el Ecuador resulta en la negación de su reconocimiento como una persona por parte del Estado.

Es así que, podemos concluir que de acuerdo al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el caso de Luis Eduardo Guachalá Chimbo, el Estado a través del ejercicio del poder público ha violado los derechos a la vida, la integridad, y la personalidad jurídica.

2.3.6. Violación del derecho a la Protección Judicial (artículo 25) en relación con la obligación de adecuación normativa del artículo 2 de la Convención Americana

Con la finalidad de que el Hospital Público “Julio Endara” presente ante sus familiares y al señor Guachalá, y se pueda verificar su buen estado de salud, el 22 de noviembre de 2004, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) y el Centro (antes Clínica) de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, presentaron una acción de hábeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. Esta acción no produjo ningún resultado ya que, en el día y hora señalados para la audiencia no se presentó al señor Guachalá.

En consecuencia, el 19 de abril de 2005, se apela ante el Tribunal Constitucional dicha negativa y el 6 de julio de 2006, se resuelve el recurso favorablemente, estableciendo que no se deben cerrar las investigaciones para determinar el paradero y la situación del señor Guachalá.

Sin embargo, esta resolución del Tribunal Constitucional no fue ejecutada de ninguna manera, pues, no existían a la época los instrumentos jurídicos y normativos necesarios para que se adopten las medidas establecidas en una resolución de ese tipo. Si bien el derecho existía y está consagrado en la normativa legal no existía un medio efectivo para garantizarlo.

Para iniciar este análisis debemos definir lo prescrito por el artículo 2 de la Convención Americana:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este sentido, conforme lo expuesto por la jurisprudencia interamericana, un Estado puede ser responsable internacionalmente en 3 supuestos: 1) por la simple aprobación y promulgación de una ley en desarmonía con sus obligaciones convencionales internacionales de protección, cuando esta ley es de aplicación inmediata; 2) por la no-adequación de su derecho interno para asegurar el fiel cumplimiento de obligaciones internacionales; y 3) por la no-adopción de la legislación necesaria para dar cumplimiento a éstas últimas.²⁴³

La Corte Interamericana ha señalado que la norma de adoptar disposiciones de derecho interno, impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su sistema jurídico a las normas de la Convención Americana, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas en la medida en que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en el Instrumento Internacional y otros tratados interamericanos sea realmente cumplido²⁴⁴.

El deber de adecuación establecido en el Art. 2 de la Convención, implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de

²⁴³ Cfr. Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Voto Concurrente del Juez A.A. CANÇADO TRINDADE, Párr. 11.

²⁴⁴ Cfr. Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Voto Concurrente del Juez A.A. CANÇADO TRINDADE, Párr. 15.

dichas garantías.²⁴⁵

Por lo tanto y acorde con lo que la jurisprudencia internacional, los Estados deben:

“(...) adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”²⁴⁶.

En situaciones de privación de la libertad, el Hábeas Corpus representa, dentro de los recursos judiciales, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo, para asegurar que el privado de la libertad sea presentado ante al órgano judicial encargado de constatar la legalidad de la limitación a la libertad personal, así como para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de privación de la libertad, además de protegerlo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁴⁷. Estos criterios son reflejados en los artículos X y XI de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.²⁴⁸

En el presente caso, el Estado tenía la obligación de poner a disposición de los familiares del señor Guachalá los medios idóneos para exigir el cumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional. Sin embargo al tiempo en que se obtuvo dicha resolución no existía una norma en ese sentido, lo ocasiona una vulneración a los derechos tanto del señor Guachalá como de sus familiares al no permitírseles un recurso efectivo para ejercer sus derechos.

²⁴⁵ Cfr. Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100 Párr. 142 - 143.

²⁴⁶ Cfr. Corte IDH. Caso del Penal *Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 Párr. 238

²⁴⁷ Cfr. Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8

²⁴⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Párr. 72.

Por otro lado, cabe destacar que el Estado ha enunciado constantemente, que hoy por hoy existen medios para poder ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional, especialmente, la Acción por incumplimiento establecida en el Art. 93 de la Constitución, que expresa:

“La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”

Para el análisis, es menester citar, además de la norma constitucional expresada, el Art. 163 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece:

“Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.”

En un claro desconocimiento de la normativa constitucional ecuatoriana, la defensa del Estado ha confundido dos acciones que tienen fines diferentes, la Acción por Incumplimiento y la Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

La primera, considerada una garantía constitucional que precautela el cumplimiento del ordenamiento jurídico y de las sentencias o resoluciones de organismos internacionales; y la segunda, una acción creada por la normativa de inferior jerarquía, que está encaminada a ejecutar las resoluciones constitucionales incumplidas por los organismos del sector público o privado. En el presente caso, el alegato del Estado debía haberse basado en la segunda acción y no en la primera.

Pero, es menester considerar que, ésta también es inefectiva e inadecuada, no solamente para el caso de Luis Eduardo Guachalá Chimbo, pues, el obligar a iniciar una acción ante el mismo organismo que emitió la sentencia, sería darle una carga desproporcionada a la víctima, generando re-victimización, por lo que la norma establecida en el art. 163 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, no llena el vacío jurídico que genera responsabilidad al Estado, en el presente caso y en los casos análogos. Finalmente, es necesario recordar que es obligación del poder público, cumplir y hacer cumplir la normativa y las resoluciones de sus propios órganos judiciales, para lo cual no debería ser necesario un proceso de ejecución.

Capítulo III

REPARACIONES EN CASOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANANOS APLICADAS AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Finalmente, y luego de haber hecho un estudio, tanto de la situación normativa de los derechos de las personas privadas de la libertad en instituciones fuera del Sistema penitenciario, como del nivel de cumplimiento real de las obligaciones del Estado en la materia, a través del análisis de un caso concreto, es necesario establecer las formas y posibilidades de reparación integral que podrían darse en razón a la violación del derecho a la libertad personal.

Como se ha mencionado anteriormente, un elemento esencial en el cumplimiento de las obligaciones del Estado es la actuación con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos²⁴⁹. En este contexto, cuando la situación jurídica de una persona privada de la libertad se encuentre marcada por la violación a sus derechos fundamentales, el Estado debe garantizar medidas oportunas y efectivas de reparación que puedan lograr resarcir el daño causado y evitar que la vulneración se vuelva a ocasionar para la víctima u otras posibles víctimas en situaciones similares.

Pero, por qué hablar de reparaciones en una disertación encaminada a determinar la situación jurídica de las personas privadas de la libertad en instituciones fuera del Sistema penitenciario.

²⁴⁹ Cfr. Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 144; Cfr. Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párr. 101.

Pues bien, si no abordamos este tema, la investigación quedaría inconclusa, carente de un elemento importante que es, la necesidad, la carencia de garantías, demostradas ya en la realidad, pero que, a su vez, no tienen propuestas de adecuación. Es por eso que abordaremos este acápite con el objetivo de plantear, a la reparación judicial, como un mecanismo idóneo y adecuado para alterar esa situación normativa y política.

En este sentido, debemos señalar que, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos especialmente, se han producido significativos avances jurisprudenciales que permiten a los Estados asumir de manera idónea su obligación de reparar los perjuicios ilegítimos que han ocasionado a particulares en materia de derechos humanos. Esto ha motivado que al interior de varios países latinoamericanos se empiece a institucionalizar formas y mecanismos internos para efectivizar el derecho a la reparación integral²⁵⁰.

Es así que, el concepto de reparación se refiere al conjunto de medidas orientadas a ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos, mostrar solidaridad con ellas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones del Estado y además, promover reformas tanto en políticas públicas o normas jurídicas que impidan la repetición de las violaciones²⁵¹.

En palabras de Carlos Martín Beristain:

“(...) la reparación hace referencia a un problema sin solución, pero a la vez a la necesidad de un compromiso para restituir los derechos de las víctimas y familiares, ayudar a enfrentar las consecuencias de las violaciones, y promover su reintegración social”²⁵².

²⁵⁰ Cfr. CHAVEZ, Gardenia y otra Editoras, “La Reparación Integral en el Procesamiento Penal”, INREDH – CEPAM, Quito, 2000. Pág. 23-24

²⁵¹ Cfr. BERISTAIN, Carlos, “Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en casos de violaciones a derechos humanos” Serie Neoconstitucionalismo y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia de Ecuador, 1 ed. Quito, 2009 Pág. 202.

²⁵² BERISTAIN, Carlos, “Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en casos de violaciones a derechos humanos” Serie Neoconstitucionalismo y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia de Ecuador, 1 ed. Quito, 2009 Pág. 203.

En este orden de ideas, se abordará este tema de acuerdo al siguiente esquema: primero se hará un acercamiento normativo y jurisprudencial al concepto de reparación integral, luego, se determinará las formas de reparación conforme a los estándares en la materia; y, finalmente, se realizará un estudio de los mecanismos de reparación integral en materia de libertad personal, asumiendo el caso de Luis Eduardo Guachalá -analizado en el capítulo II de la presente disertación- como herramienta de aplicación.

3.1. La Reparación Integral

Para iniciar, es importante citar lo que la Corte Interamericana expresó en la sentencia de reparaciones del caso *Aloeboetoe vs. Suriname*, en el sentido de que:

“Todo acto humano causa muchas consecuencias, próxima unas y otras remotas. (...) Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos”²⁵³.

En este sentido, las reparaciones deben intentar, en la medida de lo posible, abordar cada una de esas consecuencias causadas por la vulneración al derecho humano, las cuales, pueden salir de la esfera personal de la víctima, a escenarios tanto familiares como sociales en general.

En este orden de ideas, el artículo 63.1 de la Convención Americana, prescribe:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”²⁵⁴

Interpretando la norma citada, se puede determinar que, la reparación sale del límite de la

²⁵³ Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 48.

²⁵⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 63.1

indemnización por el daño o perjuicio ocasionado, sino que, va mas allá, tomando en cuenta la situación de la víctima y hasta la medida, ya sea de *jure o de facto*, que ha causado la violación.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana, en relación a las consecuencias de la responsabilidad por violación de derechos humanos, estableció que:

*“En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización”*²⁵⁵.

Este doble alcance de la reparación, ha dado lugar al concepto de *reparación integral* que tiene como objetivo principal, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo la violación, sino también, evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir²⁵⁶.

El eje principal del concepto de reparación integral, se construye desde la premisa de que el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación, mismas que, no sólo tendrán como principal objetivo los efectos patrimoniales, sino que además, se deberá trabajar en las medidas extra-patrimoniales²⁵⁷.

Finalmente, cabe resaltar que la reparación integral, comprende además la adecuación o modulación de las medidas dictadas por el órgano que administre justicia, en el sentido de que todas coadyuven al cumplimiento de un fin general y no tengan discordancias entre sí.

En este sentido, en palabras de *Beristain*:

²⁵⁵ Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 46.

²⁵⁶ Cfr. ROUSSET, Andrés Javier, “*El concepto de Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Revista Internacional de Derechos Humanos, Año I, No 1, Buenos Aires, 2011. Pág. 6.

²⁵⁷ Cfr. ROUSSET, Andrés Javier, “*El concepto de Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Revista Internacional de Derechos Humanos, Año I, No 1, Buenos Aires, 2011. Pág. 8.

“(…) las medidas de reparación deben tener coherencia entre sí para ser realmente eficaces. No pueden verse aisladas, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas y proporcionar a los beneficiarios suficientes elementos para mitigar el daño producido por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas. Es el conjunto de medidas dispuestas lo que incide positivamente en la vida de las víctimas. Para muchas de ellas, la justicia otorga un sentido integral al conjunto de la reparación, más cercano al daño producido por las violaciones”²⁵⁸.

3.2. Formas de Reparación

Ahora bien, luego de haber determinado el alcance del concepto de reparación integral, es necesario establecer las formas o tipos de reparación, definidos como los elementos propios de la integralidad de la reparación.

En este sentido, utilizaremos la clasificación propuesta en el *Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos*²⁵⁹, que son:

- 1) La restitución;
- 2) La indemnización;
- 3) El daño al Proyecto de vida;
- 4) La satisfacción y
- 5) Las garantías de no-repetición.

- La Restitución:

258 BERISTAIN, Carlos, *“Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en casos de violaciones a derechos humanos”* Serie Neoconstitucionalismo y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia de Ecuador, 1 ed. Quito, 2009 Pág. 175.

259 Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, 45º Período de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. *“Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”*, Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 de fecha 2 de julio de 1993, numeral 137.

Las medidas de restitución buscan restablecer la situación previa de la víctima. Podrían incluir entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo etc.²⁶⁰

En este punto cabe mencionar que la mejor respuesta al daño causado por una violación a derechos humanos es el re-establecimiento de las cosas al estado inicial (*restitutio integrum*), pero, existen casos, en especial sobre desaparición forzada de personas o ejecución extrajudicial, en los que, por las consideraciones mismas de la situación no se puede, por mayor esfuerzo que se haga, lograr este objetivo. A este respecto, la Corte Interamericana ha mencionado:

“Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos (...) no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria”²⁶¹.

Es así que, la restitución, puede ser una forma de reparación que, cuando no es posible detectar una medida específica, se convertiría en un elemento de consideración para determinar la justa indemnización.

- La Indemnización

Comúnmente, la sociedad ha confundido el concepto de reparaciones con el de indemnizaciones, esto debido a la tendencia civilista del derecho que tienen, en especial, los países de América latina.

Pero, debemos tomar en cuenta que estamos frente a dos temas distintos, pues, como se ha explicado en el presente capítulo, la reparación es el género y la indemnización la especie, es decir, las indemnizaciones solamente son una parte de la reparación integral.

²⁶⁰ BERISTAIN, Carlos, *“Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en casos de violaciones a derechos humanos”* Serie Neoconstitucionalismo y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia de Ecuador, 1 ed. Quito, 2009 Pág. 174.

²⁶¹ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, respecto a reparaciones, establece que, en relación al tema de indemnizaciones, se debe determinar tanto el monto como la modalidad de pago²⁶², pero, es evidente que no existen montos claros para definir la cuantía de la indemnización, por lo que es común ver, tanto en jurisdicciones nacionales, como internacionales, casos con hechos análogos pero con montos muy diferentes²⁶³.

Por otro lado, cabe recalcar que existen algunos criterios que se han estandarizado en razón de la definición de la indemnización, estos son: 1) *el de daño moral*, referente a la afectación inmaterial por la vulneración del derecho; 2) *el daño emergente*, que se refiere a la real pérdida material por el hecho dañoso; 3) *el lucro cesante*, relacionado a lo que se ha dejado de percibir por la violación; y 4) *el daño patrimonial familiar*, que es el perjuicio o trastorno económico ocasionado al grupo familiar como consecuencia de lo sucedido a la víctima y por motivos imputables al Estado²⁶⁴.

- *El daño al proyecto de vida*

El daño al proyecto de vida ha sido tomado en cuenta, especialmente por la Corte Interamericana, como estándar de reparaciones por violaciones a derechos humanos, en especial, en casos de vulneración a derechos como la libertad personal.

Además, se ha señalado que, el daño al proyecto de vida, constituye una noción diferente al daño emergente y al lucro cesante, debido a que no corresponde a la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos, como sucede con el daño emergente, ni tampoco se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros, cuantificables como sucede con el lucro

²⁶² Ver: Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87

²⁶³ Para ampliar esta información se pueden ver las sentencias *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* y *Apitz Barbera vs. Venezuela* de la Corte Interamericana.

²⁶⁴ Cfr. Corte IDH. Caso de la “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*) vs. *Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, Párr. 119.

cesante²⁶⁵.

Existen en la doctrina criterios discordantes en relación a la posibilidad de cuantificar monetariamente esta forma de reparación, pero, es muy evidente, que en varios casos, ésta sería la única forma de lograr verdadera reparación, aunque, se podrían otorgar medidas tendientes a la rehabilitación tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad²⁶⁶.

- Medidas de Satisfacción:

Las medidas de satisfacción, son medidas no cuantificables en dinero que generan una compensación pública en relación a la violación de un derecho humano. Entre ellas pueden estar: la investigación o verificación de los hechos, el conocimiento público de la verdad, las sanciones contra perpetradores, la conmemoración y tributo a las víctimas, la publicación de la sentencia, etc.²⁶⁷

En relación a las medidas de satisfacción, los tribunales internacionales han sido pioneros en emitir estándares para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido persistente en la emisión de estas medidas, entendidas como la Corte Interamericana ha dispuesto: la anulación de procesos²⁶⁸, disculpa pública y construcción de un monumento entre otras²⁶⁹.

- Garantías de No Repetición

²⁶⁵ Cfr. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) vs. *Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, Párr. 119.

²⁶⁶ Cfr. BERISTAIN, Carlos, “*Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en casos de violaciones a derechos humanos*” Serie Neoconstitucionalismo y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia de Ecuador, 1 ed. Quito, 2009 Pág. 174.

²⁶⁷ Cfr. BERISTAIN, Carlos, “*Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en casos de violaciones a derechos humanos*” Serie Neoconstitucionalismo y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia de Ecuador, 1 ed. Quito, 2009 Pág. 175.

²⁶⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52 punto resolutivo 13.

²⁶⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, punto resolutivo 13 y 14.

Las garantías de no repetición son medidas que “pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones”²⁷⁰. Así mismo, se refieren a reformas judiciales, institucionales y legales, creación o disolución de políticas públicas, promoción y capacitación en derechos humanos, acciones que servirán para evitar la repetición de las vulneraciones.

Las garantías de no repetición, según BERISTAIN:

“tienen que ver con el tipo de violaciones y sus elementos causales. En general, se refieren a un conjunto de medidas que van desde los cambios legislativos, la implementación de procedimientos administrativos, los cambios institucionales, la puesta en marcha de mecanismos de control o la formación de funcionarios en el campo de los derechos humanos o protocolos internacionales. Requieren, por tanto, cambios estructurales o de forma en el funcionamiento del Estado e implican, la mayoría de las veces, a los poderes ejecutivo, judicial o legislativo”²⁷¹.

Es así que, estas medidas buscan impactar en la sociedad a futuro y en el Estado, para evitar que las violaciones de derechos humanos vuelvan a ocurrir, pues:

“La garantía de no repetición se relaciona precisamente con ese deber de implementar medidas de otro carácter y tiene como objetivo que no se reiteren los hechos que provocaron la violación de los derechos, en el entendimiento de que resultaría insuficiente imponer una reparación sin comprometer al Estado a evitar su repetición futura”²⁷²

En conclusión, las medidas de no repetición, deben irradiarse a toda la sociedad y la estructura del Estado, con el objetivo de que un caso concreto altere una realidad social para evitar sufrimientos y daños a otros individuos o colectivos.

3.3 Medidas de reparación integral en materia de libertad personal

²⁷⁰ BERISTAIN, Carlos, “Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en casos de violaciones a derechos humanos” Serie Neoconstitucionalismo y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia de Ecuador, 1 ed. Quito, 2009 Pág. 175.

²⁷¹ BERISTAIN, Carlos, “Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en casos de violaciones a derechos humanos” Serie Neoconstitucionalismo y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia de Ecuador, 1 ed. Quito, 2009 Pág. 373.

²⁷² LOIANNO, Adelina, “Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”. En: IIDPC, “Doctrina de la Corte IDH en materia de reparaciones”. Pág. 394. Consultado en http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/405_429.pdf, 20/03/2013

En esta sección se analizará algunas de las medidas dictadas en casos de violaciones al derecho a la libertad personal que han generado estándares de aplicación en toda la región.

En este sentido, la adecuación normativa ha sido una de las principales medidas adoptadas, principalmente por la Corte interamericana, en casos referentes a privación de la libertad. Este Tribunal Internacional, ha ordenado a los Estados la reforma normativa para que esté acorde con los parámetros de la Convención Americana.

Ejemplo clásico de este hecho es el caso *Suarez Rosero vs. Ecuador*, en el cual se sostuvo que:

“los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella, entendiendo que, (...) aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho y (...) esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados”²⁷³.

Posteriormente a esta sentencia, el Ecuador declaró inconstitucional dicha norma, dándole un efecto útil a la reparación.

Así mismo, otra medida ordenada por la Corte Interamericana con el objeto de reparar violaciones al derecho a la libertad personal ha sido la implementación de un registro de personas privadas de la libertad.

En este sentido, en el caso de la *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, se explicó que:

“(...) si bien el Tribunal no decidió, en su sentencia de fondo, que Guatemala había violado el artículo 2 de la Convención, norma que dispone que dentro de las obligaciones generales del Estado debe adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos” los derechos en ella reconocidos, ésta es una obligación que el Estado debe cumplir por haber ratificado dicho instrumento normativo. Así, esta Corte considera que Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean

²⁷³ Corte IDH. Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 Párr. 94

*necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca a las previsiones convencionales en cuanto a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, para evitar que ocurran en el futuro casos como el presente*²⁷⁴.

En este contexto, la Corte concluyó, que:

*“es deseable, en caso de no existir en la actualidad, la implementación de un registro de detenidos como el propuesto por la Comisión, es decir, con la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención”*²⁷⁵.

Otro caso emblemático es el caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual, la Corte Interamericana especificó el contenido del registro de detenidos, estableciendo que el mismo supone la inclusión, entre otros datos, de: la identificación de los privados de libertad, motivos de la privación, notificación a la autoridad competente, y a los representantes, custodios o defensores y las visitas que éstas hubieran hecho, el día y hora de ingreso y de salida, información al privado de la libertad y a otras personas acerca de los derechos y garantías que le asisten, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados y horario de alimentación y medicinas²⁷⁶.

Por otro lado, una medida de reparación en casos de violación al derecho a la libertad personal por desaparición forzada de personas, ha sido la adecuación, ya sea normativa o de otra índole para hacer que el Hábeas Corpus sea un recurso efectivo y adecuado.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana en el caso *Cesti Hurtado vs. Perú* se consideró que:

“(...) la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Cesti Hurtado reunió todos los requisitos establecidos por la Convención y que el Estado está obligado a darle cumplimiento. Por ende, la Corte considera que el Estado debe ejecutar la resolución de hábeas corpus

²⁷⁴ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) vs.. *Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76. Párr. 203

²⁷⁵ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) vs.. *Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76. Párr. 195

²⁷⁶ Cfr. Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100 Párr. 132.

*emitida por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997653. Asimismo, se ordena a Perú cumplir con su obligación de asegurar y hacer efectivas las acciones de garantías judiciales para la protección de derechos y libertades fundamentales, entre las que figuran los procedimientos de habeas corpus y amparo*²⁷⁷.

Ahora bien, luego de haber realizado un estudio teórico sobre las formas de reparación de violaciones a derechos humanos haciendo un énfasis en el derecho a la libertad personal, se hará un ejercicio de aplicación de estos conceptos al caso de Luis Eduardo Guachalá Chimbo analizado en el capítulo II de la presente disertación:

<i>Medidas de Reparación Integral en el caso de Luis Eduardo Guachalá Chimbo, 12.756 – Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>		
Tipo	Motivación	Medida
Restitución	Como se explicó, en los casos de desaparición forzada de personas, es muy difícil establecer medidas de restitución. Pero, este caso es una particular, pues habría una posibilidad de restituir las cosas al estado anterior (presencia real de Luis Eduardo Guachalá en la casa de la familia)	<ul style="list-style-type: none"> • Conducir una investigación seria con el objetivo de encontrar a Luis Eduardo Guachalá.
Indemnización	Al ser una desaparición forzada de personas, se ha categorizado como una	<ul style="list-style-type: none"> • Indemnización por daño moral. • Pago por lucro

277 Corte IDH. Caso *Cesti Hurtado vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78 Párr. 67.

	<p>grave violación a los derechos humanos.</p> <p>Además, la familia ha gastado una gran cantidad de recursos en la búsqueda, la cual, no ha sido auspiciada por el Estado.</p>	<p>cesante y daño emergente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indemnización por afectación familiar.
Proyecto de vida o rehabilitación	<p>Por la desaparición forzada de Luis Eduardo Guachalá se afectó el proyecto de vida tanto de él como de su familia.</p> <p>Luis Eduardo junto con su madre eran los pilares económicos y afectivos de su familia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Atención psico-social a la madre, hermanas y sobrinas de Luis Eduardo Guachalá. • Apoyo laboral o en desarrollo productivo a la familia de la víctima. • Pensión vitalicia para la señora Zoila Chimbo.
Satisfacción	<p>La invisibilización del caso, la falta de investigación y sanción, conjugada con el sufrimiento constante que ha sufrido la familia de Luis Eduardo Guachalá. Y la afectación propia de la desaparición forzada de personas a víctimas directas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Re-apertura de la investigación penal y prohibición de archivo hasta obtener resultados concretos. • Solicitud de disculpas públicas. • Placa

	e indirectas.	<p>conmemorativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cambio de nombre al Hospital Julio Endara, por Hospital Luis Eduardo Guachalá. • Publicación de un extracto de la sentencia en 2 periódicos de mayor circulación.
No repetición	<p>Son 4 temas específicos los que motivarán la expedición de medidas de no repetición en contra de Ecuador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Falta de ejecución de la sentencia de Hábeas Corpus. 2. Archivo de la investigación penal. 3. Desconocimiento de los estándares internacionales en materia de privación de la libertad en especial en temas de control judicial y seguimiento. 4. Falta de normativa y política pública de toda jerarquía en relación a la privación de libertad en 	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación de la normativa inferior relacionada con la ejecución de sentencias constitucionales, en especial en temas de causales para la privación de libertad, control judicial del ingreso, seguimiento etc. (se ampliará en el acápite de recomendaciones). • Reformas a la legislación penal para la imposibilidad de archivo en casos de desaparición de

	<p>instituciones fuera del Sistema Penitenciario</p>	<p>personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Creación de una unidad especializada de la Fiscalía para investigar y judicializar casos de desaparición y privación ilegal o arbitraria de la libertad. • Generación de una política pública de capacitación constante a funcionarios públicos no judiciales en temas referentes a los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad, iniciando por los trabajadores de la salud. • Emisión de normativa de inferior jerarquía, como protocolos de atención para casas de salud en especial
--	--	--

		<p>hospitales psiquiátricos.</p> <ul style="list-style-type: none">• Creación de una política pública en materia de salud mental que contemple estándares internacionales de derechos humanos.• Fortalecimiento al Sistema de protección a víctimas y testigos para el apoyo y seguimiento de víctimas directas o indirectas de casos de graves violaciones a derechos humanos, en especial, desaparición forzada de personas y privación ilegal o arbitraria de la libertad.
--	--	--

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

El derecho a la libertad personal ha sido, históricamente definido como uno de los más importantes por las personas y sociedades, pues, el ser libre permite a la persona gozar de todos los demás derechos y desarrollarse como individuo.

Es por esto que, durante la evolución jurídica de las naciones, se ha ido reconociendo este derecho y sus garantías en textos constitucionales y tratados internacionales.

Además, por estas consideraciones, su limitación o restricción ha sido utilizada como pena o sanción por el incumplimiento de una regla o norma social, aislando al individuo para rehabilitarlo o en muchos casos eliminarlo. Esta consideración, ha hecho que el desarrollo normativo en razón del derecho a la libertad personal se incline cada vez más a la aplicación del derecho penal y el derecho procesal penal, con una basta interpretación jurisprudencial y desarrollo de reglas y principios en los ámbitos nacional e internacional.

Pero, esta realidad ha dejado de lado y casi invisibilizado otras situaciones que también generan una limitación al derecho a la libertad personal y requieren de garantías y presencia Estatal, relegando a estas de la mirada de la sociedad y del derecho.

Lo mencionado anteriormente ocasiona que, al hablar de privación de libertad, las personas y colectividades regresen la mirada únicamente al derecho criminal y ni siquiera imaginen la posibilidad de que este fenómeno pueda evidenciarse en otras instituciones como hospitales psiquiátricos, centros de rehabilitación de adicciones psicoactivas, orfanatos o hasta en el

mismo hogar o seno familiar.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a través del tratamiento de casos concretos y hasta en observaciones generales, fue quien, a finales del siglo XX, dio los primeros pasos para determinar el real alcance del concepto de privación de la libertad.

Solamente, hasta inicios del siglo XXI, los organismos internacionales voltearon la mirada a esta realidad y en varios instrumentos internacionales de *soft law* como los “*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o las “*Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad*”, insinuaron la aplicación de las garantías propias del derecho a la libertad personal a la privación de la libertad fuera del Sistema Penitenciario y que no emanen del cumplimiento de una sanción o medida cautelar.

El mecanismo de peticiones individuales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no se ha quedado atrás y ha empezado a realizar interpretaciones evolutivas del Artículo 7 de la Convención Americana referente al derecho a la libertad personal. A pesar de que su texto literal se refiera de manera prioritaria a procesos penales, ha otorgado medidas cautelares y ha realizado recomendaciones puntuales a los Estados en varios casos en los que los hechos denunciados ocurrieron en lugares distintos a centros penitenciarios, como por ejemplo: en aeropuertos y varios casos de internamiento en retenes militares, instalaciones de la INTERPOL, bases navales, centros clandestinos de detención, hospitales psiquiátricos, entre otros.

En este contexto, podemos decir que la privación de libertad de una persona es una condición que puede darse en distintos ámbitos de la vida en familia y sociedad, con un amplio alcance, sin ser exclusivamente penal, por lo que, las obligaciones de respeto, garantía y tutela que recaen sobre los Estados trascienden lo meramente penitenciario, sancionatorio o cautelar.

En este sentido, el Ecuador se ha definido como un Estado Constitucional de derechos y justicia, con el objetivo principal de garantizar el pleno uso y goce, a todas las personas en su territorio y ecuatorianos en el exterior, de sus derechos humanos sin discriminación por ninguna condición.

En este orden de ideas, la Constitución de 2008 estableció que las personas privadas de su libertad son un segmento poblacional de atención prioritaria que tiene derechos específicos y sobre el cual, las obligaciones del Estado se encuentran reforzadas.

Es así que la Norma Suprema ecuatoriana establece derechos especialísimos a las personas en situación de limitación del derecho a la libertad personal, pero, el espíritu de la norma, es decir del artículo 51 de la Constitución, sigue siendo la prisión, la detención, la ejecución penal, pero, nos da la posibilidad de interpretarlo en razón de las personas privadas de la libertad en instituciones que no hacen parte del Sistema penitenciario.

Estos derechos se pueden resumir en la prohibición de aislamiento, la comunicación constante, el control judicial permanente, la profesionalización del personal a cargo de su cuidado y protección, el tratamiento preferente a personas en situación de múltiple vulnerabilidad y el pleno acceso, uso, goce y ejercicio de los demás derechos que no están limitados, en especial, los derechos económicos, sociales y culturales, como salud, educación, recreación y trabajo.

Todo lo expuesto anteriormente tiene como objetivo prevenir violaciones a derechos humanos como la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial, la tortura o los tratos crueles inhumanos y degradantes que puedan ocasionarse en razón de la privación de la libertad.

En este orden de ideas, el Estado tiene obligaciones generales y específicas correlativas a estos derechos. Es así que, el Estado está obligado a respetar el derecho a la libertad personal, evitando privar de la libertad ilegal o arbitrariamente a una persona; debe garantizar este derecho, ya que, en su posición de garante, por las particularidades mismas de la privación de la libertad, debe tomar todas las medidas necesarias para proteger a las personas, prevenir violaciones a los derechos humanos y de ocasionarse una vulneración, investigar, sancionar a

los responsables y reparar a las víctimas.

Las personas privadas de la libertad están expuestas a ser víctimas de varios delitos, pero uno en especial, que nace de la falta de registro, incomunicación y e incumplimiento de garantías por parte del Estado, este es, la desaparición forzada de personas, la cual, tiene una íntima relación con el derecho a la libertad personal, conforme lo expone la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* y basta jurisprudencia de los Sistemas Internacionales de protección de derechos humanos.

Por otro lado, y en cumplimiento de la obligación del Estado de tutelar el derecho a la libertad personal, debe proveer de recursos adecuados y efectivos para resolver una situación jurídica infringida dentro de un contexto de privación de libertad.

En este sentido, el Hábeas Corpus tiene las características esenciales para, por lo menos en la forma, ser considerado como el recurso adecuado en materia del derecho a la libertad personal. En este orden de ideas, la efectividad del recurso no solamente se mide por su existencia, sino que también, en el nivel de cumplimiento eficaz de las resoluciones.

El Estado debe tener un ordenamiento jurídico adecuado para la resolución y ejecución efectiva de las sentencias en acciones de Hábeas Corpus sin que estos sean revictimizantes y además, debe promover una intensa política de capacitación en derechos humanos y estándares constitucionales e internacionales en la materia, no solo para operadores de justicia, sino que también, a todo funcionario público quién será el encargado de cumplir las decisiones judiciales.

Así mismo, existen varias instituciones que se encuentran fuera del Sistema Penitenciario, las cuales, pueden detectarse como propensas a violaciones de los derechos relativos a las personas privadas de la libertad y además, evidenciar incumplimiento de obligaciones del Estado. Entre ellas están: los hospitales psiquiátricos, los centros de rehabilitación de adicciones psicoactivas y los centros de privación de libertad para personas en situación migratoria irregular.

En este orden de ideas, el problema normativo principal es que para el internamiento en la mayoría de estas instituciones, no se establecen causales para la limitación del derecho a la libertad personal, ni mecanismos de control judicial para el ingreso y el seguimiento de la medida.

Es necesario indicar también que, en el Ecuador existe todavía una carencia de capacitación y sensibilización en el tema. Ejemplo de ello es la privación de libertad por discapacidad mental en hospitales psiquiátricos. No existe en el país, a más de las pocas normas en la ley orgánica de salud, normativa que sintetice y efectivice los derechos de las personas privadas de la libertad en estas instituciones conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Así mismo, los Centros de Rehabilitación de Adicciones Psicoactivas en el Ecuador, en donde se han evidenciado graves violaciones al derecho a la libertad personal a través de detenciones arbitrarias para proporcionar tratamientos “deshomosexualizantes”, han sido recientemente regulados por una normativa de jerarquía inferior. Se promulgó el Reglamento de control para estas instituciones por parte del Ministerio de Salud, pero, por su falta de fuerza normativa vinculante, no ha tenido grande eco en las instituciones del Estado a las cuales involucra, como son: la Fiscalía, el Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo, entre otras.

Por otro lado, en el país se ha instituido un centro de privación de libertad para personas en situación migratoria irregular con orden de deportación, llamado el Hotel Hernán, en donde, por información directa de los internos, no se garantizan plenamente los derechos de las personas recluidas, especialmente por la falta de acceso a salud, educación, luz del día y además, por privaciones de libertad indefinidas sin solución ni control judicial efectivo. Así mismo, se debe considerar que por el derecho constitucional a la ciudadanía universal, este tipo de privación de la libertad siempre es ilegal y arbitrario.

Estas realidades se muestran en el análisis del caso de Luis Eduardo Guachalá vs. Ecuador, de No. 12.768 que está siendo litigado en etapa de fondo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referido a una desaparición forzada de una persona privada de su libertad en el Hospital psiquiátrico Julio Endara de Quito, en situaciones que no se pueden aclarar desde el mes de enero de 2004.

En este proceso, se evidencia la falta de garantías del derecho a la libertad personal de personas privadas de la libertad en instituciones no penitenciarias en el Ecuador, la omisión de prevención, investigación, sanción y reparación, la falta de normativa adecuada para la ejecución de sentencias constitucionales que vuelven inefectivos estos recursos y además, la necesidad de generar una política pública que empuje al Estado a trabajar en esta materia.

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es contraria a la Convención Americana, pues, es re-victimizante y además, genera una nueva instancia que hace inefectiva cualquier garantía jurisdiccional planteada.

Por otro lado, y en relación a las reparaciones por violaciones a derechos humanos, cabe destacar que son medios por los cuales se pueden alterar las realidades ya descritas. Existen 5 formas o tipos de reparación: las medidas de restitución, las indemnizaciones, las medidas de rehabilitación del daño al proyecto de vida, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

A través de las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, el Estado está obligado a adecuar su normativa interna y a generar o eliminar políticas públicas que violen o puedan vulnerar derechos humanos.

El proceso de Luis Eduardo Guachalá Chimbo constituye una oportunidad inmejorable para que organismos internacionales de protección de derechos humanos, a través de los tipos de reparación ya descritos, obliguen al Ecuador a tomar en cuenta la situación de las personas privadas de la libertad en centros fuera del sistema penitenciario, generando así cambios normativos, políticos y sociales con el objetivo de lograr la plena vigencia de los derechos de

este grupo vulnerable y olvidado.

4.2. Recomendaciones

Las recomendaciones se dividirán en relación a la autoridad o institución responsable de su cumplimiento:

- *Asamblea Nacional*

En primer lugar y como tema prioritario, se debe realizar una reforma a la Ley Orgánica de Salud, en donde se establezca un procedimiento sumario para lograr una orden de juez competente que legitime una privación de la libertad en instituciones fuera del sistema penitenciario, en especial, hospitales psiquiátricos y centros de rehabilitación de adicciones psicoactivas.

Como propuesta, se debería establecer la posibilidad de que, en el momento en que una persona sea internada en un hospital psiquiátrico, el expediente sea remitido inmediatamente a un juez constitucional (todo juez de primera instancia – la competencia se radicará por sorteo-), para que, en un término no mayor a 48 horas se pronuncie sobre la legalidad y no arbitrariedad de la privación de libertad y además, en la misma providencia prescriba un mecanismo de seguimiento y control judicial de la medida.

Además, se debe establecer sanciones para aquellos directores de las instituciones que mantengan recluida a una persona luego de que un juez determine la libertad o la carencia de necesidad de la privación de la libertad.

Se debe realizar una reforma a la Ley de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, estableciendo un procedimiento expedito de ejecución de las sentencias de acciones constitucionales, para que no constituya otro proceso contencioso como lo hace actualmente la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Además, se deben realizar reformas a la legislación procesal penal para establecer la imposibilidad de archivo ya sea provisional o definitivo de las causas en donde los hechos constituyan desaparición. En el mismo sentido, se debe crear una unidad especializada de la Fiscalía para investigar y judicializar casos de desaparición y privación ilegal o arbitraria de la libertad.

- *Función Ejecutiva - Ministerio de justicia, derechos humanos y cultos*

Se debe generar en el Ecuador una política pública de capacitación constante a funcionarios públicos no judiciales en temas referentes a los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad, iniciando por los trabajadores de la salud. Esta política debería abarcar también la producción y emisión de protocolos de atención para casas de salud en especial hospitales psiquiátricos y centros de rehabilitación de adicciones psicoactivas y, la creación de una política pública integral en materia de salud mental que contemple estándares internacionales de derechos humanos.

- *Función ejecutiva - Ministerio del Interior*

Se debe evaluar de manera efectiva la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de la existencia del Hotel Hernán administrado por el Ministerio del Interior, ya que la privación de la libertad para personas con situación migratoria irregular en el Ecuador, siempre es arbitraria e ilegal.

- *Fiscalía General del Estado*

Se debe crear una unidad especializada para la investigación y posible judicialización de casos de desapariciones y privaciones arbitrarias o ilegales de la libertad, con fiscales capacitados en la materia y dedicados exclusivamente a estos temas.

Se debería fortalecer el Sistema Nacional de protección a víctimas y testigos para el apoyo y seguimiento de víctimas directas o indirectas de casos de graves violaciones a derechos humanos, en especial, desaparición forzada de personas y privación ilegal o arbitraria de la libertad.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- ÁVILA, Ramiro, “*El Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia*”, artículo en: ÁVILA, Ramiro Editor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, “*La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*” serie Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, 2008,
- BERISTAIN, Carlos, “*Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en casos de violaciones a derechos humanos*” Serie Neoconstitucionalismo y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia de Ecuador, 1 ed. Quito, 2009.
- CANTON, Santiago. “*El derecho internacional como un instrumento esencial para la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad mental: La experiencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, artículo en: OPS/OMS, “*Salud Mental y Derechos Humanos*”, compilado por Hugo Coghén, Buenos Aires, 2009.
- Centro de Estudios Latinoamericanos - CELS, “*Vidas Arrasadas: La segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos*”, Buenos Aires, Argentina, 2007.
- CHAVEZ, Gardenia y otra Editoras, “*La Reparación Integral en el Procesamiento Penal*”, INREDH – CEPAM, Quito, 2000.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “*Desigualdad, exclusión y globalización: hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia*” en: DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “*La caída del Angelus Novus: Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*”, ILSA, Bogotá, 2003.
- STUART MILL, John, “*Sobre la libertad*” (*On liberty*), Penguin Classics, edición 2006.
- FUKUYAMA, Francis, “*El fin de la Historia y el último hombre*”, Ensayo, en: The National Interest, revista, 1989.
- FOUCAULT, Michael, “*Historia de la locura en la época clásica*”, Segunda parte, FCE, México, 1967.

- CORDERO, David, “*Los Derechos de las personas privadas de su libertad en la Constitución de 2008 a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, artículo en: CORDERO, David Editor, “*Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano Tomo II*” INREDH, Quito, 2010.
- EY, Henry, “*La psiquiatría y la Privación de libertad*”, Revista Psiquiátrica de Uruguay, Montevideo, 2004.
- FAWCETT, James E, “The application of the European Convention on Human Rights (La aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos)”, Clarendon Press, Oxford, 1987.
- FOUCAULT, Michael, “Vigilar y Castigar: El nacimiento de la prisión”, Siglo XXI Editores, Ira, ed, Buenos Aires, Argentina, 2002.
- GARCÍA, Alonso, *La interpretación de la Constitución*, Ed. Malicua, Madrid, España 1984.
- GOFFMAN, Erving. “*Internados*”, Amorroutu Editores. Buenos Aires – Argentina, 1972.
- HERRERA, Yolanda, “*Análisis del Habeas Corpus: privación de la libertad en clínicas o centros terapéuticos de “deshomosexualización”*”, INREDH, Quito, 2012.
- IBAÑEZ, Andrés, “*Presunción de Inocencia y prisión sin condena*”, UNAM, México 1996.
- KRAUT, Alfredo, “*Los Derechos de los Pacientes*”, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1997.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia, “*La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*”, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2003.
- NOWAK, Manfred, “*Comentario sobre los derechos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary)*”, Arlington, USA, 1993.
- O’DONNELL, Daniel, “*El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericano*”, ACNUDH y Tecnológico de Monterrey, Ed. Tierra Firme, 1era e.d. 2004
- PRIETO SANCHIS, Luis, “*Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial*”, en Miguier Carbonell, comp. “*Neoconstitucionalismo(s)*” Ed. Trotta, Madrid, 2005.

- ROUSSET, Andrés Javier, “*El concepto de Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Revista Internacional de Derechos Humanos, Año I, No 1, Buenos Aires, 2011.
- SALVIOLI, Fabián, “*El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*” en Dossier Documentaire, vol.2, IIDH, Estraburgo, Francia, 2002.
- SAN MARTÍN, Cesar, “*La Privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos*”, UNAM, México, 2000.
- SARAMAGO, André y otra, “*Migración Irregular: Garantías procesales y detención administrativa, una mirada global*” Organización Internacional para las Migraciones – OIM, Chile, 2008.
- SCHEFF, Thomas , “*El Rol del Enfermo Mental*” Alemania, 1970,
- SORIA, Efraín, “*Violación a derechos humanos en las Clínicas de deshomosexualización en el Ecuador*” Ensayo no publicado, Fundación Equidad, Quito, 2012.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Corte Interamericana

- Corte IDH *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 126.
- Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

- Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N° 148.
- Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136
- Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.
- Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No.191.
- Corte IDH, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.
- Corte IDH, *Caso Ximenes Lopez vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.
- Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.
- Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52
- Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78.

- Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) vs. *Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76
- Corte IDH. Caso *De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH. Caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Corte IDH. Caso *del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. Caso *Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.
- Corte IDH. Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.
- Corte IDH. Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.
- Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.
- Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217.
- Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150
- Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Voto Concurrente del Juez a.a. Cançado Trindade.
- Corte IDH. Caso *Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209
- Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- Corte IDH., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- IDH, *Caso Vélez Loo vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.

Opiniones Consultivas

- Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8
- Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. OC-18/03. 17/09/2003. Serie A No. 18.
- Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.
- Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC- 11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11
- Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. OC-9/87. 6/10/1987. Serie A No. 9.

Comisión Interamericana

- CIDH, Informe N° 1/95, Caso 11.006, Fondo, *Alan García, Perú*, 7 de febrero de 1995.

- CIDH, Informe No. 84/09, Caso 12.525, Fondo, *Nelson Iván Serrano Sáenz, Ecuador*, 6 de agosto de 2009.
- CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, *Ana Beatriz y Celia González Pérez, México*, 4 de abril de 2001.
- CIDH, Informe No. 64/99, Caso 11.778, Fondo, *Ruth del Rosario Garcés Valladares, Ecuador*, 13 de abril de 1999.
- CIDH, Informe No. 1/97, Caso 10.258, Fondo, *Manuel García Franco, Ecuador*, 18 de febrero de 1998.
- CIDH, Informe No. 31/96, Caso 10.526, Fondo, *Diana Ortiz, Guatemala*, 16 de octubre de 1996.
- CIDH, Informe No. 136/09, P-321-05, Admisibilidad, *María Inés Chinchilla Sandoval, Guatemala*, 13 de noviembre de 2009.
- CIDH, Informe N° 35/96, caso 10.832, *Luiz Lizardo Cabrera, Rep. Dominicana*, 19 de febrero de 1998.
- CIDH. Informe No. 141/10 Petición 247-07, Admisibilidad, *Luis Eduardo Guachalá Chimbo, Ecuador*, 1° de noviembre de 2010
- CIDH, *Demanda ante la Corte IDH en el Caso de Damiao Ximenes Lopes*, Caso No. 12.237, Brasil, 1 de octubre de 2004.

Informes Especiales

- OEA, CIDH, “*Informe sobre los derechos humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011.
- OEA, CIDH, “*Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Ecuador*”, OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1 24 abril 1997.
- OEA. CIDH, *Informe temático: Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.
- OEA. *Informe de la Reunión de Trabajo Una Mirada al Acceso a la Justicia en los países de América Central y México*, San José, Costa Rica, 11-12 de agosto de 2005.
- CIDH, Informe por País - Bolivia: *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: el Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, adoptado el 28 de junio de 2007.

- OEA, CIDH, “*Recomendación sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad mental*”. en: CIDH, “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” año 2000.

Medidas Cautelares.

- CIDH, MC-209-09, *Franklin José Brito Rodríguez*, Venezuela
- CIDH, MC-554-03, *Michael Roberts*, Jamaica.
- CIDH, MC-277-07, *Hospital Neuropsiquiátrico*, Paraguay.

Medidas Provisionales

- Corte IDH. Medidas provisionales de la *Cárcel de Urso Branco, Brasil*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.

Instrumentos Internacionales

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.*
- *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*”, adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.
- *Convención Europea de Derechos Humanos*. Adoptada por el Consejo de Europa en 1950 y entró en vigor en 1953.
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948 *Convención de Bogotá*, 2 de mayo de Convención.
- *Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el

decimooctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

- ONU, *Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad*, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.
- *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, aprobado por la Comisión Interamericana en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
- *Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos*, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.
- *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General en resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Sistema Europeo de Derechos Humanos

Corte Europea

- CEDH, *Caso East African Asians vs. Reino Unido*, Serie 3 - 76, año 1973.
- CEDH, *Caso Bozano vs. France*, Serie A111, año 1986.
- CEDH. *Campbell and Fell*, Serie A - 80, año 1984

Sistema de Naciones Unidas

- ACNUDH. *Protocolo de Estambul*, ONU, Doc. HR/P/PT/8, 9 de agosto de 1999.
- *Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, 3 de septiembre de 1981.
- ONU, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, Asamblea General, 40/34, anexo, 40, Doc. A/40/53, 1985.

- ONU. *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos penales crueles, inhumanos o degradantes* Asamblea General, Resolución 55/89, Doc. A/RES/55/89, 22 de febrero de 2001.
- ONU. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos penales crueles, inhumanos o degradantes*.
- ONU, *Proyecto de resolución de la Conferencia Mundial contra el racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*, Durban, Sudáfrica, 2001.

Comité de Derechos Humanos

- ONU, Comité de Derechos Humanos, “*Observación General No. 8*”, 16 período de sesiones (1982), HRI/GEN/1/Rev.5, 26 de abril de 2001.
- ONU, Comité de Derechos Humanos, “*Observación General No. 28*”, (Artículo 3: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres), 68 período de sesiones (2000), HRI/GEN/1/Rev.5, 26 de abril de 2001.
- ONU, Comité de Derechos Humanos, “*Observaciones finales: Sudán*”, CCPR A/53/40 (1998),
- ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Celeberti vs. Uruguay*, año 1981.
- ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso López vs. Uruguay*, año 1981.
- ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso G.T. vs. Australia*, año 1997.
- ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Van Alphen vs. Países Bajos*, año 1990
- ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/10/21, adoptado el 16 de febrero de 2009.
- ONU, Comisión de Derechos Humanos, 45º Período de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. “*Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*”, Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 de fecha 2 de julio de 1993

Corte Penal Internacional

- Estatuto de Roma.

- Corte Penal Internacional. *Las Reglas de Procedimiento y Prueba*, ONU. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000).

Normas jurídicas nacionales

- *Constitución de la República del Ecuador*, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.
- *Reglamento de regulación para los Centros de Rehabilitación de adicciones psicoactivas*, Acuerdo Ministerial, Ministerio de Salud 2012.
- *Código Civil*

Resoluciones Defensoriales

- Defensoría del Pueblo, Resolución Defensorial No., 109-44037-44099-44968-CNDHIG-2009-JVE de 18 de diciembre del 2009, Ecuador.

Consultas WEB

- Diccionario de la RAE, Consultado en: <http://es.thefreedictionary.com/privar>.
- LOIANNO, Adelina, “Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”. En: IIDPC, “Doctrina de la Corte IDH en materia de reparaciones”. Consultado en http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/405_429.pdf, 20/03/2013.

ANEXOS

ANEXO 1

Normas de Tratados Internacionales de Hard Law relativas al derecho a la libertad personal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 11.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

(...) 3. La pena no puede trascender de la persona del delinciente.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 14

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que: (...)

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 39

(...) 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

ANEXO 2

Estadísticas encuesta Hotel Hernán - Quito

Cuadro 1

“Nivel de satisfacción en el acceso a la atención médica de las personas privadas de la libertad en el Hotel Hernán”

Pregunta: ¿Cómo califica usted al servicio de salud proporcionado por el Ministerio del Interior a los privados de la libertad en el Hotel Hernán?



Cuadro 2

“Tiempo promedio de estadía en el Hotel Hernán”

Pregunta: ¿Cuánto tiempo lleva usted como interno?



Cuadro 3

“Nacionalidad de privados de la libertad en el Hotel Hernán”

Pregunta: ¿Cuál es su nacionalidad de origen?



Cuadro 4

“Ayuda consular para las personas privadas de la libertad en el Hotel Hernán”

Pregunta: ¿Ha recibido usted ayuda consular? Si – No, si la respuesta es SI, especificar en qué tiempo tuvo el primer contacto.



ANEXO 3

Reglamento de control para los Centros de Rehabilitación de adicciones psicoactivas.

**REGLAMENTO REGULACION CENTROS RECUPERACION ADICCIONES
PSICOACTIVAS**

Acuerdo Ministerial 767

Registro Oficial Suplemento 720

08-jun-2012

Carina Vance Mafla

MINISTRA DE SALUD PÚBLICA ENCARGADA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1006 de 13 de enero del 2012, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, encarga el Ministerio de Salud Pública a la magíster Carina Isabel Vance Mafla;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, faculta a los ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República señala que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la salud para sus habitantes;

Que el artículo 44 de la Constitución señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas; que las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que en los numerales 1 y 5 del artículo 46 de la Constitución se obliga al Estado a adoptar, entre otras medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones; y, la prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo;

Que el artículo 53 de la Constitución prescribe que las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación; mientras que el artículo 54 ibídem establece la responsabilidad de las personas o entidades que presten servicios públicos, así como por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas;

Que el artículo 66 numeral 3 de la Carta Fundamental ordena al Estado a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; disponiendo que: idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; y, la prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. En concordancia, el numeral 7 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud establece que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública establecer programas de prevención y atención integral en salud contra la violencia en todas sus formas, con énfasis en los grupos vulnerables;

Que conforme los principios para el ejercicio de los derechos, el artículo 11 de la Constitución, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (numeral 1); nadie podrá ser discriminado por ninguna razón, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, por lo que al Estado le corresponde adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (numeral 2); los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (numeral 3); el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio (numeral 8); el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, que el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, tiene la obligación de reparar frente a las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos y que el Estado debe ejercer de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las

personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (numeral 9);

Que el artículo 32 de la Carta Fundamental dispone que la(1) salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos los que sustentan el buen vivir; que al Estado le corresponden garantizarlo mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y garantizar su acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. Estableciendo que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que conforme al artículo 45 ibídem, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho, entre otros, a la integridad física y psíquica; a la salud integral y nutrición; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; al respeto de su libertad y dignidad; y, a ser consultados en los asuntos que les afecten;

Que los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución proclaman el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características; y, a acceder a los mismos con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que entre los derechos de libertad que contempla el artículo 66 de la Constitución de la República, se reconoce y garantizará a las personas los derechos: a una vida digna, que asegure la salud (numeral 2); a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado (numeral 3); a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (numeral 4); al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás (numeral 5); a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras (numeral 9); a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica (numeral 11); a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (numeral 19); a la intimidad personal y familiar (numeral 20); y, al reconocimiento de que todas las personas nacen libres, la prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas, a que ninguna persona pueda ser privada de su libertad excepto el caso de pensiones alimenticias y que no pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley (numeral 29);

Que entre los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, previstos en el artículo 83 de la Constitución, están el respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento; asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley; y, respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual;

Que el primer inciso del artículo 425 de la Constitución determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que el artículo 426 de la propia Constitución, determina que las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente; que, los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación; y que no podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos;

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los estados partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, en su artículo 1 establece que los Estados integrantes de dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

Que el artículo 2 de la convención referida establece que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en su artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes suscriptores de la convención se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades;

Que los numerales 24 y 25 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud determina que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro y demás sujetos a control sanitario; regular ejecutar los procesos de

licenciamiento y calificación; y el establecer normas para la acreditación de los servicios de salud;

Que en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salud se declara como problema de salud pública el consumo de tabaco y al consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como al consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, fuera(1) del ámbito terapéutico, por lo que se dispone que los servicios de salud deben ejecutar acciones de atención integral dirigida a las personas afectadas por el consumo y exposición al humo, tabaco, el alcoholismo, o por el consumo nocivo de psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias que generan dependencia, orientada a su recuperación rehabilitación y reinserción social;

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud, determina que los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional;

Que, el artículo 180 de la ley ibídem, establece que la autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro;

Que, el artículo 181 de la misma ley, prescribe que la autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley;

Que, el artículo 185 de la misma ley, los servicios de salud funcionarán, de conformidad con su ámbito de competencia, bajo la responsabilidad técnica de un profesional de la salud;

Que, mediante Resolución Defensorial No., 109-44037-44099-44968-CNDHIG-2009-JVE de 18 de diciembre del 2009, resolvió recomendar al Ministerio de Salud Pública, que deben asumir su obligación de garantizar el derecho a la salud; incluidos los servicios que se prestan en los denominados centros terapéuticos; y, recomendó a esta Cartera de Estado que, a través de la unidad y/o comisaría de salud respectiva, se proceda con el trámite correspondiente para el cierre definitivo de un centro terapéutico, así como la investigación del trabajo realizado por los funcionarios que tienen bajo su responsabilidad la tarea de supervisión del funcionamiento y verificación de la efectividad de los programas de rehabilitación de estos centros terapéuticos;

Que el Estado Ecuatoriano reconoce a las personas como seres autónomos y libres, por lo que se debe garantizar su derecho a tomar sus propias decisiones, como respeto a su dignidad;

Que las personas afectadas por adicciones a las sustancias psicoactivas, se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir el Reglamento para la regulación de los centros de recuperación para tratamiento a personas con adicciones o dependencias a sustancias psicoactivas.

Título I

Objeto y Ambito de Aplicación

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para la calificación, autorización, regulación, funcionamiento y control de los Centros de Recuperación (CR) para personas con problemas de adicción a sustancias psicoactivas.

Art. 2.- Ambito.- Los centros de recuperación exclusivamente podrán realizar actividades destinadas al diagnóstico y tratamiento de personas afectadas por adicción a sustancias psicoactivas, de acuerdo a la normativa expedida por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- En todo centro de recuperación en que sea necesario el internamiento transitorio o prolongado para el tratamiento y rehabilitación de los pacientes, el Ministerio de Salud Pública, por medio de la autoridad competente a nivel provincial o distrital, aprobará los procedimientos, y programas terapéuticos, que deben adecuarse a lo establecido en protocolos de diagnóstico, derivación, las normas técnicas para el licenciamiento y a la normativa establecida por el Ministerio de Salud. Esto se hará con la finalidad de evitar la vulneración, disminución, menoscabo o anulación de los derechos y garantías constitucionales y garantizar una atención de calidad.

Título II

De la Clasificación de los Centros de Recuperación

Art. 4.- Clases.- Los centros de recuperación podrán ser públicos o privados y podrán prestar servicios ambulatorios o de internamiento transitorio o prolongado.

Art. 5.- Categorías.- Los centros de recuperación podrán ofrecer servicios en las siguientes categorías:

- a) Centros de desintoxicación o precomunidad;
- b) Comunidad terapéutica; y,
- c) Centros de recuperación integral.

Los centros referidos en los literales anteriores, deberán atender únicamente a pacientes de un mismo sexo, sean: adolescentes, o adultos, por lo que no podrán constituirse centros mixtos.

Estos centros no podrán atender a pacientes adultos en el mismo lugar que a niños, niñas y adolescentes, pues se requiere de centros especializados para la atención de la niñez y de la población adolescente.

Título III

Del Permiso de los Centros de Recuperación

Art. 6.- Los centros de recuperación constituyen establecimientos de salud y para su funcionamiento deberán contar con el permiso anual de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la Normativa vigente, lo señalado en el Acuerdo Ministerial No. 818 de 19 de diciembre del 2008, las Normas Técnicas para el Licenciamiento y Calificación de CR (NTLCC) y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los centros de recuperación deberán funcionar bajo la responsabilidad de profesionales de la salud, conforme a lo establecido en el artículo 185 de la Ley Orgánica de Salud;
- b) Los programas terapéuticos y protocolos de atención, deberán ser aprobados por la autoridad de Salud Pública competente a nivel Provincial o Distrital, tomando en cuenta la Guía para el Diagnóstico y Derivación (GDD) emitida por el MSP y, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 192 de la Ley Orgánica de Salud;
- c) El respectivo permiso y un informe favorable de inspección emitido por el Ministerio de Salud Pública, conforme a lo establecido en el artículo 258 de la Ley Orgánica de Salud;
- d) Propuesta de equipo profesional y técnico, con perfiles acuerdo a lo establecido en las NTLCC y en los artículos 193, 194 y 195 de la Ley Orgánica de Salud;
- e) Nómina de gerentes, profesionales, terapeutas, operadores vivenciales, técnicas/os y demás empleados/as del centros de recuperación, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos en las NTLCC; sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior para el equipo profesional y técnico;
- f) Contar con permisos municipales correspondientes; y,

g) El reglamento interno, organigrama, código de ética y diario vivir del centro de recuperación y el registro de historias clínicas y demás instrumentos (formulario de consentimiento informado, admisión, alta, ficha socio-económica, hoja de evolución, informe clínico, etc.).

Art. 7.- Los criterios y procedimientos para evaluación de los requisitos enunciados en el artículo anterior, se establecerán en las NTLCC emitidas anualmente por el Ministerio de Salud Pública.

Título IV

De las y los pacientes

Art. 8.- Toda intervención en pacientes con problemas de adicción a sustancias psicoactivas deberá realizarse con dispositivos adecuados, a través de un diagnóstico integral que indique el abordaje terapéutico apropiado para cada persona, tomando como referente la Guía para el Diagnóstico y Derivación (GDD) emitida por el Ministerio de Salud Pública, que deberá contemplar el tratamiento tanto para pacientes que presenten o no un cuadro de intoxicación.

Art. 9.- Para el internamiento de cualquier persona en un centro de recuperación, se debe cumplir los siguientes requerimientos y garantizar a las personas el acceso a:

1. Entrevista de admisión: Todo ingreso a un centro de recuperación debe ser precedido por una entrevista de admisión al paciente.

- La entrevista debe ser realizada por un equipo de profesionales del CR, con la finalidad de determinar al menos:

- La voluntariedad de la persona de ingresar al programa.

- La estrategia terapéutica sugerida y sus modalidades.

- La pertinencia o no del internamiento.

2. Fase Clínica: En que se realizará los estudios médico, psicológico y social necesarios que permitan emitir un diagnóstico acertado, según los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud Pública. En esta fase se debe garantizar al paciente:

2.1 La entrega de información clara y adecuada sobre su situación médica, terapia recomendada, procedimientos y alternativas.

2.2 El registro del diagnóstico emitido, así como las recomendaciones.

2.3 Una ficha médica.

2.4 En caso de personas adultas, contar con su aceptación firmada para ingresar al CR, en la cual debe especificarse el diagnóstico, tratamiento, tiempo de duración del internamiento y cualquier otra información relevante sobre el tratamiento.

2.5 En caso de adolescentes, contar con la aceptación firmada por el o la adolescente y su representante legal, la aceptación debe contener la misma información que en el caso de adultos y debe adicionalmente ser registrada en el MSP así como deberá contarse con la autorización de un Juzgado de la Niñez, Adolescencia y Familia. Las y los adolescentes únicamente podrán ser internados en centros especializados para su tratamiento.

2.6 Excepcionalmente el médico podrá ordenar el internamiento de la o del paciente, cuando considere que, conforme el diagnóstico que realice, se encuentre en peligro la vida o integridad del paciente o de su entorno, debido al abuso de sustancias psicoactivas, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Se determine que el centro de recuperación tiene la capacidad de atender a la persona en esa situación y en caso de que el centro no cuente con las facilidades o el permiso para atender a las personas en dichas circunstancias, debe derivarlo a un centro adecuado;

b) Se cuente con un informe detallado en el que conste el diagnóstico y la recomendación médica, con expresión del nombre, firma y registro del médico. Este informe debe ser remitido en un plazo de setenta y dos (72) horas a la Dirección Provincial y/o Distrital de Salud de la jurisdicción del CR, a fin de que se registre el mismo.

Adjunto a dicho informe se remitirá un formulario aprobado por el MSP de responsabilidad del CR, así como del familiar que autorice el internamiento.

El MSP a través de las direcciones provinciales o distritales, y conforme lo establecido en la GDD, deberá en todo caso en que se reporte un internamiento no voluntario realizar una inspección, en la que evaluará el diagnóstico y mantendrá una entrevista con la persona internada a fin de confirmar el internamiento. La inspección debe darse máximo setenta y dos (72) horas después de haberse reportado el internamiento.

En caso de encontrar incongruencias en el diagnóstico o en la documentación se ordenará de forma inmediata la libertad de la persona internada.

Si una persona es internada sin cumplir con estos procedimientos durante cualquier inspección, se ordenará la salida inmediata de la persona y se impondrán las sanciones correspondientes tanto para el centro como para el profesional responsable del centro;

c) Determinar que el CR tiene el permiso de funcionamiento respectivo para atender a la o al paciente en esa situación de riesgo; y,

d) En caso de niños, niñas y adolescentes se deberá adicionalmente remitir un informe al Juez de la "Niñez competente a fin de que confirme o revoque la orden de internamiento. El internamiento únicamente se podrá realizar en un centro especializado para tratamiento de niñas, niños o adolescentes.

Art. 10.- Los CR remitirán mensualmente a la Dirección Provincial y/o Distrital de Salud de su jurisdicción, un listado de todos los pacientes internados, al cual adjuntarán la siguiente información:

1. Pacientes internados voluntariamente: documento suscrito por el paciente que haya manifestado su voluntad de permanecer internado en el CR, junto con la copia a color de su documento de identificación o cédula.

2. Pacientes internados por situación de riesgo: Informe médico, copias a color de la credencial de el/la médico y del familiar o tutor/a que haya autorizado el internamiento. Si del análisis del informe médico, se encontraren incongruencias, los/las servidores públicos de la Dirección Provincial o Distrital de Salud realizarán una entrevista al paciente, con la finalidad de determinar la pertinencia médica del internamiento, así como determinar la aquiescencia del paciente en permanecer en el CR, si fuere del caso. Si el análisis de la Dirección Provincial o Distrital de Salud discrepara con el informe médico, se ordenará la salida inmediata suspensión del internamiento y se impondrán las sanciones establecidas en este instrumento conforme a la Ley Orgánica de Salud.

Ante la falta de presentación oportuna de los listados y de la documentación anexa completa, o si el internamiento o tratamiento no corresponde a los criterios técnicos aprobados para el internamiento de una persona, o no se logra determinar que el paciente haya manifestado su voluntad de internamiento, o cuando no se permita el ingresos del equipo de control y vigilancia a los CR, el Director Provincial o Distrital de Salud de la jurisdicción donde se encuentre el CR; ordenará la suspensión inmediata del internamiento y se aplicarán las sanciones establecidas en este instrumento.

Art. 11.- Toda intervención que se realice para personas con problemas de adicción o dependencia de sustancias psicoactivas, debe realizarse con métodos de evaluación integral y tratamiento individualizado apropiado, basado en la Normativa y Protocolos de Atención del Ministerio de Salud Pública.

Durante el tratamiento se cumplirá con el programa terapéutico del CR, aprobado por el MSP y con el tipo de tratamiento ofertado y aceptado por el paciente. Y se garantizará que tanto el paciente como sus familiares estén debidamente informados de los procedimientos, avances y problemas durante todo el proceso.

Art. 12.-- Internaciones involuntarias como consecuencia de la derivación de centros de desintoxicación.

1. En casos excepcionales y cuando a criterio médico la vida o integridad del paciente o de su entorno se encuentran en peligro debido al consumo de sustancias psicoactivas aún después del proceso de desintoxicación, el médico responsable del diagnóstico podrá ordenar el internamiento del/la paciente siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Tras haber seleccionado con la familia del/a paciente, el CR al cual se deriva, determinar que el mismo, tenga la capacidad de atender al/la paciente en esa situación; y, en caso de que el centro no cuente con las facilidades o el permiso para atender al/la paciente en dichas circunstancias, debe derivarlo a un centro adecuado, consensuado con la familia del/a paciente;

b) En caso de ordenarse el internamiento, el/la médico responsable de la derivación deberá realizar un informe detallado en el que conste el diagnóstico y la recomendación, de igual forma el médico responsable de la recepción del/la paciente debe emitir un informe confirmando el diagnóstico y la recomendación. Estos informes deben ser remitidos, en un período máximo setenta y dos (72) horas, a la Dirección Provincial y/o Distrital de Salud a fin de que se registre el mismo.

Acompañando dicho informe se deberá adjuntar un formulario aprobado por el MSP de responsabilidad de quien deriva, de quien recibe, así como de el/la familiar que autorice el internamiento.

El MSP a través de la autoridad competente a nivel provincial o distrital, y conforme lo establecido en la GDD, deberá en todo caso en que se reporte un internamiento no voluntario realizar una inspección, en la que evaluará el diagnóstico y mantendrá una entrevista con la persona internada a fin de confirmar el internamiento. La inspección debe darse máximo setenta y dos (72) horas después de haberse reportado el internamiento;

c) En caso de niños, niñas y adolescentes se deberá adicionalmente remitir un informe al Juez de la Niñez del cantón a fin de que confirme o revoque la orden de internamiento. El internamiento se podrá realizar únicamente en centros especializados para niños, niñas y adolescentes; y,

d) Quienes soliciten, autoricen o recomienden el internamiento asumirán la responsabilidad derivada de sus actuaciones.

2. La internación puede darse previa orden de juez competente en la que se ordene la misma, en estos casos se debe remitir el informe acompañado de la orden judicial al Ministerio de Salud Pública, el que deberá realizar la correspondiente visita y evaluación, y en caso de existir incongruencia deberá informar a las autoridades competentes a fin de que se adopten acciones respectivas de protección.

Art. 13.- Los pacientes de los CR, públicos y privados, tienen además los siguientes derechos comunes a todo paciente:

- a) A la información adecuada y clara sobre su salud y tratamiento, incluyendo las alternativas para su atención;
- b) A la confidencialidad;
- c) A recibir un tratamiento adecuado;
- d) A manifestar su consentimiento para iniciar, modificar y concluir un tratamiento, salvo los casos en que medie una orden de autoridad competente o por valoración médica, de acuerdo a los mecanismos establecidos en el presente reglamento y bajo la responsabilidad de quienes soliciten el tratamiento, quienes lo ejecuten y quienes lo prescriban;
- e) Al respeto de su personalidad, libertad, dignidad e intimidad, sin que puedan ser discriminados por ninguna causa;
- f) Al respeto a su dignidad, singularidad, autonomía y consideración de los vínculos familiares, sociales, laborales y/o educativos de las personas en proceso de recuperación;
- g) A la aplicación de la alternativa terapéutica más conveniente y que menos restrinja su libertad;
- h) Al contacto con familiares u otros, en especial en casos de niños, niñas y adolescentes, salvo que mediare contraindicación profesional, en cuyo caso el CR se responsabilizará del soporte y apoyo psicológico al paciente;
- i) A contar con procedimientos, protocolos y mecanismos orientados a evitar violencia sexual, de género y otras formas de violencia, y en especial el acoso y el abuso sexual; y,
- j) A recibir tratamientos especializados para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y otras personas de grupos de atención vulnerable y prioritaria.

Título V

Del Control

Art. 14.- El Ministerio de Salud Pública en cumplimiento de sus atribuciones será el órgano responsable del control y vigilancia del adecuado funcionamiento de los CR, del cumplimiento de las NTLCC y GDD, así como el respeto a los derechos humanos al interior de los centros de recuperación.

Art. 15.- El control y vigilancia del adecuado funcionamiento de los CR, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública a través de las comisiones técnicas responsables designadas, las cuales deberán conformarse por al menos: un delegado de vigilancia y control sanitario, y,

el/los delegado(s) de provisión de servicios de salud para temas de infraestructura, rehabilitación y cuidados especiales.

Art. 16.- Los CRs tienen la obligación de permitir el libre acceso al equipo técnico de control y vigilancia, conforme lo establecido en el artículo 258 de la Ley Orgánica de Salud.

Art. 17.- Las inspecciones técnicas se desarrollarán de acuerdo a los protocolos de visita remitidos a las direcciones provinciales o distritales de salud y emitidos por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 18.- La comisión técnica en caso de encontrar incumplimiento o irregularidades en la aplicación de las normas técnicas tanto las contenidas en la NTLCC, GDD o cualquier otra normativa del MSP, solicitarán a la autoridad sancionadora de salud que imponga las sanciones pertinentes y efectivas en el acto.

Art. 19.- Las instancias responsables del MSP impondrán las sanciones establecidas en este instrumento conforme a la Ley Orgánica de Salud.

Art. 20.- Prohibiciones.- Para los procesos de admisión, tratamiento e internamiento de personas con problemas de adicción o dependencia de sustancias psicoactivas, y, en general, en su funcionamiento los CR y su personal no podrán:

a) Ofrecer, practicar o recomendar tratamientos o terapias que tengan como finalidad la afectación de derechos humanos de las personas, en especial el libre desarrollo de la personalidad, la identidad de género, la orientación sexual (como deshomosexualización), la libertad, la integridad, la no discriminación, la salud y la vida, o cualquier otro tipo de prácticas que ratifican o propugnan violencia de género o contra niños, niñas y adolescentes;

b) Utilizar forma alguna de maltrato físico, psicológico, sexual, violencia de género sobre las personas como: utilización de cadenas, esposas, grilletes o similares, baños forzados, intimidación de ninguna forma;

c) Establecer centros mixtos de hombres y mujeres;

d) Establecer centros con población adulta y adolescente, para cada una de estas poblaciones deben existir centros especializados así como de personas adultas y niños, niñas adolescentes;

e) Adoptar medidas disciplinarias que vulneren los derechos de los pacientes como: Privarles del derechos a la alimentación, comunicación, visita de familiares, rapado de cabello, retirar por la fuerza accesorios o implantes corporales, forzar a usar vestimenta ajena a su expresión de género, cultura u otras;

f) Efectuar prácticas que manipulen la voluntad para conseguir obediencia y sumisión o aquiescencia para lograr el consentimiento del tratamiento;

- g) Retener, someter a personas por medios violentos para proceder a su internamiento forzado;
- h) Ingresar ilegalmente a propiedad privada con el fin de retener o someter a una persona sin orden de autoridad competente;
- i) Obligar a las/os pacientes a realizar trabajos dentro o fuera del CR como parte de su tratamiento o forma de pago de su rehabilitación;
- j) Efectuar atención terapéutica en un mismo edificio a hombres y mujeres y/o adolescentes y adultos;
- k) Usar literas dentro de sus instalaciones; y,
- l) Ofrecer tratamiento a pacientes duales, es decir pacientes cuya adicción es secundaria a su patología psiquiátrica. Estos pacientes deberán ser referidos a un hospital psiquiátrico u otro centro especializado en su tratamiento y cuidado.

Art. 21.- Sanciones.- Sin perjuicio de otras sanciones que establezca la Ley Orgánica de Salud, su respectivo reglamento y, demás legislación aplicable a los centros de recuperación, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. El incumplimiento de lo establecido en el literal a) del artículo 6 del presente reglamento, será sancionado conforme a lo establecido en los artículos 256 y 185 de la Ley Orgánica de la Salud.
2. El incumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 6 del presente reglamento, será sancionado conforme a lo establecido en los artículos 247 y 192 inciso tercero de la Ley Orgánica de la Salud.
3. El incumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 6 del presente reglamento, será sancionado conforme a lo establecido en los artículos 254 y 130 de la Ley Orgánica de la Salud.
4. El incumplimiento de lo establecido en el literal d) del artículo 6 del presente reglamento, será sancionado conforme a lo establecido en los artículos 244 y 200 de la Ley Orgánica de la Salud.
5. El incumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 6 del presente reglamento, será sancionado conforme a lo establecido en los artículos 244 y 200 de la Ley Orgánica de la Salud.
6. La no presentación de los documentos establecidos en los literales f) y g) del artículo 6 del presente reglamento, facultará al Ministerio de Salud Pública para no expedir el correspondiente permiso de funcionamiento.

7. El irrespeto a los derechos de las personas internas establecidos en los literales c), g) y j) del artículo 13 del presente reglamento será sancionado conforme a lo establecido en los artículos 243 y 202 literal b) de la Ley Orgánica de Salud.

8. El irrespeto a los derechos de las personas internas establecidos en los literales b) y 0 del artículo 13 del presente reglamento será sancionado conforme a lo establecido en los artículos 246 y 202 literal c) de la Ley Orgánica de Salud.

9. El irrespeto a los derechos de los pacientes establecidos en los literales a), d), e), h); e, i) del artículo 13 del presente reglamento será sancionado conforme a lo establecido en los artículos 249 y 202 literal d) de la Ley Orgánica de Salud.

El incumplimiento de lo establecido en los literales d) y e) del artículo 6 del presente reglamento, además de la sanción antes establecida, el respectivo centro de recuperación, será sancionado conforme a lo establecido en los artículos 256 y 185 de la Ley Orgánica de la Salud.

10. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los artículos 2 y 20 del presente reglamento, será sancionado con la clausura definitiva, conforme a lo previsto en el artículo 256 y, en los artículos 243, 246 y 249, en concordancia con los literales b), c.) y d) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Salud.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, las autoridades de salud podrán realizar inspecciones y controles según lo previsto en el artículo 258 de la ley *ibídem*. Así mismo, pueden concurrir, una, varias o todas las causales del artículo 202 y, en caso de que hubiere incurrido en dos o más causales previstas en el artículo 202, serán acumulables las multas previstas en los artículos 243, 246 y 249 de la ley antes referida.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles o penales que por violación a los derechos y garantías constitucionales, determinen los jueces y juezas competentes como consecuencia de la o las demandas iniciadas por el o los agraviados o sus familiares.

Art. 22.- En caso de clausura definitiva de un CR el Ministerio de Salud Pública a través de la comisión técnica evaluará inmediatamente la situación de las personas internadas y establecerá:

1. La necesidad de continuidad de tratamiento de forma individualizada.
2. El tipo de tratamiento requerido.
3. La necesidad de reubicación de la persona en otro CR debidamente autorizado por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 23.- Realizada la evaluación por parte de la comisión técnica, esta organizará y ejecutará el traslado inmediato de las personas con necesidad de reubicación al CR que cuente con espacio disponible.

Para realizar estos operativos de protección el Ministerio de Salud Pública coordinará con las instituciones del Estado que tengan competencias afines.

Título VI

Coordinación interinstitucional

Art. 24.- El Ministerio de Salud Pública con la finalidad de cumplir desde una perspectiva integral sus funciones y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos coordinará la creación de Comisiones Técnicas Interinstitucionales de soporte a nivel local (CTIL) y una Comisión Interinstitucional Técnica a nivel nacional (CTIN).

Art. 25.- La CTIN estará conformadas por representantes de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Salud Pública.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social.
- Defensoría del Pueblo.
- Fiscalía General del Estado.
- Consejo Nacional de Sustancia Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP).

Los/as delegadas y sus suplentes deberán ser nombradas por las máximas autoridades mediante acuerdo ministerial.

Art. 26.- La CTIN se reunirá trimestralmente o cuando el caso lo amerite, previa convocatoria por parte del Ministerio de Salud Pública con el fin de analizar la situación de los CR a nivel nacional, protocolos, casos graves de vulneración de derechos, adopción de políticas, planes y acciones conjuntas para la prevención, recuperación, rehabilitación y reinserción de personas en adicción, así como cualquier otra temática de interés conjunto. Esta comisión también será

la encargada de investigar casos de corrupción dentro del mismo MSP o de cualquiera de las Instituciones involucradas, relacionadas con los CRs.

Art. 27.- La CTIN podrá en cualquier momento realizar visitas de inspección programadas o no programadas tanto a los CR como a las CTIL a fin de vigilar un adecuado sistema de control y monitoreo de funcionamiento de CR.

Art. 28.- La CTIN podrá recomendar a las diferentes instituciones la adopción de medidas tendientes al mejoramiento del control, vigilancia y funcionamiento de CR.

Art. 29.- La CTIN deberá revisar los informes técnicos quincenales remitidos por las CTIL a fin de garantizar la coordinación interinstitucional para la protección de personas internas en CR, así como la evaluación de estrategias jurídicas conjuntas, el soporte y apoyo interinstitucional de acuerdo a las competencias de cada institución.

Art. 30.- La CTIN buscará fortalecer la participación de las instituciones que la conforman en los operativos de protección para garantizar que se dé una mejor atención y seguimiento en el ámbito de sus competencias, como también generar estrategias, y protocolos conjuntos para la operativización de las actuaciones conjuntas.

Art. 31.- La CTIN solicitará en su primera reunión interinstitucional a las diferentes instituciones determinen sus competencias, roles y funciones en relación al tema, a fin de desarrollar protocolos adecuados de intervención conjuntos.

Art. 32.- Las CTIL estarán conformadas por representantes locales de:

- Ministerio de Salud Pública.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social.
- Defensoría del Pueblo.
- Fiscalía General del Estado.
- CONSEP.

Los/as delegadas y sus suplentes deberán ser nombradas por las máximas autoridades locales y las delegaciones de las otras instituciones deben ser remitidas a las respectivas direcciones provinciales de salud.

Art. 33.- Las CTIL se reunirán periódicamente por lo menos una (1) vez al mes o cuando el caso lo amerite a fin de analizar la situación de CR a nivel local, denuncias de malas prácticas o vulneraciones a derechos humanos.

Art. 34.- Las CTIL realizarán mensualmente un informe técnico de la situación local de CR la misma que se remitirá a la CTIN para su conocimiento y adopción de acciones pertinentes, en estos informes las CTIL podrán recomendar visitas de la CTIN, informar de casos de corrupción por parte de servidores públicos o de los centros, poner en alerta sobre situaciones emergentes en una determinada provincia.

Art. 35.- Las CTIL podrán organizar visitas de inspección programadas o no programadas a CRs a fin de analizar la situación de centros con denuncias u otros, como resultado de estas visitas podrán recomendar al equipo técnico del Ministerio de Salud Pública la clausura definitiva o temporal de un CR.

Todo acto que atente a los derechos humanos de los pacientes, es causal de clausura definitiva y debe ser denunciado en los estamentos competentes, fiscalías, defensoría del pueblo.

Título VII

Veeduría y control social

Art. 36.- Todo CR público o privado deberá garantizar una articulación con organizaciones no gubernamentales, los familiares de los pacientes y otros para garantizar su participación e integración en los procesos de veeduría y control social frente al manejo de CR.

Art. 37.- Todo CR público o privado deberá garantizar acceso a la información por parte de personas naturales, organizaciones de sociedad civil, agrupaciones de mujeres y otros colectivos, sin perjuicio de garantizar la confidencialidad sobre datos de los y las pacientes.

Art. 38.- Se garantizará de acuerdo a la normativa legal existente la creación de veedurías, comités de usuarios/as y otras de control social.

Art. 39.- Las CTIL tendrán la obligación de receptor e investigar toda denuncia de vulneración de derechos humanos en CRs así como de remitir los mismos a la CTIN a fin de que se adopten las medidas necesarias locales y nacionales para detener la vulneración, investigar a responsables, reparar a víctimas y garantizar la no repetición de hechos similares en el futuro.

Art. 40.- Tanto las CTIL como la CTIN deberán informar a las personas afectadas y organizaciones denunciantes sobre los resultados de las investigaciones sobre violaciones a

derechos humanos, las acciones emprendidas desde las diferentes instituciones y la situación actual del centro y las personas internadas.

Título VIII

Definiciones

Centro de Recuperación: Todo establecimiento público o privado que tenga como finalidad brindar atención integral a personas con problemas de adicción o dependencia de alguna sustancia psicoactiva.

Para propósito de este reglamento, estos centros se clasifican en:

a) Centros de desintoxicación o precomunidad: Son aquellos que realizan tratamientos de desintoxicación en régimen de internamiento, cuando las condiciones bio-psico-sociales y familiares del paciente lo requieren. Los tratamientos que brindan estos centros pueden durar hasta 28 días.

b) Comunidad terapéutica: Son centros que ofrecen tratamiento integral en régimen de internamiento para la deshabitación, recuperación y reinserción a través de terapia farmacológica, psicológica y social. Trata a personas con un cuadro de dependencia de cualquier sustancia psicoactiva que presentan problemas de apoyo familiar y dificultades en su responsabilidad laboral. Se promueve la participación activa de los integrantes por un tiempo determinado, estructurada y con límites precisos, y tienen como objetivo principal el cambio global a un estilo de vida saludable. El tratamiento en la misma dura de 6 (seis) meses hasta 24 (veinte y cuatro) meses; y,

c) Centros de recuperación integral: Son aquellos que ofrecen los servicios tanto de un centro de desintoxicación o precomunidad como de uno de comunidad terapéutica. Dura de 7 (siete) meses a 25 (veinte y cinco) meses.

Internación transitoria: Es aquella que puede darse en forma inmediata en emergencia o crisis para casos de intoxicación aguda, descompensación psíquica y otras complicaciones. Esta que dura hasta 28 (veinte y ocho) días, que corresponden al periodo necesario para la desintoxicación.

Internación prolongada o residencial: Es aquella que requiere un periodo de tiempo prolongado de permanencia, comprendido entre 6 (seis) meses y 24 (veinte y cuatro) meses.

Corresponde a las comunidades terapéuticas y los centros de recuperación integral.

Licenciamiento de salud: Es el procedimiento de carácter obligatorio por medio del cual el Ministerio de Salud Pública otorga el permiso de funcionamiento (acto administrativo) a los CR, públicas o privadas, según su capacidad resolutive, niveles de atención y complejidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos o estándares mínimos indispensables.

Sustancias psicoactivas: Todas aquellas que introducidas en el organismo son capaces de alterar o modificar una o varias funciones psíquicas, pudiendo inducir a las personas que las toman a repetir su auto administración el placer que generan.

Tratamiento ambulatorio: Es aquel que permite la atención a personas que no requieran la inmediata internación. Puede ser brindado por los tres tipos de centros.

Para aquellas definiciones no previstas en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento por parte de las y los servidores públicos, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP-, su reglamento general y, demás normativa aplicable vigente.

Segunda.- Los CR deberán aplicar el tarifario para los pacientes remitidos por el MSP u otras instituciones de la red de salud pública.

Tercera.- Las NTLCC serán emitidas anualmente por el Ministerio de Salud Pública, hasta el mes de diciembre de cada año, las cuales serán observadas para el otorgamiento del permiso de funcionamiento de los CR del siguiente año. El permiso de funcionamiento de los CR será otorgado por la Dirección Provincial o Distrital de Salud o su equivalente del MSP, tendrá validez de un año calendario, debiendo tramitarse en el primer semestre de cada año. La certificación de licenciamiento de los CR tendrá una duración de dos años.

Cuarta.- El MSP deberá emitir en el mes de mayo del 2012 las normas y protocolos de atención y la guía de diagnóstico y derivación para personas con problemas de adicción a sustancia psicoactivas, dicha guía deberá establecer, entre otras cosas: los procedimientos y criterios técnicos y administrativos encaminados a normar el tratamiento y rehabilitación, personal autorizado para realizar dicho diagnóstico, metodologías de evaluación, determinar la complejidad de atención, entre otros. Tanto para pacientes en estado de intoxicación como sin intoxicación.

En cuanto a la derivación: modalidades de derivación, criterios para la internación (corta, media y prolongada) y para tratamiento ambulatorios, criterios para evaluación integral y periódica.

En todos los casos se deberán prever procedimientos especiales para casos de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores.

Quinta.- El MSP deberá emitir en el mes de mayo del 2012 las normas técnicas para el licenciamiento y calificación de CRS en adelante NTLCC.

Sexta.- A fin de garantizar un adecuado mecanismos de participación y evaluación del presente reglamento el mismo se revisará una vez al año con la participación de la mayor cantidad posible de actores entre ellos: organizaciones de derechos humanos, colectivos de mujeres, colectivos GLBT, veedurías, comité de usuarios/as, ex usuarios, propietarios de los CR y cualquier otro/a que se considere necesario.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las NTLCC para el año 2012, serán establecidas hasta el 31 de mayo del 2012, cuya elaboración se encarga a la Dirección Nacional de Normalización.

DISPOSICION FINAL.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de mayo del 2012.

f.) Msg. Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública, encargada.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 14 de mayo del 2012.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Roquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

ANEXO 4

“Demanda de Hábeas Corpus en el caso Jazmín Ríos” persona privada de la libertad en un Centro de Rehabilitación de Adicciones Psicoactivas.



INREDH



SEÑOR/A JUEZ/A DE GARANTÍAS DE PICHINCHA

Luís Ángel Saavedra, mayor de edad, con cédula 170676691-0, de ocupación Director Ejecutivo de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – INREDH²⁷⁸ - ; y **Efraín Enrique Soria Alba**, con cédula de ciudadanía 171017831-9 de ocupación Presidente de la Fundación Ecuatoriana Equidad, Salud y ciudadanía GLBTI, **Karen Daile Barba Acosta** con cedula de ciudadanía 171643805-4 Directora Ejecutiva de la Fundación De Desarrollo Humano Integral (CAUSANA), ante usted comparecemos para interponer la presente **ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS**, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 89 de la Constitución del Ecuador, a favor de la señorita **JAZMÍN DENISSE RÍOS NAVARRETE**, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Hechos

1. Ximena Vega mantenía una relación sentimental con JAZMIN DENISSE RÍOS NAVARRETE, de 2 meses y convivían juntas en un departamento ubicado en el sur, por el sector de la compañía TANASA.
2. Es el caso que el día sábado 21 de abril de 2012, al medio día, Jazmín recibió un mensaje a su cuenta del Facebook, remitido por su hermana, Nataly Ríos. En el mensaje citaba un pasaje de la biblia en el que señalaba que la homosexualidad es un pecado condenado por Dios.
3. Con ese mensaje Ximena y Jazmín se dieron cuenta de que los padres de Jazmín ya se habían enterado de su inclinación sexual. En la tarde del mismo día Ximena Vega, Jazmín Ríos y Mary Ojeda fueron a Cumbayá al Estadio de la Universidad San Francisco para ver un partido de fútbol.
4. Aproximadamente a las 15h00 Jazmín recibía constantemente llamadas de su padre que le decía que tenía una misa en su honor y que le iban a esperar en la casa de sus padres, ubicada en el valle de los Chillos a las 16h00 para ir al evento. Alrededor de las 15h30 Ximena y Jazmín se despidieron para que Jazmín fuera a su misa. Ximena dejó a Jazmín en

²⁷⁸ INREDH, República 192 y Diego de Almagro, edificio Casa Blanca, segundo piso “C”, Fono: 2526365; mail: www.inredh.org

el puente 7 de la Av. General Rumiñahui. Jazmín manifestaba un poco de temor y no quería ir a esa misa. Esa fue la última vez que Ximena vio a Jazmín.

5. A las 16h42 Ximena recibió un mensaje de Jazmín en el que le decía que ya se encontraba en compañía de sus hermanas y que todas actuaban de una forma peculiar, que algunas tenían los ojos hinchados como muestra de que habían llorado, y que ese escenario le preocupaba. En la noche Ximena esperaba la llamada de Jazmín pero no recibió ninguna llamada, era costumbre que la llamara en las noches. El mismo día Vanessa Cab, amiga en común de Ximena y Jazmín, se comunicó con Ximena para preguntarle por Jazmín porque Vanessa la había estado llamando y ella no contestaba el teléfono. Entonces Ximena se preocupó por la llamada de su amiga y llamó a Jazmín varias veces desde una cabina telefónica sin recibir ninguna respuesta.
6. Ximena por la preocupación llamó a la tía de Jazmín, Cristina Ríos, a la que Jazmín le tenía mucha confianza pero le dijo que no sabía nada.
7. El día lunes 23 de abril, la madre de Jazmín se acercó al Instituto Metropolitana de Diseño, lugar en el que Jazmín estudiaba la carrera de Diseño Multimedia, y solicitó retirar toda la documentación de Jazmín de esa institución.
8. Hasta la fecha ni Ximena, ni sus amigos, han sabido nada de Jazmín, ni ha publicado nada en las redes sociales. El domingo 13 de mayo de 2012 la prima de Jazmín le había comentado a un amigo de Jazmín, que la habían encerrado en un centro para alcohólicos. Desde entonces se desconoce del paradero JAZMÍN DENISSE RÍOS NAVARRETE, y en cualquier lugar en el que se encuentre la mantienen incomunicada.
9. Cabe señalar que es común que se den casos de internación forzada, por parte de los familiares, en clínicas de rehabilitación para corregir la inclinación sexual.

2.- Fundamentos de Derecho

10. El Art. 89 de la Constitución prescribe que: *La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad . las negrillas son nuestras.*
11. En relación al precepto constitucional, el Art. 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccionales señala que:
*“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:
(...)
3. A no ser desaparecida forzosamente;(...)”* Como sucede en el presente caso.

12. Adicionalmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite proponer esta acción aun cuando se desconozca el paradero de la persona desaparecida, como lo señala el artículo 44:

La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1... Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.

2.1 Estar internado en un centro de recuperación psicotrópica sin propia voluntad u orden judicial constituye detención ilegal y arbitraria.

13. Ya se han dado casos anteriores similares al presente, como la sentencia del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha en la causa No. 118-2011, en el que, Samanta Orellana Solís fue internada contra su voluntad al Centro Psicoterapéutico por su familia. Cabe decir que Samanta Orellana Solís era de orientación sexual lésbica, motivo por el cual, al no ser del agrado de la familia, quienes consideran que ser lesbiana es un problema mental por lo cual mediante la fuerza fue obligada a ser internada en Cayambe al Centro Psicoterapéutico “ADROFAR” donde del que se encontraba detenida ilegalmente. El Juez de lo Civil determinó que Samanta estaba detenida ilegalmente y ordenó su inmediata liberación.

14. Presumiblemente, es posible que JAZMIN DENISSE RÍOS NAVARRETE se encuentre internada en uno de estos centros de desintoxicación contra su voluntad.

15. La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 7(6) contiene la disposición de que: *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez Tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.*

16. El hábeas corpus al ser garantía constitucional de protección a los derechos humanos. Su regulación debe provenir de un mandato constitucional, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. Es el Hábeas Corpus, un proceso especial y preferente, por el que se solicita del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Esto implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su **seguridad personal**, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, presente una acción de Hábeas Corpus, a fin de restituir su libertad. O sea, su pretensión es establecer medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales.

17. Comete un delito de **detención ilegal el particular** o autoridad que retenga o encierre a otra persona contra su voluntad privándole de su libertad de movimiento. Para que exista este delito no es necesario que la detención se realice por la fuerza o con violencia ya que también puede utilizarse el engaño o a su vez haciendo uso de sustancias adormecedoras

para doparlas y aprovechando ese estado privarles de su libertad, como es el caso de la Señorita JAZMÍN RÍOS.

18. En el caso de Jazmín Ríos, desde el día 21 de abril de 2012 se desconoce sobre su paradero, por lo que se presume que la Señorita se encuentra ilegalmente retenida, puesto que la familia de Jazmín Ríos al conocer sobre su orientación sexual no la apoyaban, por lo que asumían que debía ser tratada por un especialista.
19. El Tribunal Constitucional, ahora Corte Constitucional, ya ha desarrollado jurisprudencia sobre la vialidad de la acción de hábeas corpus cuando la institución que priva de su libertad no es un centro de rehabilitación social o de detención provisional. Así dentro de la Resolución No.0076-2005-HC, de 6 de julio de 2006 dentro del caso de Luís Eduardo Guachalá Chimbo, la mencionada resolución, establece entre otras, lo siguiente:

El Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, del cual somos parte desde su ratificación promulgada en el Registro Oficial No. 101 de 24 de enero de 1969 manifiesta: 1) ***“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)*** 4) ***Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal...las negrillas son nuestras.... La cita de estos textos no pretende que en la presente causa haya existido una privación ilegal de libertad del hoy desaparecido al momento de su internamiento, puesto que no existe información procesal para llegar a tal conclusión; pero si desea llevarnos a establecer que de manera general es factible la interposición del hábeas corpus contra cualquier forma de privación ilegal de libertad cometida por cualquier institución del estado, no necesariamente centro de rehabilitación, y en especial, según el contenido de los párrafos citados, contra centros médicos hospitalarios, puesto que existen situaciones en que el internamiento de una persona en uno de ellos podría ser una privación ilegal de la libertad personal, pues no todo internamiento de una persona con discapacidad mental, como de manera general pero equivocadamente se cree, está exento del pronunciamiento de su propia voluntad, y existen principios que deben ser respetados para realizar tal internamiento, que en caso de ser violados ocasiona una vulneración directa de la dignidad humana.***²⁷⁹

20. En el presente caso aún cuando desconocemos el lugar específico donde se encuentra retenida la Señorita Jazmín Ríos, se sabe que desde el día 21 de abril del año en curso Jazmín Ríos no se ha comunicado con su novia la Señorita Ximena Vega, con quien lleva

²⁷⁹ Tercera Sala del Tribunal Constitucional. Caso a nombre de Luís Eduardo Guachalá Chimbo. Resolución No. 0076-2005-HC, de 6 de julio de 2006.

una relación de 2 meses conviviendo juntas, siendo por tanto su familiar más cercano y sin embargo no logra comunicarse hasta la presente fecha.

2.2.-Poseer una opción sexual diferente es un derecho constitucional y no una enfermedad.

21. En cuanto a la igualdad de derechos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado lo siguiente:

“El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea en todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental (...). Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.”²⁸⁰

22. La Constitución del Ecuador establece en su artículo 3 (1) que el Estado es garante de los derechos humanos protegidos por la misma Constitución o por los tratados internacionales de los que el Ecuador sea parte, en los siguientes términos:

3(1).- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes

Art. 11(2) Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, **orientación sexual**[...]las negrillas son nuestras.*

Art. 11(3) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

23. Al respecto podemos mencionar lo manifestado en la Corte Constitucional de Colombia²⁸¹: **“El debate contemporáneo jurídico y científico sobre la homosexualidad.**

²⁸⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 18 de 17 de septiembre de 2003, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 101.

²⁸¹ Tribunal Constitucional Colombiano Sentencia C-481/98.

11- Esta situación de los homosexuales ha sido justificada con base en concepciones según las cuales estas personas, debido a que presentan una orientación sexual distinta a la mayoría de la población, debían ser consideradas anormales, enfermas o inmorales. Así, con algunas notables excepciones como Freud, la psiquiatría y la psicología consideraron durante mucho tiempo a la homosexualidad como una enfermedad mental, que debía ser tratada y curada. Sin embargo, desde los años cincuenta, varias investigaciones, y en especial los trabajos de la psicóloga estadounidense Evelyn Hooker, cuestionaron esa percepción tradicional, pues mostraron que la homosexualidad en sí misma no implica ningún desorden siquiátrico, por cuanto no genera problemas emocionales, ni afecta la posibilidad de vida en sociedad de la persona. Según estos estudios, no existe ninguna diferencia de adaptación psicológica entre un homosexual y un heterosexual ya que ambos pueden llevar vida social y humanamente satisfactorias.

...Por tal razón, la Asociación Americana de Siquiatría eliminó, en 1973, la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales en su Manual estadístico y diagnóstico de desórdenes mentales ("Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders" o DSM). En el mismo sentido se pronunció en 1975 la Asociación Americana de Psicología, al considerar que la evidencia empírica no permitía establecer ningún vínculo entre la orientación sexual de una persona y una eventual psicopatología. Igualmente, como bien lo señala el actor, para la Organización Mundial de la Salud, la homosexualidad no es una enfermedad, ni una conducta dañina, sino que representa una variación de la orientación sexual humana. Por consiguiente, las visiones tradicionales de la homosexualidad como una enfermedad o una anomalía que debe ser curada médicamente no son aceptables en las sociedades pluralistas contemporáneas, pues desconocen los avances de las teorías psicológicas en este campo y se fundan en una confusión conceptual. Así, y como bien lo señala uno de los intervinientes, los homosexuales son una minoría estadística, y en tal sentido "anormales" pues se distancian de la norma mayoritaria, pero eso no significa que sean personas "anormales" desde el punto de vista psicológico y patológico. En efecto, un fenómeno puede ser estadísticamente anormal pero no por ello indeseable ya que, en los propios términos del interviniente, es anormal y atípico que alguien sea un genio, pero no es algo indeseable".

"Estas consideraciones sobre el origen biológico de las orientaciones y el comportamiento homosexuales han llevado a algunos sectores de la doctrina jurídica a considerar que toda diferencia de trato negativa a una persona por el hecho de ser homosexual es injusta y violatoria de la igualdad, puesto que esa condición no es libremente escogida sino que es impuesta por la naturaleza. Por consiguiente, la exclusión a los homosexuales de determinados beneficios sociales, o la imposición de sanciones debido a su orientación sexual, equivale a otras formas de segregación particularmente odiosas y prohibidas, como la discriminación por la raza o por el origen familiar o nacional, puesto que la persona es marginada debido a un status y un comportamiento que se encuentran biológicamente determinados y de los cuales ella no es responsable. Estos enfoques concluyen entonces que si bien la homosexualidad no puede ser considerada, en estricto sentido, un tercer sexo, en el fondo toda medida de segregación contra una persona, por el solo hecho de ser homosexual o tener comportamientos homosexuales,

equivale a una discriminación por razón de sexo, que se encuentra prohibida por los tratados de derechos humanos y por la mayoría de las constituciones”.

24. “El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación”²⁸².
25. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la observación General 8, establece que el concepto de privación de la libertad física incluye, además de la reclusión en instituciones como cárceles o prisiones, toda forma de privación de la libertad, como en este caso podría ser la privación de libertad de JAZMÍN DENISSE RÍOS NAVARRETE. En el mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que:

*“Se entiende por “privación de libertad”: Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: **hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales**; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.”²⁸³*

26. La Organización Panamericana de la Salud abordó el problema de las detenciones arbitrarias a las personas recluidas en clínicas psiquiátricas, determinando que dicha privación de la libertad debe ser consecuencia de una decisión judicial precedida por un debido proceso legal:

En muchos países de la región de las Américas, las personas con discapacidades mentales pueden ser recluidas en centros psiquiátricos contra su voluntad, indefinidamente, sin apenas justificación, y con poca supervisión o ninguna. Estas circunstancias son una clara violación de derechos humanos, tales como el derecho a la libertad, y del derecho al procedimiento reglamentario con todas las

²⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, Parr. 63.

²⁸³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Disposición General.

*garantías judiciales, tal como establecen los tratados de derechos humanos con fuerza vinculante en los niveles internacional y regional. Además, muchos países de América Latina y el Caribe no han adoptado leyes específicas en materia de salud mental ni han interpretado los dictámenes constitucionales en el contexto de la salud mental de una manera acorde con los principios y recomendaciones que rigen actualmente en materia de derechos humanos. Los mecanismos de vigilancia y monitoreo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos pueden constituir un instrumento jurídico eficaz y de utilidad para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidades mentales; en este sentido pueden suplementar las leyes nacionales o servir como fuente de regulación en aquellos lugares donde no existen leyes nacionales. Los países deben promulgar leyes nacionales que confieren una protección básica, de acuerdo con las garantías legales, a aquellas personas que hayan sido recluidas en centros de salud mental en contra de su voluntad. Esto ayudaría a garantizar que las personas no sean internadas y retenidas de forma arbitraria, que la discapacidad mental sea lo bastante grave como para justificar su internamiento involuntario, y que la decisión de internar y retener a la persona sea revisada periódicamente, de manera eficiente, por un tribunal independiente e imparcial. Consideramos necesaria una aplicación más rigurosa de las normas de los derechos humanos por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a fin de lograr que los estados se responsabilicen de la manera como tratan a las personas con discapacidades mentales y que promulguen leyes para proteger los derechos de aquellas que hayan sido recluidas en centros psiquiátricos contra su voluntad.*²⁸⁴

27. Además, la Organización Panamericana de la Salud se ha pronunciado recientemente sobre las clínicas y terapias de reconversión, y mencionado específicamente:

*Cualquier esfuerzo dirigido a cambiar la orientación sexual no heterosexual carece de justificación médica, ya que la homosexualidad no se puede considerar como una condición patológica... Las llamadas “terapias de reconversión” o “reparativas” carecen de indicación médica y representan una grave amenaza a la salud y a los derechos humanos de las personas afectadas. Son prácticas injustificables que deben ser denunciadas y sometidas a las debidas sanciones y penalidades.*²⁸⁵

28. Si el juez no puede revisar la legalidad de la detención podríamos afirmar que el hábeas corpus no es una acción idónea para garantizar el derecho a la libertad personal. En este sentido la Corte Constitucional, antes Tribunal Constitucional en una de sus resoluciones hizo ver la forma inconstitucional en que procedían los alcaldes de la siguiente manera:

²⁸⁴ Organización Panamericana de la Salud, “Salud mental y debido proceso legal en las Américas: Protegiendo los Derechos Humanos de las personas admitidas involuntariamente y detenidas en instituciones psiquiátricas”, 20 de noviembre de 2005, resumen en español, disponible en: http://journal.paho.org/?a_ID=169.

²⁸⁵ Organización Panamericana de la Salud, “Curas para una enfermedad que no existe” 17 de mayo de 2012, resumen en español, disponible en: http://new.paho.org/hq/index.php?option=com_content&task=view&id=6803&Itemid=1926

Los errores cometidos por la Alcaldía en las acciones de hábeas corpus, cuando tenían la facultad de resolver eran comunes, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “[e]n la mayoría de los casos los alcaldes, seguramente por desconocimiento de las normas constitucionales se limitan a constatar si el detenido estaba a órdenes de un juez y éste ha dictado, aunque sea ilegal y extemporáneamente, orden de detención preventiva y a base de ello [...] negaban la acción de hábeas corpus [...]. Es obligación del alcalde y sus asesores constatar si la detención, en lo sustantivo es legal o ilegal”²⁸⁶.

29. Por lo tanto, lo que se pretende en este caso es la ubicación y liberación inmediata de JAZMIN DENISSE RÍOS NAVARRETE, cuestión que está a la vista y que contraviene disposiciones expresas de las normas ya citadas. Dichas normas buscan proteger la libertad individual de una persona.

3.- Petición

30. Por lo antes expuesto solicitamos que:

- Señale día y hora para que tenga lugar la audiencia pública en la que debe ser presentada JAZMIN DENISSE RÍOS NAVARRETE, orden que debe ser comunicada a los familiares de JAZMIN DENISSE RÍOS NAVARRETE que los puede ubicar en el San Rafael, Urbanización Capelo Calle Manuela Cañizares sin número y Manuela Saenz.
- Ordene la búsqueda inmediata de JAZMIN DENISSE RÍOS NAVARRETE, que presumiblemente puede encontrarse en una de estas llamadas clínicas de deshomosexualización.
- Una vez que hayan encontrado su paradero ordenar la inmediata liberación de JAZMIN DENISSE RÍOS NAVARRETE.
- Que usted señor Juez, determine una reparación material y moral²⁸⁷ por esta detención forzosa.
- Que usted señor Juez remita copia del presente expediente a los agentes fiscales de su jurisdicción para que estos inicien las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en la privación ilegal de la libertad de JAZMIN DENISSE RÍOS NAVARRETE.

²⁸⁶ Tribunal Constitucional, Resolución del Caso No. 214-98-HC

²⁸⁷ Como lo ordena la Constitución del Ecuador Art. 86(3)

- Que, en caso de que sea procedente, usted señor Juez remita copia del presente expediente a los titulares del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, Ministerio de Salud Pública, para que estos inicien las investigaciones para establecer las responsabilidades y sanciones administrativas correspondientes en contra del centro de rehabilitación que presumiblemente ha internado a JAZMIN DENISSE RÍOS NAVARRETE.

4.- Notificaciones

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos a los teléfono 094067515, 083467311, al correo electrónico garantías@inredh.org, protección@inredh.org o al Casillero Judicial # 3264 del Palacio de Justicia de Quito.

Atentamente,

Lic. Luís Ángel Saavedra
Director Ejecutivo del INREDH

Efraín Enrique Soria Alba
**Presidente de la Fundación Ecuatoriana
Equidad, Salud y ciudadanía GLBTI**

Karen Daile Barba Acosta
**Directora Ejecutiva de la Fundación
De Desarrollo Humano (CAUSANA)**

ANEXO 5

Documentos del Caso Luis Eduardo Guachalá Chimbo

HOSPITAL PSIQUIATRICO JULIO ENDARA

INFORME MEDICO

El paciente LUIS EDUARDO GUACHALA CHIMBO de 23 años de edad, nacido en Quito, provincia de Pichincha, raza mestiza, procedente del sector de cotacollao, nivel de instrucción primaria completa, ingresa por segunda ocasión a esta Institución el día 10 de enero del 2004, recibido por el Médico residente de turno y personal de enfermería siendo el motivo de ingreso agresividad física y verbal, impulsividad, conducta discordante, insomnio, mutismo, actitudes alucinatorias, crisis convulsivas tónico-clónicas generalizadas.

El día lunes 12 de enero en la reunión médica de la mañana informan del ingreso del mencionado paciente siendo asignado a mi persona Dra. Erika Quimbiulco para el tratamiento respectivo, en la primera evaluación realizada el día 12/01/04 encuentro al paciente sedado por efectos de tratamiento instaurado por lo que únicamente realice el examen físico siendo normal y prescribo haloperidol 5mg IM cada 8 horas previo control de signos vitales, carbamazepina 200mg VO TID, diazepam 10mg IV lento por razones necesarias si convulsiona, y vigilancia.

Posterior a esto en la mañana acude su madre quien me pregunta sobre su hijo a la que informo encontrarse sedado y considero conveniente terapéuticamente que no lo vea debido a que los pacientes al recibir a sus familiares en muchas de las ocasiones se agitan y quieren irse con ellos; razón por la cual solicite a la señora no lo visite por esta ocasión, se le entrego la receta de los medicamentos que se utilizarían esa semana y acordamos comunicarnos telefónicamente para informarle diariamente sobre el estado de salud de su hijo y el día que puede venir a visitarlo.

Continúo con la valoración del resto de pacientes en mi consultorio y más tarde en la estación de enfermería me encuentro nuevamente con la señora y me pregunta donde está su hijo porque no se encuentra acostado, yo le dije que podría encontrarse en la peluquería, o en terapia ocupacional con el resto de pacientes que en realidad yo no sabía en ese momento exactamente donde se encontraba ya que yo no tengo la responsabilidad directa de cuidar a los pacientes función que corresponde al personal auxiliar de enfermería.

El día 13-01-04 valoro nuevamente al Paciente Luis Guachala el mismo que se encontraba ambulatorio, poco comunicativo, hipoprosexico, pensamiento bradipsíquico, contenido pobre, no refería alteraciones sensorio-perceptivas. Memoria, cálculo, juicio y raciocinio deteriorados. Presenta Moria. No había tenido crisis convulsivas. Se alimenta y duerme en forma adecuada. Considerando la mejoría del paciente decido cambiar la medicación intramuscular a vía oral por lo que prescribo el siguiente esquema terapéutico Haloperidol en gotas 30 VO TID, carbamazepina 200mg VO TID, diazepam 10mg VO HS, complejo B 2cc IM QD por 5 días, y diazepam 10mg IV lento por razones necesarias en caso de convulsionar y vigilancia.

El día 15-01-04 me informan que el paciente el día anterior en la tarde sufrió caída en el baño presentando herida que compromete piel y tejido celular subcutáneo localizada en la región ciliar izquierda de aproximadamente 3cm región frontal de aproximadamente 1cm, por lo que procedo a suturar y prescribir antiinflamatorios.

El día 16-01-04 el paciente se encuentra ambulatorio, hipoprosexico, pensamiento bradipsíquico, contenido pobre, no alteraciones sensorio-perceptivas. Bradilalia. Memoria, cálculo, juicio y raciocinio deteriorados. Se alimenta y duerme en forma adecuada. No ha presentado crisis convulsivas.

En el transcurso de esta semana telefonicamente su madre se comunico conmigo diariamente a la misma que le daba la información del estado de su hijo, incluso de la sutura que se le habia realizado , autorizándole la visita al paciente desde el día jueves 15 de enero que considere que se encontraba mejor y podia verle su madre. Sin embargo la señora me manifestó que no iba a venir entre semana por su trabajo y que lo visitaria el fin de semana

La ultima valoración que yo realice al paciente fue el día viernes 16 de enero dejándolo estable

El día lunes 19/01/04 en la reunión de la mañana me informan que el paciente habia abandonado la institucion el fin de semana por lo que solicito a Lcda Jenny Beltrán trabajadora social realice los tramites respectivos para localizar al paciente.

El diagnostico del paciente es TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO POR DISFUNCIÓN CEREBRAL
EPILEPSIA

Es todo lo que puedo informar en honor a la verdad.

Dra. Erika Quimbulco
MEDICO PSIQUIATRA
COO. 8204

Dra. ERIKA QUIMBULCO V.
MEDICA PSIQUIATRA DEL HOSPITAL JULIO ENDARA.

21-04-04

91

Conocoto 30 de junio del 2004

Lcdo.
Pedro Vizcarra
DIRECTOR NACIONAL DE DINATED
Presente

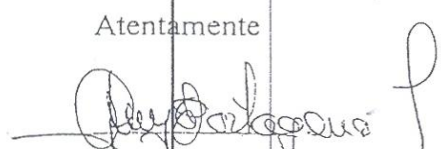
De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo a la vez que me permito poner en su conocimiento que he recibido el oficio No. 03020 con fecha 10 de junio del 2004 en el que hace mención del porqué no se informa de la desaparición del paciente Sr. Luis Guachalá en los días 17 y 18 de enero del año en curso, ante esto Sr. Director debo aclarar lo siguiente:

Los días señalados anteriormente corresponden a sábado y domingo. Mi horario de trabajo es de lunes a viernes por lo que no supe del particular sino hasta el día lunes 19 de enero en la reunión de trabajo que se realiza todas las mañanas de los días laborables con los profesionales que laboramos en el hospital; conocido el problema suscitado se procedió a realizar las gestiones correspondientes que el caso amerita y las cuales fueron ya enunciadas en el informe presentado anteriormente.

Sin más que informar me despido de Usted

Atentamente


Lcda. Jenny Beltrán
TRABAJADORA SOCIAL
HOSP. PSQ. JULIO ENDARA

HOSPITAL JULIO ENDARA M



EL FUNCIONARIO DEBE FIRMAR AL RIE DE CADA NOTA del ESTABLECIENDO LA FECHA Y CARGO 19 FEB. 2004

NOTAS Mariana Aguilar Cordova SECRETARIA R.I.C.M.

- 1. ENTREVISTA
 - REFERENCIAS
 - MOTIVO DE LA CONSULTA
 - DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS
 - TRATAMIENTO EN RAZON A LOS PROBLEMAS
 - ESTABLECIMIENTO DE ACCIONES SEGUIR
- 2. VISITA DOMICILIARIA
 - VERIFICACION DE LA INFORMACION AMBIENTE SOCIAL
 - DETECCION DE OTROS PROBLEMAS
- 3. GESTION:
 - INFRAINSTITUCIONAL
 - FIJACION DE APORTES
 - RAMITES
 - REFERENCIAS A SERVICIOS ESPECIFICOS
 - APOYO EMOCIONAL Y PSICOLOGICO
 - RECREACIONES
 - TERAPIA OCUPACIONAL
 - EXTRAINSTITUCIONAL
 - REFERENCIAS
 - OBTENCION DE RECURSOS
 - SOLUCION DE PROBLEMAS
 - TRABAJO FAMILIARES
 - LEGALIZACIONES
 - ESCOLARIDADES
 - VIVIENDA
 - ACEPTACION DE SITUACIONES

LUIS EDUARDO GUACHALA

19 Enero 2004

Trabajo Social

Se realiza llamada telefonica a mi medio de referencia para saber si el peto ha llegado a su casa ya que se ha fugado de la institucion el dia Sabado 17 a la tarde, se solicita que informen a la flia

[Firma]

19 Enero 2004

Trabajo Social

La madre del peto acude al hospital para entablarse con el Director, T.S. con una consulta y se le hace ver que cuando los petos vienen inquietos cuando los familiares no van a visitarlos, y que lamentablemente el hospital no tiene paredes altas por lo que es muy facil para ellos salirse, el personal los cuida pero no son suficientes para estar tras los petos que quieren jugarse y salir asi por lo que estan tras ellos. Se le dice que nosotros hacemos lo posible por ayudarles a encontrar al peto, se llama telefonicamente al Alberg San Juan de Dios, nos informan que no de ninguna persona con esas caracteristicas se que la flia acuda por si acaso, se llama tan

al hospital San Lazaro, igualmente me hay pinguin peto con las caracteristicas, se le dice que tiene dos heridas en la frente, no hay ningun paciente ingresado asi, se llama tambien a la Morgue de la policia, tampoco hay nadie con esas caracteristicas, ni se sabe la denuncia al 101 para que nos ayuden a buscar al peto por los alrededores del hospital, acude el Sgto Max Alvarado para obtener los datos de rutina.

[Firma]

20 Enero 2004

Trabajo Social

Se llama telefonicamente a casa de la madre del peto para saber si tienen alguna informacion del peto, lamentablemente nadie contesta, se llama tambien al telefono de referencia pero tampoco saben nada al respecto.

[Firma]

26 Enero 2004

Trabajo Social

Se comunica nuevamente con la Morgue de la policia, nos informan que hay 2 cadaveres sin identificacion para resacaarlos, se les expone



Certifico que este documento es fiel copia del original el mismo que reposa en los archivos de ESTADÍSTICA del Hospital Psiquiátrico "Julio Endara".

Certificación que se la extiende en Conocoto, a los días del mes de 19 FEB 2004
Sra. Silvana [Signature]
SECRETARIA ULIEM.

que en la tarde iré a hacer

26 Enero 2004

Trabajo Social (Tarde)

Se acude a la Morgue de la policía a reconocer los dos cadáveres pero ventajosamente no se reconocen. al peto Guachala, los identifico por medio del cabello ya que el peto estaba con el cabello corto (corte cadete) y los cadáveres presentaban cabellos más largos. Igualmente se pregunta sobre el cadáver encontrado el fin de semana en el río Machángara, la persona que atiende en la morgue manifiesta que se trata de una persona de unos 70 años de edad.

[Signature]

27 Enero 2004

Trabajo Social

En la reunión realizada conjuntamente con los médicos y personal de enfermería del hospital se queda en que se formó un grupo de búsqueda al peto Guachala, igualmente se recortó afiches y hojas volantes para colocarlas en los sectores dañados a la institución.

[Signature]

27 Enero 2004

Trabajo Social

Se comunicó con el canal 8 de TV ECUAVISA solicitando un servicio social sacando al aire y dando a conocer la pérdida del peto, expresan que la madre ha ido ya y que ya han pasado ese anuncio, se solicita que nuevamente se lo anuncie ya que el peto no es hallado. aún, informan que se lo pasará hoy al día de hoy a el día de mañana a medio día.

[Signature]

28 Enero 2004

Trabajo Social (Tarde)

Se coordina con Lida Rocio Pérez para que personal de enfermería salga en la tarde a colocar panfletos por Conocoto y Sangolquí.

[Signature]

29 Enero 2004

Trabajo Social

Dra. Ericka Quiñones informa que fue a la escuela donde trabajó su mamá con panfletos para colocarlos por ahí y que dos niños de la escuela le dijeron que les parecía ver a esa persona (ofreciendo foto del peto extraviado) por ese sector. La doctora acudió a la parte del lugar y le informaron que si les parecía haber visto un joven con algunas características que esta medicado sugerían que estaba embriagado. Con esta información se ac-

Certifico que este documento es una copia del original el mismo que reposa en los archivos de... Hospital Psiquiátrico "Julio Endara"

HOSPITAL JULIO ENDARA M



RECORDATORIO

EL FUNCIONARIO DEBE FIRMAR AL PIE DE CADA NOTA CONOCIENDO LA FECHA Y CARGO

continúa del 29 Enero 2004

NOTAS Silvana Aguiar-Cordova SECRETARIA HJEM.

- 1. ENTREVISTA
 - REFERENCIAS
 - MOTIVO DE LA CONSULTA
 - DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS
 - TRATAMIENTO EN RAZON A LOS PROBLEMAS
 - ESTABLECIMIENTO DE ACCIONES SEGUIR
- 2. VISITA DOMICILIARIA
 - VERIFICACION DE LA INFORMACION AMBIENTE SOCIAL
 - DETECCION DE OTROS PROBLEMAS
- 3. GESTION:
 - INFRAINSTITUCIONAL
 - FIJACION DE APORTES
 - TRAMITES
 - REFERENCIAS A SERVICIOS ESPECIFICOS
 - APOYO EMOCIONAL Y PSICOLOGICO
 - RECREACIONES
 - TERAPIA OCUPACIONAL

a la Morger de la Policía, a recuperar otro cadáver que llegó sin identificación, allí nos encontramos con la flia del pete. y se piensa que no se trata del pete, se les entrega una parte de los panfletos impresos para que ellos también vayan a colocarlos en otros lugares. Inmediatamente acudí al Sector del Camal para recoger por ahí en el transporte del hospital y se coloca los panfletos en algunos lugares y se pregunta a la gente que según nosotros puede conocer si el pete deambulaba por ahí, lamentablemente no tuvimos suerte y se regresa al hospital.

[Signature]

5 Febrero 2004

Trabajo Social

Se comunica telefónicamente con la hermana del pete para conocer si hay noticias sobre el pete, hermana expresa que en la noche la flia irá con la policía a lugar donde se encuentran indigentes y también pedearon por el Terminal Terrestre. Se solicita al Camal el pital por cualquier novedad.

[Signature]

10 Febrero 2004

Trabajo Social

La madre del pete acude a la institución y hablamos con el Dr. Anticada quien personalmente llama telefónicamente al cuarte de la Buera para hablar con los oficiales de allí, comunican que a las 3 p.m. del día de hoy subirá una patrulla para llevar a la manca a la buesqueda, por parte del hospital se elige un auxiliar para que también ayude. la policía queda en lugar al hospital a las 3 p.m.

[Signature]

10 Febrero 2004

Trabajo Social (tarde)

Se les espera a los oficiales, llegan a las 4 de la tarde si fueran que llegan de Oquito, hablan con la madre del pete piden una foto y le dicen que no es necesario que ella esté en la buesqueda que ellos se hacen cargo, no esperan a que la Trabajadora Social y el auxiliar lleguemos al parqueadero del hospital y se van.

[Signature]

11 Febrero 2004.

Trabajo Social



Se acude conjuntamente con la madre del pte al cuartel de la Rivera para conocer si hay dato o no sobre el pte, hablamos con el Sgto. Max Alvarado quien nos expuso que hay dos brigadas que trabajan alternadamente, que respeta la opinión de sus compañeros pero que la suya es que igualmente me es necesario que la madre esté en la búsqueda que se le hace a diario, que el lugar está vigilado, que más bien se debe presionar a la PJ para que acudan y realicen los investigaciones previas en el hospital. La madre del pte queda en ir por la tarde a hablar con el Sgto. Alvarez. Nos comunicamos con el Sgto. Alvarez. Nos comunicamos con el Sgto. Alvarez.

Este documento es fiel copia del original el mismo que reposa en los archivos de la Estación de la Policía Psiquiátrica "Julio Endara".

Se extiende en Conocota, a los días del mes de FEB. 2004. Sra. Silvana Aguilar Corrova SECRETARIA ASIST.

12 Febrero 2004.

Trabajo Social

Se acude a las 11 a.m. a la Policía Judicial, trato de hablar con el jefe del departamento de Homicidios, lamentablemente no se encuentra en el lugar, converso con el agente encargado del caso Sgto. Jo Alvarez, quien manifiesta que la denuncia emitida por la madre del paciente se basa en que "tal vez algo pasó en el hospital y no me quería avisar" y que por lo tanto el hospital hace caso omiso en encontrar a su hijo a lo que se le responde que Trabajo Social ha realizado muchas gestiones y por muchas ocasiones, que es una preocupación importante en el hospital el hecho de que el pte no aparezca, el Sgto. expresa que se llamará a declaraciones a toda zona vinculada con el paciente, a lo que expreso que eso no es el problema que lo que quiero saber es que se va a hacer para buscarlo. El Sgto. dice que como institución deberíamos pedir ayuda a los bomberos para que rastreé el área ya que la mamá del pte insiste en que ella era que debe estar por la quebrada. Quedamos que se hará ese trámite. Inmediatamente fuimos conjuntamente con la madre del pte. a Campi de Bomberos para hacer la respectiva solicitud, la misma que nos aceptaron enseguida por orden del Mayor a cargo. La madre del pte. fue con el equipo en el caso y yo en la camioneta del hospital, llegué a la institución, esperé a que lleguen pero no han llegado hasta las 3:10 p.m. por lo que nuevamente me comunico desde el departamento de Prevención de los Bomberos para informar el hecho y que van a llamar por radio. Me comunico nuevamente con el Departamento de Prevención y me dicen que no lo han comunicado pero que ellos están trabajando en el área.

Ally Carballo



HOSPITAL PSIQUIATRICO "JULIO ENDARA M"



Apellido Paterno	Materno	Nombres	No de Historia Clínica
Guadalupe		Luis	

Fecha Hora El profesional debe firmar al pie de cada nota de evolución y prescripciones, las mismas que deberán coincidir con la fecha y la hora que fueron formuladas.

NOTAS DE EVOLUCION PRESCRIPCIONES MEDICAS

10-05/04 Pte inquieto, en act. apropiadas y estereotipeo.
 - Ingreso a clínica
 - CBZ 200mg: 1-1-1
 - Valium 2mg IV stp
 - Haldol 1mg IM stp y c/8.

11-05/04 Paciente ingresada a la unidad, presenta inquietud psicomotriz, risas inmotivadas. Se administró medicación indicada. Dr. M. Juan

- Valium 1mg IV c/8h y PR
 - CSV
 - Novedades

12/01/04 Paciente que se encuentra parcialmente sedado.
 Certificado que este documento es del copia del original el mismo que reposa en los archivos de ESTADISTICA del Hospital Psiquiátrico "Julio Endara".
 Certificación que se la extiende en Copia a los días del mes de FEB. 2004
 Sra. Sylvania Aguilar Córdova SECRETARÍA HJEM.
 1 HALDOL 1mg IM cada 8 horas previo CSV.
 2 VALIUM 1mg IV (c/8h) PRN (si convulsiona)
 3 CBZ 200mg 1-1-1
 4 CSV
 5 FAVOR VIBILAR.
 Dra. E. QUIROGA

13/01/04 Paciente ambulatorio; poco comunicativo. Hipoproséico. Pensamientos bizarros; contenido pobre. No refiere alteraciones sensorio perceptivas. Memoria; cálculo; juicio y raciocinio deteriorados. Presenta muoia. No crisis convulsivas. Se Alimenta y duerme en forma adecuada.
 1 HALDOL 30-30-30
 2 VALIUM 1mg IV (c/8h) PRN (si convulsiona)
 3 CBZ 200mg 1-1-1
 4 CONSILIVA 10mg VO - HS QD x 5 días.
 5 COMPLEJO B 3cc IM
 6 FAVOR VIBILAR.
 Dra. E. QUIROGA

15/04/04 Paciente que ayer en la tarde sufrió caída en el baño presentando heridas que requirieron sutura y TC en región ciliar izquierda 3cm.
 1 IGUALES INDICACIONES
 2 NAPROXENO 500mg VO
 3 SUTURA
 Dra. E. QUIROGA



MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 Jefatura Provincial de Salud de Pichincha
HOSPITAL PSIQUIATRICO "JULIO ENDARA M."
CONOCOTO

Documento 202
 Certificado que se extiende en Conocoto, a los días diez de FEBRERO de 2004.
 Sra. Silvana Aguilar Córdova
 SECRETARIA GENERAL

HOJA DE INGRESO

Apellido Paterno <i>Guachala</i>		Apellido Materno <i>Chimbo</i>		Nombres <i>Luis Eduardo</i>		Historia Clínica <i>Nº</i>	
Edad <i>23a</i>	Raza Blanca <input type="checkbox"/> India <input type="checkbox"/> Negra <input type="checkbox"/> Mestiza <input type="checkbox"/>	Lugar de Nacimiento <i>Quito</i>	Provincia <i>Azuay</i>	Estado Civil Soltera <input checked="" type="checkbox"/> Casada <input type="checkbox"/> Viuda <input type="checkbox"/> Divorciada <input type="checkbox"/> Unión Consensual <input type="checkbox"/>			
Años cumplidos							
Procedencia: Localidad (ciudad, pueblo, etc.) · Cantón - Provincia - Zona Geográfica <i>Mz - N. Lote 14 Cwop. Jaime Solís, sector Cotacocha</i>							
Nivel de instrucción <i>6º grado</i>		Persona responsable: Nombre y parentesco <i>Rosario Chimbo madre</i> Dirección y Teléfono:			Ingreso económico familiar		
Actividad laboral del principal Responsable de la familia					Clase social		
Motivo de Ingreso	- Agresividad física y verbal, impulsividad						
	- Conducta disordinada (serie inmotivadamente, desahoga el cuarto, tira del pelo a sus hermanas)						
	- Insomnio - Mictisias						
Enfermedad Actual	- Actitudes alucinatorias						
	- Crisis convulsivas generalizadas (anteayer sufrió 4 ecg's a repetición).						
Examen Físico	- Consumo de alcohol esporádico: concurre al fútbol benial y allí se da de beber.						
	Vte. estuvo internado hace unos 8 meses por cuadro similar al actual, egreso asintomático pero suspendió la toma de Tegretol, Carbamazepina y Breinox, presentando desde hace una semana reaparición del cuadro psicopatológico. A la						
Impresión Diagnóstica	Valoración inquieto, pretenido. Molar del pelo a su hermana que lo contiene; mictista, con actos estereotipados y apraxias						
Indicaciones	I Dg.- T. Maníaco y del Comportamiento por lesión cerebral						
	Rp.- Hoja respectiva						



Firma del Médico que da el Ingreso

Fecha 10 - Enero

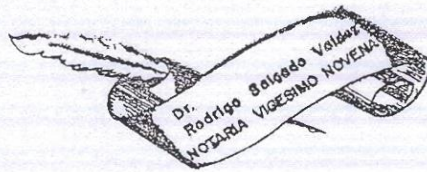


Dr. Rodrigo Salgado Haldez

Notario Vigésimo Noueno

Juan León Mera 375 y Robles
Telfs 526-061 527-954 231-507
E-mail: rodsalva@andinanet.net
Quito - Ecuador

COPIA SEGUNDA
DE DECLARACION JURAMENTADA
OTORGADA POR SRTA. ZOILA CHIMBO JARRO
A FAVOR DE
EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2005
PARROQUIA
CUANTIA INDETERMINADA
RR



DECLARACIÓN JURAMENTADA

OTORGADA POR:

SRTA. ZOILA CHIMBO JARRO

CUANTIA:

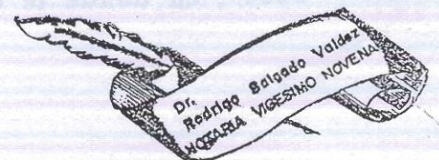
INDETERMINADA

D.L.

R.R.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, hoy día, veintisiete de septiembre del año dos mil cinco, ante mí, el NOTARIO VIGÉSIMO NOVENO SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO, DOCTOR LUIS ENRIQUE VILLAFUERTE ARIAS, comparecen: la señorita **ZOILA CHIMBO JARRO**, por sus propios y personales derechos, y la señorita **MARIA GABRIELA ESPINOSA SERRANO**, en calidad de testigo, quien interviene declarando que conoce a la señorita **ZOILA CHIMBO JARRO** y que se trata de la misma persona que comparece a este acto.- La compareciente es mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltera, domiciliada en esta ciudad de Quito, hábil en derecho para contratar y poder obligarse, a quien de conocer doy fe por cuanto me presenta su documento de identidad y dice que eleve a escritura pública la minuta que me entrega cuyo tenor literal y que transcribo es el siguiente: **SEÑOR NOTARIO:** En el protocolo de escrituras

Luis Enrique Villafuerte Arias
Zoila Chimbo



públicas a su cargo, sírvase incorporar una declaración juramentada al tenor siguiente: **PRIMERA.- COMPARECIENTE.-** Comparece la señora Zeila Chimbo Jarro, ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Quito, en la cooperativa "Jaime Roldós" al norte de Quito, quien es legalmente capaz para contratar y obligarse y por lo tanto realiza su declaración juramentada de conformidad con lo que a continuación se detalla.- **SEGUNDA.- DECLARACIÓN JURAMENTADA.-** Declaro bajo juramento que vivo en la cooperativa "Jaime Roldós" al norte de Quito, en una casa de tres dormitorios y una cocina, en donde vivo actualmente con mi hija menor y dos nietas.- Soy madre de cuatro hijos, dos varones y dos mujeres, yo sola he mantenido a mis hijos ya que su padre, Rafael Antonio Guachalá Matabay, nos abandonó cuando mi última hija tenía un año de edad, mi primer hijo tiene veintisiete años, y mis hijas de veintitrés y veintidós años y Luis Eduardo Guachalá Chimbo, que nació el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, por lo que el veintisiete de febrero del dos mil cinco cumplía veinticinco años de edad.- Mi hijo Luis Eduardo sólo pudo estudiar la primaria en la escuela pública fiscal "Reino de Bélgica", no pudo continuar los estudios secundarios porque se presentó esta enfermedad de epilepsia que no le permitía concentrarse ni estudiar y también porque ya yo no contaba con los recursos para darle los útiles y libros de estudios.- Desde mil novecientos noventa y tres, a los trece años, cuando recién salió de la escuela, mi hijo Luis Eduardo empezó a tener problemas de salud, le daba los ataques epilépticos, dos a tres veces a la semana, se caía donde quiera, yo le hice ver en el hospital "Pablo Arturo Suárez", en el Patronato "San José", en donde le daban pastillas para que no le den los ataques.

Pero a pesar de todo, otra vez le volvieron a dar ataques, por lo que le cambiaron a otras pastillas. Durante todo el tiempo hasta cuando le fui a dejar en el hospital Julio Endara, si no tomaba las pastillas con cada comida a mi hijo le daban los ataques, las pastillas costaban recientemente cincuenta centavos y hasta sesenta y dos centavos. A veces yo no tenia para comprar estas pastillas porque no tenia trabajo, ya que yo vivo al diario, me dedico al oficio de lavanderia en casas particulares, y por las tardes me dedico a la venta ambulante de rosas en la esquina de las avenidas República y Amazonas, de seis a ocho, ocho y media a nueve de la noche.- Como no teniamos recursos económicos, mi hijo Luis Eduardo debió ponerse a trabajar como peón de albañileria en construcciones en diferentes partes de la ciudad, y ganaba muy poco, sólo para su subsistencia diaria y a veces le alcanzaba para ayudarme algo en la casa. Algunas veces me llamaron de urgencia para avisarme que le habia dado una crisis, yo corría a verte y le dejábamos acomodando con almohaditas y cobijitas que prestaban los otros peones de las construcciones, en el suelo, para que se duerma y le pase todo eso hasta que se despierte, no tenía dinero para llevarle a un hospital. En otras ocasiones, cuando le daba las crisis y estaba conmigo caminando por la calle, le sostenia y le abrazaba y esperaba que se durmiera y le pasara la crisis. Cuando él estaba solito, se caia donde quiera, a veces en los carros de transporte público, como se quedaba dormido, se pasaba del lugar donde debía bajarse para el trabajo.- Me dieron consejos las vecinas sobre remedios caseros para que él se mejore, yo le daba agüitas de hierbas medicinales, pero no tenia dinero para hacer un mejor tratamiento en un hospital, y sobre todo no podia darle de manera permanente las pastillas, por lo que el tratamiento se

231101
Esp 17255

Zula Chumbo

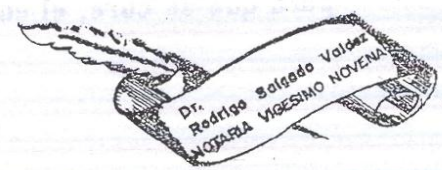


interrumpía muchas veces y no hizo el efecto positivo que yo sé que en otros casos se puede obtener con tratamiento continuo.- En mayo del dos mil tres llevé a mi hijo por primera vez al hospital "Julio Endara", porque me recomendó un vecino que ahora es difuntito, que se llamaba Ramiro Pérez que también estuvo en ese hospital, quien me dijo que lleve allá, que allá sí ayudan a curar, que allá sí podía curarse mi hijo, esto me lo dijo porque un día me vieron llegar cargándole a mi hijo que se había caído y me ayudaron. De verle así me recomendaron ese hospital. Mi vecina Fanny Quinapallo, directora de la Fundación "Honra la Vida", que conoció a mi hijo desde chiquito, me ayudó a llevarlo, nos pagó los pasajes para llegar al hospital.- Lo llevé porque en ese momento mi hijo se puso ya malito, ya se puso agresivo. Al ingresarlo, los médicos me recibieron, le examinaron y me dijeron que mi hijo debía quedar internado y que yo debía comprar en el hospital los medicamentos, las mismas pastillas que ya compraba yo y otras que eran más caras. Entonces confié en que era lo mejor para mi hijo y firmé los papeles para dejarlo por un mes que me indicaron que debía dejarlo para que se mejorara, se quedó todo el mes de mayo del dos mil tres, yo lo iba a visitar pasando un día, conversaba con él, me quedaba con él, cada visita duraba entre dos y tres horas, y conversaba con los médicos que me explicaban el tratamiento y cómo se sentía mi hijo, nunca tuve ningún problema para ingresar, dejaba mi cédula y tranquilamente entraba y veía a mi hijo. En la primera conversación que tuve con mi hijo él me preguntó por qué le había dejado allí y yo le dije, "mijito es para que te cures". A la semana de su permanencia, mi hijo me dijo "ya lléveme quiero ir a la casa", yo le dije que no, que debía salir sanito de allí, entonces él se quedó tranquilo. Una vez

me dijo que en el hospital habían sabido pegar a los enfermos que están ya más malitos, les pegan, les dejan solos para que se bañen puedan o no puedan, pero me dijo que a él no le habían pegado. Me dijo que había un enfermero que era grosero. También me contó que uno de los enfermos era grosero que era "hecho el malo", que le quitaba las manzanas, las mandarinas que yo le dejaba, por lo que yo le dejaba más fruta para que le dé a ese otro enfermo. Uno de los guardias me dijo que mi hijo era bien tranquilo. Los médicos me dijeron que se iba a ir mejorando, la doctora Erika Quimbiulco me dijo que mi hijo debía ir a trabajar, no tenerlo en la casa. Me mandaron a tomarle tomografías en la clínica Fichincha, y yo pregunté a la señorita de servicio social y a la doctora Erika Quimbiulco qué tenía mi hijo y ella me dijo que no tenía nada, que no tenía tumor en la cabeza, que todo estaba normal, no había lesiones. También le tomaron un electroencefalograma y también me dijeron que todo estaba bien. Para salir del hospital, a finales de mayo del dos mil tres, la doctora Quimbiulco me dijo que le iban a dar el alta, que mi hijo ya estaba bien y por la receta que me dieron compré un frasco grande de tabletas para tres semanas, y debía comprar luego poco a poco, a medida que tenía el dinero, las mismas tabletas para los siguientes meses. Tenía que llevar a mi hijo en junio de vuelta al hospital "Julio Endara" para el control, pero no pude llevarlo porque no tenía plata en ese momento, mi hijito me dijo que ya se sentía mejor, y con pena dejé de llevarlo. Tampoco hubo seguimiento de trabajo social ni de los médicos del hospital. A partir de diciembre del dos mil tres, sus crisis volvieron, agravándose cada vez. A comienzos de enero del dos mil cuatro, es cuando mi hijo empezó a reírse solo, a mirar al techo, cogía las cosas y se les

José E. Pineda

Zorba Quimbo



quedaba mirando, como ido, como ausente, no se daba cuenta de que estaba con otras personas, se hacía sus necesidades en el pantalón, no avisaba, yo debía bañarle y una vez casi se me resbala en la baldosa del baño, pero logré sostenerle. Y seguí dándole las mismas tabletas que le había recetado en el hospital. Se puso agresivo también y desde el siete de enero ya no comía nada más y continuaba riéndose solo. Las crisis epilépticas le daban cada media hora desde el ocho de enero del dos mil cuatro. El nueve de enero amaneció más mal, ya no reconocía a nadie, las crisis continuaban, estaba agresivo, en un momento que me empujó a mí, parece que se dio cuenta, se quedó quieto y le salieron lágrimas, no comió nada, dos días no comió nada. El diez de enero llamé por teléfono al hospital a preguntar cómo podía ingresarlo, el doctor de turno me preguntó si tenía posibilidades para llevarlo y yo contraté un carro y lo llevé con mi hija menor al hospital público Psiquiátrico "Julio Endara", donde llegamos como a las trece o catorce horas del diez de enero del dos mil cuatro, nos recibió el doctor de turno y un enfermero y otras personas más, mi hijo llegó caminando, estaba tranquilo, sin agresividad, sin crisis. El doctor nos recibió en su consultorio, a la entrada del hospital, le examinó a mi hijo y me dijo que nuevamente había regresado esa enfermedad y me hizo firmar papeles para que yo me responsabilice en comprar los medicamentos y me cobró dos dólares cincuenta centavos del ingreso, al enfermero le ordenó que prepare y le ponga una inyección, dijo que era un calmante; entonces llevamos a mi hijo a una sala de seis camas, en donde estaba un solo paciente que estaba como muertito, y le acostamos a mi hijo en una cama, mi hijo me cogió fuerte del brazo, le dijimos que estaba allí para que se cure, el enfermero, a quien yo le percibí el olor como que

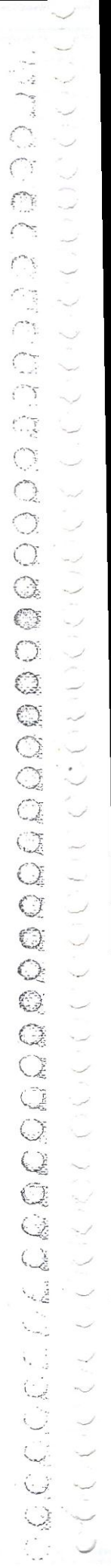
había tomado alcohol recién o que estuviera chuchaqui, además el enfermero temblaba al poner la inyección, no le pudo poner porque dijo que no encontraba la vena, le pinchó más de seis veces en un brazo, entonces yo tuve que cogerle el otro brazo y buscarle la vena y fregarle el brazo y decirle al enfermero que le ponga la inyección, apenas le pinchó mi hijo se quedó ya como muertito, no como en la primera vez que le llevé en mayo cuando le pusieron la inyección, no se quedó como en esta vez, me dijeron que la inyección era que le sedaban, le tranquilizaban para dormir. El enfermero me dio la lista de compras de instrumentos para aseo, papel higiénico, jabón, peinilla, cepillo de dientes, pasta dental, le dejé los zapatos, y no aceptaron la pijama que yo quería dejar, y mi hija y yo le pusimos una camisa, un saco y un pantalón blue jean, que parecían usados, y que el enfermero nos dijo que era donada de otras personas, y que esa ropa se les ponía a los enfermos. Yo les pregunté al doctor y enfermero si podía regresar al día siguiente, domingo, me contestaron que no era necesario porque mi hijo iba a estar dormido el sábado y domingo y que regrese el lunes para que deje comprando la receta que iba a dar la doctora Quimbiulco que iba a recibir a mi hijo el lunes. Yo llamé el domingo en la mañana, nueve horas treinta minutos a diez horas, me contestó una señorita que le informó que seguía dormido y estaba sedado. El lunes doce de enero del dos mil cuatro, fui al hospital, entré directamente a la sala donde lo dejé el sábado diez de enero y no lo encontré, fui a ver si había los zapatos o ropa, no había nada de él, pasé donde la doctora Quimbiulco, quien me dijo "usted es la mamá de Luis", yo le informé que mi hijo no estaba en la cama, la doctora me dijo que Luis estaba "un poquito sedado", pero inmediatamente después me dijo que el enfermero le



había llevado a hacerse el pelo en la peluquería del hospital porque estaba con el pelo largo, y yo me fui a verle a la peluquería, el peluquero estaba sentado leyendo el periódico, y no estaba mi hijo, busqué por todo el hospital, cuando regresé donde la doctora, ella me dijo que fuera nomás y buscara entre los pacientes, que "por ahí ha de estar con los otros enfermos", que podía estar en rehabilitación, que es el lugar donde los enfermos desgranaban maíz, yo le pregunté a la doctora que cómo podía estar caminando mi hijo si estaba sedado, ella se quedó callada y no me contestó. Fui a comprar la receta y volví a la peluquería pero ya estaba cerrada, recorrí todo el hospital, pregunté a los enfermeros que me decían que "por ahí ha de estar", una enfermera o doctora me dijo "recién nomás pasó por aquí", volví donde la doctora Quimbiulco y le entregué todos los medicamentos y le dije que quería ver a mi hijo, le dije que no estaba en la peluquería, entonces ella me dijo: "¿dónde le habrían llevado?" y volvió a decirme que "por ahí ha de estar" y que no era conveniente que mi hijo me vea porque los pacientes les siguen a los familiares, entonces le dije que no le había encontrado, la doctora me dijo que no me preocupara y que mi hijo ya estaba mejorcito y que con las pastillas que dejaba comprando ya iba a estar bien. Le pregunté si podía regresar el martes trece o el miércoles catorce de enero, la doctora me dijo que no era conveniente porque los pacientes les siguen a los familiares y que era mejor que se recupere solo y que sólo le llame por teléfono. Yo le insistí a la doctora que quería verle aunque sea a escondidas, pero la doctora me dijo que no me preocupara y que me fuera tranquila. El martes 13 llamé a la doctora Quimbiulco, como a las diez horas treinta minutos, y la doctora me dijo que estaba bien, el jueves quince, llamé de mañana, me dijo que

Soledad Espinoza

Zoila Quimbiulco



en ese momento estaba yendo a suturar la herida porque mi hijo se había caído, que no era mucho, que estaba bien; y llamé el viernes dieciséis a la doctora y me dijo que mi hijo estaba reclamando por mí, que quería verme, y que fuera a verlo. El sábado no pude ir a verlo, sino el domingo, encontré cerrada la puerta de acceso a las salas de enfermos, en la puerta estaba el enfermero, el mismo que le puso la inyección, me dijo que no podía ingresar que espere un rato porque estaban atendiendo a otros pacientes, y me dijo entonces que habían estado llamando al teléfono de mi casa, lo que no es cierto porque estuvimos en la casa, y que habían llamado a la Fundación "Honra la Vida". El mismo enfermero me preguntó si mi hijo no había llegado a mi casa, que "ya ha de haber llegado", yo le contesté que por qué me decía eso, y el enfermero me dijo que mi hijo se había escapado del hospital el sábado diecisiete de febrero, yo pregunté por qué y él me dijo que no sabía y que ahora era de mi cuenta que yo debía buscarlo, que ellos no tenían nada que ver con mi hijo que se desapareció, que eso era mi problema, yo les dije que no era mi problema porque yo le dejé en un hospital que debe responder. Me dijo que habían buscado por todo el sector y que no le habían encontrado, me dijo que me vaya a Quangopolo, a la policía de allí, que ellos ya saben del problema, que habían puesto el parte policial allí. El enfermero no me quería dejar entrar, entonces yo aproveché que en ese momento entraba una enfermera para poder ingresar y fui a ver en la cama donde lo dejé, pero ya estaba otro paciente allí. Después de esto me fui a buscar al médico, pero no estaba. Conversé con una doctora o enfermera de turno, quien me preguntó si mi hijo había llegado a la casa, ante lo cual, le dije que me diga dónde estaba mi hijo. Ella me recomendó ir a buscar a mi

Rescues y pines

Zaira Jimena

Dr. Rodrigo Salgado Valdez
MOYAMA VIGESIMO NOVENA

hijo en casa de otros familiares, yo le dije que mi familia está en Cuenca.- Salí llorando del hospital, el guardia me preguntó por qué lloraba, le dije que mi hijo se había desaparecido, el guardia me dijo que no sabía nada, que no le habían dicho nada, y me dijo que en la mañana estaba de turno y que no sabía.- El lunes busqué por todo el sector con mi hija, nadie nos ayudó, del hospital nos dijeron que habían avisado a la policía, bomberos, cruz roja, pero nadie llegó. El lunes diecinueve y martes veinte de enero fui a Guangopolo, al retén de la policía, en donde el Jefe del retén, me dijo que no era la primera vez que se perdía un paciente del hospital, me recomendó que fuera a la Policía Judicial y pusiera la denuncia. El martes veinte, me dijeron que ya habían buscado por todo el sector y me llevaron en el patrullero, buscaron por todo el sector y no se encontró, y el miércoles veintuno de enero puse la denuncia. Durante las investigaciones de la Policía Judicial, yo misma debí llevar a los agentes al hospital, pagando la movilización, los agentes trataron de hablar con el director, pero solo hablaron con la enfermera. En un momento una de las pacientes de origen costeño, alta, morena, se acercó donde mí y me dijo que se llevaba bien con mi hijo, y me dio el sentido pésame porque mi hijo estaba muerto, me dijo que le había dado un paro durante la misa, y que ella antes le había dado la paz, y me dijo dígales a los policías que le ayuden. Una enfermera le apartó a esa enferma. Los agentes policiales escucharon esta versión de la enferma y me dijeron que iban a hacerla constar en el parte policial, pero no lo hicieron. Desde el día en que dejé a mi hijo en el hospital no lo he vuelto a ver nunca más, siempre me negaron la posibilidad de verlo, no sé si él falleció en ese hospital, no sé si le hicieron algo, él no podía haberse salido solo de ese lugar.



FOLICIA NACIONAL DEL ECUADOR.
DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACIONES
JEFATURA PROVINCIAL DE LA POLICIA JUDICIAL DE PICHINCHA.

VERSION

APELLIDOS	:	ZOILA ROSARIO
NOMBRES	:	CHIMBO JARRO
C.C.	:	170411234-9
Fecha de Nac.	:	16 de junio de 1951.
Lugar de Nac.	:	Morona Santiago Guayaquiza.
Estado Civil	:	Unión Libre.
Instrucción	:	Ninguna.
Ocupación	:	Empleada.
Dirección Domicilio	:	Jaime Roldos
Teléfono	:	3382604.
Fecha	:	3 de febrero del 2004.

En la ciudad de Quito, a los tres días del mes de febrero del dos mil cuatro, siendo las 15H15, en las Oficinas de la Policía Judicial de Pichincha, ante la presencia del agente investigador, comparece la ciudadana antes mencionada, con la finalidad de dar a conocer sus versiones en torno al presente caso, que tiene que ver a la desaparición de su hijo de nombres Luis Eduardo Guachala Chimbo de 24 años de edad, para lo cual en forma libre y voluntaria manifiesta lo siguiente: el día sábado 10 de enero del 2004, como a las 09H30 de la mañana, le llame por teléfono al doctor que estaba de turno, en el Hospital Julio Endara, a quien le converse que mi hijo Luis Guachala estaba reaccionando mal, ya que estaba hablando solo y riéndose solo, viendo para arriba, como que estuviera conversando con alguien, entonces el doctor me preguntó por donde vivo yo, a quien le dije que yo tenía mi domicilio por la Roldos, este doctor me preguntó si yo tenía transporte, a lo que le contesté que no, pero me dijo que si tenía para los gastos de las medicina le trajera no más, así mismo me indicó que necesitaba unos diez dólares y como al medio día le lleve a mi hijo al hospital, donde fuimos recibidos por el mismo doctor que me atendió la llamada telefónica, cuando entramos al hospital el doctor le dijo a un enfermero que le pusiera una inyección para que pueda dormir, este señor enfermero tubo problemas para ponerle la inyección, ya que no asomaba una vena en el brazo izquierdo, en tal razón yo mismo fui le que le indique al enfermero que le podía poner la inyección en el brazo derecho, porque ahí si había una vena, luego de que le lograron poner la inyección mi hijo se quedó dormido, luego de que pague los diez dólares y firme algún documento, con mi hija nos retiramos a nuestra casa, donde el doctor que nos recibió me dijo que regresara el día lunes 12 de enero para que deje comprando los medicamentos y vea como estaba mi hijo y para que hable con la Dra. Erika Quimbiulco, por cuanto esta doctora era quien se iba a encargar del caso de mi hijo, por lo que el día lunes 12 de enero del 2004, llegue al hospital más o menos a las 09H30 de la mañana, donde fui recibida por la Dra. Erika Quimbiulco, a quien le pregunte donde estaba mi hijo, porque no le vi en su cama, quien me supo contestar, que no era conveniente que le vea porque todavía estaba sedado, diciéndome que le había llevado a la peluquería porque estaba con el pelo largo, la doctora me dio la receta para que vaya a comprar, como la doctora me dijo que a mi hijo le habían llevado a la peluquería yo me fui a dicha peluquería para verle a mi hijo, pero él no se encontraba en este lugar, solamente estaba el señor que hace el pelo, luego me fui a comprar la receta y cuando regrese nuevamente trate de verle a mi hijo en la peluquería, pero esta estaba cerrada, luego me fui a dejarle los



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO "JULIO ENDARA M"
INFORME DE CAMBIO DE TURNO

ESPECIALIDAD: Psiquiatría SALA: Clinica FECHA: 17-Enero-00

Hora	Censo	Ingresos	Egresos	Agudos	Crónicos	Graves	Fallecidos	Fugas
8am	32			12	20			
2pm	32			12	20			1
HS	32			12	20			

PERSONAL DE TURNO

A.M.

P.M.

H.S.

Lidia Quichiguay
Reuben Escobar
Dr. Jesús Tenorio
Paola Marco Delgado

Dra. Magaly Priore
Dr. Luis Borja
Dr. Jutor Naranjo

Dra. Elisa Carrasco
Dr. Raúl Cobin

EXÁMENES DE TRATAMIENTOS ESPECIALES

PACIENTES EN AYUNAS			EXÁMENES ESPECIALES PEDIDOS Y REALIZADOS		
Fecha	Nombre	Razones	Fecha	Nombre	Clase

ATENCIÓN DE ENFERMERIA

PACIENTES DE CONTROL

NOMBRE DEL PACIENTE	CSU	Bate	Uyden	Observacion
<u>Amita Ceala</u>	✓	✓	✓	
<u>José Uvel</u>	✓	✓	✓	
<u>Nancy Cuchumel</u>	✓	✓	✓	<u>vigilancia psiquica</u>
<u>Marcela Guayna</u>	✓	✓	✓	
<u>Franklin Ugu</u>	✓	✓	✓	
<u>Luis Guachala</u>	✓	✓	✓	
<u>Monica Paranguez</u>	✓	✓	✓	
<u>Guxara Quiter</u>	✓	✓	✓	

Firma de Responsabilidad

AM Lidia Quichiguay

PM _____

HJ [Signature]

- * Entrega de Permiso de turno
- * Se recibe el turno con la novedad: Paciente Pablo Murguierdo Salio el día de Ayer con Tormenta Tormentosa.
- * Pacientes pasan al desayuno
- * Se realiza corte de pelo y arreglo a los pacientes fijados y cronica la mayoria calabra.
- * Paciente Tranquilin sigue poco inquieto delirante
- * Se administra medicacion de i.p.m.
- * Queda todo en orden

J. Murguierdo

Se recibe el turno a las novedades antes anotada
 ste Luis Pachola abandona el hospital se le busca no se le encuentra
 se sirve las meriendas a los us. por todos se alimentan
 se entrega el turno a la gravadora

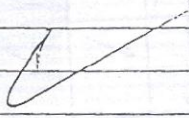
J. Murguierdo

- 0.00 Se recibe el Turno por novedades para mostrar de adquisitor medicación indicada
- 11. No se adquiere Valium a parte Hospital x costo Hospital 90/ea este se encuentra porcausado: Luis por un momento
- 1.15 No hay novedades
- 1.30 se controla p. U. y se hace favor a mayordomo Pablo
- 2:00 Se adquiere medicación de este para, parte Tranquilin Herrero se sigue p. Tormenta


LLAMO LA SEÑORA BLANCA PEREZ INDICAN-
 DO BUENO VENDRA A TRABAJAR EL DIA MARTES
 POR CUANTO A FALLECIDO UN CUÑADO, QUE POR
 FAVOR LE INDIQUEN AL SEÑOR G. PEREZ.

Se entrega el Turno, por los por un momento Tranquilin

P. Cabo



HOJA DE EGRESO

<p>MOTIVO DE INGRESO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Agresividad verbal y física - Conducta discordante - Actitudes alucinatorias - Crisis convulsivas generalizadas - Consumo esporádico de alcohol
<p>RESUMEN SINDROMICO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - S.C.O. - Sd. psicótico - Sd. Consumo perjudicial de alcohol - Sd. epiléptico
<p>RESUMEN DE EXAMEN FISICO (datos de interés)</p>	<p>EF no revela datos de interés</p> <p>Lab. No se refirió en esta oportunidad</p>
<p>HALLAZGOS DE LABORATORIO E INTERCONSULTAS</p>	<p>Pate. se traspasó a pocos días de su ingreso. Mantiene síntomas deficitarios como bradilelia y bradipsiquia, pobreza en su lenguaje, moria. No ha presentado crisis convulsivas generalizadas.</p>
<p>EVOLUCION Y TRATAMIENTO</p>	<p>Abandonó el hospital el fin de semana. Se ha tratado de ubicarlo a través de S. Social pero no se ha logrado hacerlo, por lo cual se procede a dar el alta por abandono del hospital</p>
<p>DIAGNOSTICO PROVISIONAL Y DEFINITIVO</p>	<p>Dg: - T. Mental y del Comp. por lesión cerebral</p>
<p>DIAGNOSTICOS SECUNDARIOS</p>	<p>Dg. T. Mental y del comportamiento por lesión y/o disfunción cerebral (FOG)</p>
<p>CONDICION DE ALTA Y PROSOSTICO</p>	<p>Alta por abandono del hospital</p>
<p>OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES TRATAMIENTO POST-HOSPITALARIO</p>	<p style="text-align: right;">  Firma del Médico que da el alta </p>

Dic	21	Mar	I	Año	04	Hora	
Apellido paterno		Guachala		Apellido materno		Chimbo	
Nombres				Luis			
Historia Clínica				No.			
Médico Tratante							

13

Quito, Septiembre 27 del 2004

Doctor
Rommel Artieda Maruri
DIRECTOR DEL HOSPITAL PSIQUIATRICO "JULIO ENDARA"
Presente

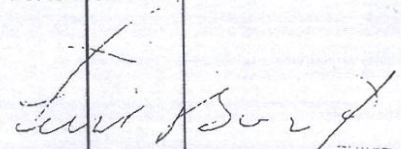
De mi consideración:


A pedido verbal del Doctor Rommel Artieda, Director del Hospital, Yo Luis Borja Quishpe, Auxiliar de Enfermería del Hospital Psiquiátrico "Julio Endara", trabajando en Clínica Siquiátrica, recibo a 10 pacientes agudos a mi cuidado a eso de las dos de la tarde del día 17 de enero del 2004, entre los cuales estaba el paciente Guachala Chimbo Luis Eduardo, lo recibo en las bancas de los patios del Hospital, junto a todos los otros pacientes, la mayoría de ellos de cuidado; para poderle controlar mejor al paciente se lo trajo de las canchas de básquet del Hospital a donde había sido conducido previamente y se le llevo hasta la sala de la televisión en donde quedó sentado, hasta tanto Yo, fui atrás de otro paciente, el Señor Vega que amenazaba por irse del Hospital ya que se encontraba muy inquieto. El tiempo que me demore en traerle al paciente Vega hasta la sala fue de más o menos 15 a 20 minutos, quedando el resto de pacientes bajo el control de los demás compañeros de turno. Cuando llegue con el paciente Vega hasta la sala, de televisión donde había quedado el Señor Guachalá veo que el paciente ya no estaba en el sitio donde lo había dejado. Inmediatamente se procedió a buscarle por todas las salas y baños de hospitalización, luego salimos a los patios y a las afueras del Hospital y a la Autopista a buscar al paciente sin lograr encontrarlo. Comunico a los compañeros Auxiliares del turno del particular para que ayuden en la búsqueda, toda vez que en este día no estaba presente al momento el médico de llamada para poderle informar, luego de agotar la búsqueda inmediata procedo a anotar en la hoja de cambio de turno este problema, previamente se llamó por vía telefónica a los familiares, como es costumbre en estos casos; debido al ajetreo de la búsqueda olvide dar aviso a los guardias del Hospital, por la preocupación que tenía de cuidar al resto de pacientes que estaban a mi cargo.

Posteriormente la Lic. Rocio Pérez, Jefe de Enfermeras, me comunicó que debía acudir a la Policía Judicial a rendir una declaración con respecto a la no aparición del paciente Luis Eduardo Guachalá Chimbo. En esta declaración mencioné lo antes indicado agregando que el Hospital no es un Hospital cerrado y que siempre hay la posibilidad de salida de los pacientes, y que además no contaba al momento con el cerramiento en perfectas condiciones ya que se estaba realizando en esos días la tala de árboles que circundan al Hospital, lo cual daño en parte dicho cerramiento. También mencioné que cuando un paciente ingresa al Hospital los familiares firman una hoja en donde no se responsabiliza al Hospital en estos casos por el estado crítico de los pacientes, a pesar de los cuidados que aquí se prestan, de lo cual fueron debidamente informados.

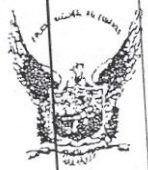
Particular que informó a su autoridad para los fines pertinentes.

Atentamente,


Sr. Luis Borja Quishpe
AUXILIAR DE ENFERMERIA
CI. 170221087-1



DE : (CP RUMAHU)



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

SISTEMA DE GESTION DE LLAMADAS

Datos reportados desde : 19/01/2004 hasta : 19/01/2004

Núm	Fecha	Hora	Descripción
35441	19/01/2004	00:04:13	P-54 se reporta al sector al mando del Sr. Sbofs Catota Julio y conductor PN.Peralta y auxiliar PN.Quisaguano.
35442	19/01/2004	00:06:20	Moto 191 al mando del Sr. Sbofs Moreno Carlos se traslada al sector de San Carlos, a la calle los Zanches comunica que ha relevado al Sr. PN.García S/N en la Clínica San Rafael.
35443	19/01/2004	00:18:58	Cisno lote 14 y los Pinguinos cerca a los Tanques de Agua a verificar un Robo a un Domicilio
35444	19/01/2004	04:35:39	En el lugar comunica que se trata de un Robo a la Propiedad del Sr. Andrei Richer de Nac. Rus cual a Estado en Poder de sus cuidadores, Ramon Oña, Fina Chaca y Diego Oña a los que sujetos desconocidos les han Amarrado y se llevan Varios Impiementos de Hogar y Herramientas de Trabajo.
35445	19/01/2004	06:23:37	Al lugar se le envia al personal de la PJ.Sangolqui al mando del Sr. Cbop Hugo Vargas
35446	19/01/2004	06:16:00	Ingresa a la base el P-54 S/N en su patrullaje.
35447	19/01/2004	06:43:48	Comunica el Cbos Sanchez que entrega la consigna en la Clínica San Rafael al PN.Navarro Jorge S.
35448	19/01/2004	07:35:13	Se reporta al sector de respnzabilidad el P-54 al mando del Sr. Sgtop Patricio Llano auxiliar Cbo Luis Campoverde conductor Cbop Luis Basantes.
35449	19/01/2004	07:38:54	P-54 se reporta en colaboracion de la PJ.Sangolqui hasta el Colegio Juan de Salinas a verificar novedades.
35450	19/01/2004	07:57:45	M-83 se reporta al sector de responsabilidad Danec.
35451	19/01/2004	07:58:16	M-80 se reporta al sector de responsabilidad Casas Comerciales
35452	19/01/2004	08:01:03	M-82 se reporta al sector de responsabilidad Bancos.
35453	19/01/2004	08:14:40	Se le envia al M-82 a la Av. Gral. Enriquez a verificar un robo a domicilio en la ferreteria ExColor. la Sra. Eulalia Naranjo, así mismo se le envia a la PJI al mando Sr. SgoS. Paucar.
35454	19/01/2004	08:22:21	Sr. SgoS. Legnia, del Destacamento de Selva Alegre a recorrer el sector a pie.
35455	19/01/2004	08:24:39	M-81 a dejar documentacion al RQ1, al mando Sr. CboP. Espinoza y aux. PN. Jimenez.
35456	19/01/2004	08:26:28	M-82 reporta que en el lugar toma procedimiento PJI.
35457	19/01/2004	08:39:19	M-Fajardo sale al destacamento de Sangolqui a dejar documentación al mando Sbofs. Cuenca.
35458	19/01/2004	08:40:44	M-Cotogehoa reporta que sale al Punto de Martillo al mando Sgtop. Curay.
35459	19/01/2004	08:41:26	M-Amaguaña reporta que avanza hasta las oficinas de POLCO a retirar documentación al mando Sgtop. Chambo.
35460	19/01/2004	08:43:51	M-158 de Amaguaña reporta que sale hasta el Barrio La Libertad de Cataguango a colaborar con la campaña de vacunación al mando Sgtop. Salguero.
35461	19/01/2004	09:01:31	Moto 83 reporta que avanza con documentación hasta la Comisaria y Fisacalia del Canton Rumañahu
35462	19/01/2004	09:08:14	Y-37 reporta que avanza hasta el RQ 1 a dejar documentación al mando Cbos. Jara y Poli. Reinoso
35463	19/01/2004	09:22:58	M-Fajardo reporta que avanza hasta el Regimiento Quito a retirar utiles de oficina para el Destacamento de Sangolqui al mando Sbofs. Anibal Cuenca.
35464	19/01/2004	09:40:37	M-Pintag reporta que sale a recorrer la Parroquia al mando Sgros. Verdesoto
35465	19/01/2004	09:41:15	Y-19 avanza hasta el UPC 16 a realizar documentación al mando Poli. Guerrero.
35466	19/01/2004	09:52:34	M-Capelo reporta que sale al control de las consignas del sector al mando Sbofs. Carrion y Poli Renteria.
35467	19/01/2004	09:53:38	M-Alangasi reporta que avanza hasta la P-2 del Regimiento Quito a rendir declaraciones al mando Sgtop. Castillo
35468	19/01/2004	11:12:50	Mediante llamada telefonica la Leda, Jenny Beltran trabajadora social del Hospital Julio Endara a comunicado la desaparicion del Sr. Luis Guanchala de 22 años de tex trigeña bajo, como referencia tiene cocido la frente 4 puntos quirurgicos.
35469	19/01/2004	11:40:49	Al momento se acercado a esta dependencia el Sr. Jose Pachacama Suntasig el mismo que presento una denuncia de la PJ y 101 Quito del robo de una camioneta Mazda de color vino del año 1998 de placas TCG-139 en el sector de el Labrador en circunstancias que se encontraba estacionado, al perjudicado se le indico que se iba a comunicar en red a las unidades del robo del vehiculo y el respectivo procedimiento a seguir.
35470	19/01/2004	11:47:21	M-Alangasi reporta que avanza hasta el UPC 16 fin retirar documentación al mando Sgros. Casamen
35471	19/01/2004	11:50:19	M-Pintag reporta que avanza hasta el UPC 16 fin retirar documentación al mando Sgros. Verdesoto
35472	19/01/2004	12:12:33	Cbos Jara del UPC 18 reporta que se hace cargo de la consigna de la Clínica San Rafael sin ninguna novedad.
35473	19/01/2004	12:13:09	Y-19 reporta que avanza hasta el R Q 1 a dejar documentación al mando Cbop. Fictro

25

04 OCT. 2004 05:01PM P2

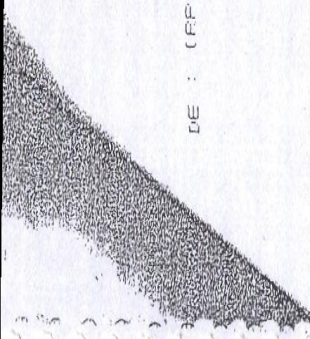


REGISTRO DEL TIEMPO DE LLEGADA A LOS AUXILIOS

Nº	FECHA	PATRULLERO	LUGAR DEL AUXILIO	H.SALIDA	H.LLEGADA	T.Traslado	NOVEDADES
1	19/01/2004	M-191	San Juan de Dios	04h15	04h22	7 min.	Robo en domicilio
2	19/01/2004	PJ-1	Parque San Rafael	08h11	08h14	3 min.	Robo en domicilio
3	19/01/2004	M-18	Hospital Psiquiátrico Julio Endara	11h12	11h24	12 min.	Persona extraviada
4	19/01/2004	P-54 Y M-82	Gral. Enriquez Servipagos	14h16	14h18	2 min.	Persona sospechosa
5	19/01/2004	P-54	Supemaxi de Sangolqui	14h26	14h30	2 min.	Verifique novedades

NO. DE FAX :

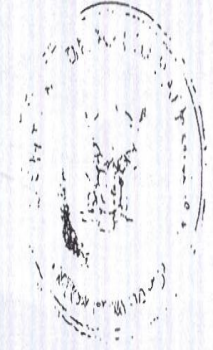
DE : (PP RUMIRAHUI



22

Auxilios Reportados

Tipo Auxilio	fecha not	hora not	nombre sect	Dirección	Nombre solicitante de auxilio	Teléfono	Propietario Teléfono	Dirección de donde llama	Receptado por
Persona Extrañada	19:01:200	11:13:17	La Ribera	Calle Hospitalaria	Jenny Beltran	22348205		La Ribera	kbarrionue
Persona Sosechosa	19:01:200	14:16:33	Sangolqui	Av Gial Enriquez	Guardia de Turno	22331430	POLICIA NACIONAL DIRECCIO	SANGOLQUI AV DE LOS SHYRIS SN	kbarrionue
Personas Pidiendo Auxilio	19:01:200	14:27:53	Sangolqui	SUPERMART DE SANGOLQUI	Guardia de Turno	22330977	DESTACAMIENTO DE POLICIA R	SANGOLQUI AV LUIS CORDERO SN D	kbarrionue



05 OCT. 2004

NO. DE FAX :

DE : (PP FURTIVAJUI

FUENTEN



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

ANEXO 1
FORMA-DNPJ-01

FISCALIA DISTRITAL DE PICHINCHA

DIRECCION NACIONAL
DE LA
POLICIA JUDICIAL

0000046

21 ENE 2004

JEFATURA/SUBJEFATURA DE:
Pichincha

APERTURA DE CASO
RECIBIDO

B. Homicidios
S. Conocoto

DENUNCIA

PARTE POLICIAL

ORDEN DE INVESTIGACION

Nro DE CASO
2004- 723 -PJP

TIPO DE INFRACCION
Inv. D E S A P A R I C I O N

FECHA DE INFRACCION
2004-01-17

HORA DE INFRACCION
15H30

LUGAR Y DIRECCION DE LA INFRACCION
Hos. Psiquiatrico "Julio Endara"
Conocoto-Quito.

DENUNCIANTE

VICTIMA

CED. PASAPORTE
1704112349

APELLIDOS Y NOMBRES
Chimbo Jarro Zoila Rosario

PROFESION
Ama de Casa

NACIONALIDAD
E.

RESIDENCIA
PAIS
E.

CUIDAD
Q.

DIRECCION
Coop. Jaime Roldos Mz.M
C. Condado-Quito

TELEFONO
3382604

MEDICO QUE TRATO A LA VICTIMA

APELLIDOS Y NOMBRES

DIRECCION

TELEFONO

SOSPECHOSO

APELLIDOS Y NOMBRES, DIRECCION DEL DOMICILIO, TELEFONO Y CARACTERISTICAS FISICAS. (ALIAS)

PERSONAS QUE PUEDEN TENER CONOCIMIENTO DE LA INFRACCION

APELLIDOS Y NOMBRES

DIRECCION DEL DOMICILIO

TELEFONO

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO IMPLICADO

SIGUE...

PROPIEDAD ROBADA O HURTADA / OTROS DATOS

DETALLE	VALOR APROXIMADO
<p>En el lugar y hora antes indicada en circunstancias en que mi hijo de nombre Luis Eduardo Guachala Chimbo de 23 años discapacitado desaparece del Hospital Sanio Endara sin que nadie le observe ni la guardia y ninguna enfermera del mismo.</p>	
<p>Nombre: Luis Eduardo Guachala Chimbo edad: 23 años ojos: cafes oscuros cabello: negro con corte cadete vestia: pantalon jean azul, camisa blanca zapatillas negras.</p>	
<p>Características: es discapacitado, tiene la enfermedad epilepcia, pierde la memoria en ocasiones. Tiene en la ceja una cicatriz de puntos. Por lo expuesto solicito que se realice la respectiva investigacion.</p>	
<p>Quito, 20 de enero de 2004</p>	
<p>18H22</p>	



Recibido: 21-01-04
Hora: 10:00
Con: 2 feja
Certifico: 72111111
SECRETARIO

PERSONA QUE RECIBE LA DENUNCIA

FIRMA DEL SR. POLICIA

FIRMA DEL DENUNCIANTE

GRADO
P.N

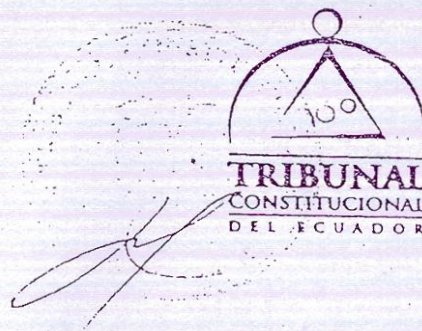
APELLIDOS Y NOMBRES
Paulina Abad

[Signature]

goila chimbo

BRIGADA DESIGNADA
B.Homicidios

ANEXOS A ESTE FORM.
Agt.



Caso No. 0076-2005-HC

A: Silvana Sánchez Pinto (A nombre del Sr. Luis Eduardo Guachalá Chimbo)

Se le hace saber:

Casilla Constitucional: 111

Quito D.M., julio 6 de 2006

Magistrado ponente: Señor Doctor Jorge Alvear Macías

RESOLUCION No. 0076-2005-HC

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0076-2005-HC

ANTECEDENTES:

Las señoras Silvana Sánchez Pinto, Gina Benavides Llerena y Susy Garbay Mancheno, en calidad de abogadas de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, con fecha 29 de noviembre de 2004, comparecen ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y presentan hábeas corpus a favor del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo.

Manifiestan que el 2 de abril de 2004, la Fundación INREDH recibió la denuncia formulada por la señora Zoila Rosario Chimbo Jarro de la desaparición de su hijo, el señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo, de 24 años de edad, quien sufre de epilepsia, y fue ingresado el día sábado 10 de enero de 2004 en el Hospital Psiquiátrico "Julio Endara" por presentar un cuadro inestable.

Señalan que la señora Zoila Chimbo regresó al hospital el día lunes 12 de enero de 2004, y al no encontrar a su hijo en la cama asignada, fue informada por la médica del paciente, que no podía ver a su hijo porque todavía estaba sedado y que había sido llevado a la peluquería del hospital. Añaden que al acudir a este lugar, la madre tampoco lo encontró, y que al preguntar a la misma doctora, ésta le manifestó que el señor Guachalá había sido llevado a rehabilitación.

Indican que al día siguiente, en comunicación telefónica, la doctora le informó que su hijo ya estaba bien. Sin embargo, el 14 de enero de 2004, la misma doctora le



Caso No. 0076-2005-HC

informó que su hijo había sufrido una caída, por lo que debió suturarse una herida en el ojo. En los días siguientes, 15 y 16 de enero de 2004, la señora Chimbo fue informada telefónicamente que su hijo se encontraba bien.

Expresan que la señora Chimbo acudió al hospital el domingo 18 de enero de 2004, aproximadamente a las 13H00, pero no le dejaron ingresar, argumentando que estaban atendiendo a los pacientes. A las 13H30 le permitieron el ingreso y conversó con la doctora de turno, quien le preguntó si su hijo había llegado a la casa, ante lo cual, la señora Chimbo manifestó su extrañeza y sorpresa, demandando por el paradero de su hijo. La doctora de turno le informó que su hijo había desaparecido el sábado 17 de enero de 2004, aproximadamente a las 15H30. En el hospital se le dijo que lo buscara donde sus familiares.

Manifiestan que desde el 17 de enero de 2004, el señor Luis Guachalá Chimbo se encuentra desaparecido, sin que el hospital Julio Endara haya dado información sobre las circunstancias en las cuales el paciente, que ingresó y estaba bajo su responsabilidad y custodia, pudo haber salido del hospital. La desaparición se produjo sin que los enfermeros, médicos y guardias de seguridad se hayan percatado del evento, lo cual constituye una negligencia inadmisibles del personal de atención de salud de una dependencia del Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

Dicen que la señora Chimbo Jarro presentó la denuncia de la desaparición de su hijo ante la Policía Judicial de Pichincha el 3 de febrero de 2004, iniciándose una investigación que está a cargo de la Fiscalía de Pichincha, de la cual hasta el momento, transcurridos once meses, no se ha logrado establecer el paradero de la persona desaparecida.

Señalan que la Fundación INREDH presentó una acción defensorial por el hecho de la desaparición ante la Defensoría del Pueblo, de la cual avocó conocimiento la Dirección Nacional de la Tercera Edad y Discapacitados, sin que hasta el momento las acciones desplegadas por esa Dirección hayan tenido resultados.

Consideran que se debe reflexionar en este caso que el señor Luis Guachalá Chimbo, cuyo estado de salud mental requiere de especiales cuidados y lo hace una persona especialmente vulnerable, ingresó en un hospital del Estado, el Hospital Psiquiátrico "Julio Endara", del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, y se encontraba bajo la directa e inmediata responsabilidad de los funcionarios estatales de ese Ministerio.



Caso No. 0076-2005-HC

Añaden que la Observación General No. 8 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas establece que el concepto de privación de libertad física incluye, además de la reclusión en instituciones como cárceles o prisiones, toda forma de privación de la libertad, como el internamiento a consecuencia de una enfermedad mental, como es el caso del señor Luis Guachalá Chimbo.

Con los antecedentes expuestos, mediante la presente acción de hábeas corpus solicitan que se ordene al señor Director del Hospital Julio Endara la inmediata presentación del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo.

Mediante providencia de 14 de diciembre de 2004, la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, califica la solicitud y dispone que el detenido Luis Eduardo Gauchala Chimbo sea conducido a su presencia el 15 de diciembre de 2004, con la correspondiente orden de privación de libertad. Para el efecto, notifica al señor Director del Hospital Psiquiátrico Julio Endara, al señor Ministro Fiscal de Pichincha, al Jefe Provincial de la Policía Técnica Judicial de Pichincha, al Director del CDP de Quito, a los Directores de las Cárceles de Varones de Quito No. 1, 2 y 3 y al Director de la Cárcel de Mujeres, y ordena que se presente además todos los informes y documentos que se considere necesarios.

Mediante Oficio No. 143 D HJE, de 15 de diciembre de 2004, dirigido a la Secretaría General del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, el Director del Hospital Psiquiátrico Julio Endara manifiesta que el señor Luis Guachalá Chimbo fue paciente de esa casa de salud hasta el 17 de enero de 2004, fecha en la que abandonó la institución. Añade que desde entonces, como es su obligación, han prestado toda la colaboración posible, pero que siempre está previsto como un riesgo de los pacientes con enfermedades psiquiátricas que son internados, de lo cual son concientes y conocedores los familiares quienes aceptan las condiciones de internamiento y sus riesgos. Concluye que permanecen dispuestos a prestar la colaboración para dar con el paradero del mencionado ciudadano, como es de conocimiento de las propias demandantes.

Con fecha 16 de diciembre de 2004, las demandantes presentan un escrito ante el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito dejando constancia de haberse presentado a la Unidad de Hábeas Corpus de la institución municipal, para asistir a la audiencia de hábeas corpus; y, que se les informó que la audiencia no se



Caso No. 0076-2005-HC

realizaría, ya que el señor Luis Eduardo Guachalá no iba a ser presentado, ya que no se encontraba en el Hospital Julio Endara, según la información que se había recabado de esa casa de salud, en base a lo cual se iba a resolver. Añaden que solicitan que al momento de resolver se considere que la acción de hábeas corpus es la garantía idónea para hallar a una persona desaparecida, según la jurisprudencia uniforme y concordante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH.

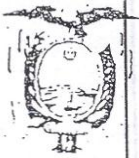
Con fecha 27 de abril de 2005, la demandante Silvana Sánchez Pinto y el señor Rodrigo Trujillo Orbe, en calidad de abogados de la Fundación INREDH, presentan un escrito ante el Tribunal Constitucional, en el que indican que el 16 de diciembre de 2004 presentaron un escrito al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, solicitándole que resolviera la causa, sin que hayan tenido respuesta alguna hasta los actuales momentos. Añaden que ello ha sucedido a pesar que han concurrido personalmente a insistir que se resolviera la acción de hábeas corpus, y en la Unidad de Hábeas Corpus del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito les han contestado que se había enviado el expediente al archivo, y que no se emitiría ninguna resolución. Concluyen que la acción de hábeas corpus ha sido negada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, al haber transcurrido cinco meses sin ninguna respuesta, y en consecuencia, apelan de dicha negativa ante el Tribunal Constitucional, solicitando que se remita el expediente del juez de instancia para su resolución.

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 11 de abril de 2006, avoca conocimiento de la presente causa; y, al encontrarse en estado de resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Art. 163 de la Constitución Política del Estado dice: *"Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía"*.

El Art. 17 de la Constitución Política del Estado dice: *"El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones,*



Caso No. 0076-2005-HC

pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes" (las negrillas son nuestras).

En consecuencia, no es facultativo del Estado acatar las normas contenidas en tratados internacionales que han sido ratificados por el Ecuador y promulgados en el Registro Oficial, sino que es obligatoria su aplicación por su jerarquía supra legal, y, en materia de derechos humanos es suficiente que un instrumento sobre esta materia se encuentre vigente para que los ciudadanos ecuatorianos gocen incondicionalmente de los derechos y libertades en ellos contenidos.

Se debe tener en cuenta el principio *favor libertatis* que implica que la hermenéutica constitucional debe pretender el significado de la norma de forma tal que se maximice y extienda la eficacia de los derechos fundamentales, y al existir pronunciamientos de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos sobre la forma en que se han de interpretar ellos, tales pronunciamientos también son obligatorios para los Estados.

SEGUNDA.- La Sala, para valorar la pertinencia o no de la procedencia de esta acción, se encuentra en la obligación de analizar tres supuestos que se han presentado, a saber: 1) No existe una negativa expresa del hábeas corpus en el juez constitucional de instancia, porque Alcaldía de Quito nunca emitió la resolución correspondiente; 2) Se trata de un hábeas corpus que no se lo interpone por la privación de libertad en un centro de rehabilitación, sino que se lo hace en contra de un hospital público; y, 3) Es un tema de especial importancia por su delicadeza, ya que involucra a un desaparecido, y no como ocurre de manera general con personas de las que se sabe ciertamente su lugar de privación de libertad.

TERCERA.- Respecto al punto 1) señalado en la consideración anterior, se debe indicar lo siguiente:

El Art. 276 de la Constitución Política del Estado indica que es competencia del Tribunal Constitucional: "3) *Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus...*";

El Art. 93, segundo inciso, de la Constitución Política del Estado dice: "*El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes...*"; y, el inciso tercero dice: "*Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente*

responsable, de conformidad con la ley"; norma incorporada al texto constitucional para establecer de manera clara la importancia de que esta garantía constitucional alcance una resolución final. Así, también se complementa en el Art. 30 inciso segundo de la Ley Orgánica de Control Constitucional que en referencia a la tramitación del hábeas corpus dice: *"El alcalde resolverá sin dilación alguna, sobre su concesión o negación"*;

El Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política del Estado dice: *"Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión..."*. En la especie, el Alcalde en su calidad de juez constitucional para conocer la garantía del hábeas corpus, se encontraba en la obligación de velar por el cumplimiento de la disposición citada, y al no dictar resolución en la causa que se le propuso, ha dejado a la parte en estado de indefensión, situación que debe ser subsanada por el Tribunal Constitucional.

El Art. 18 de la Constitución Política del Estado dice:

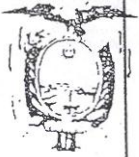
"Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

"En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

"No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

"Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".

La normativa citada tiene como núcleo central el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos humanos – *self executin* –, que implica que los derechos y garantías de las personas deben aplicarse sin necesidad de norma inferior que la



Caso No. 0076-2005-HC

desarrolle. Tiene íntima relación con el principio de eficacia porque la Constitución pretende mantener el máximo de efectividad de sus postulados.

En definitiva, no se puede soslayar el hecho que las autoridades y ciudadanos estamos frente a una Constitución que busca garantizar los derechos fundamentales de manera eficaz; y, en referencia a esta causa, no existe una norma específica que le indique al Tribunal Constitucional como actuar en las causas de hábeas corpus en las que el alcalde no ha dictado una resolución, puesto que las leyes parten del supuesto que la acción será concedida o negada. Sin embargo, frente al incumplimiento de la Constitución y de la ley por parte del alcalde, el Tribunal Constitucional, como órgano máximo del control constitucional, no se puede quedar impávido, sino que en virtud del principio *in dubio pro homine* debe realizar una interpretación de la aplicación de esta garantía constitucional de tal forma que haga prevalecer la vigencia efectiva de los derechos humanos, entendiendo que la negativa a dictar una resolución por parte del juez de instancia es efectivamente una negativa a la demanda propuesta, y en consecuencia, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CUARTA.- Respecto al punto 2) señalado en la segunda consideración de este fallo, es decir, que se trata de un hábeas corpus que no se la interpone por la privación de libertad en un centro de rehabilitación, sino que se lo hace en contra de un hospital público, específicamente el Hospital Psiquiátrico Julio Endara, esta Sala señala lo siguiente:

El Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, tratado internacional suscrito y ratificado por el Ecuador, ratificación promulgada en el Registro Oficial No. 101 de 24 de enero de 1969, dice: "1) *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)* 4) *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal...*" (las negrillas son nuestras).

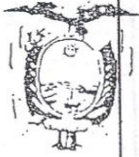
El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mediante la Observación General 8 de 30 de julio de 1982, relativa al derecho a la libertad y a la seguridad

personales, ha dicho: "1. El artículo 9, que trata del derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha sido interpretado con frecuencia de forma bastante estricta en los informes de los Estados Partes, que por lo tanto han aportado una información incompleta. El Comité señala que el párrafo 1 es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc. Es cierto que algunas de las disposiciones del artículo 9 (parte del párrafo 2, y todo el párrafo 3) son aplicables solamente a las personas contra las cuales se hayan formulado acusaciones penales. El resto en cambio, y en particular la garantía fundamental estipulada en el párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad por detención o prisión. Además, los Estados Partes tienen, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, la obligación de garantizar que se ofrezca un recurso efectivo en otros casos en que una persona alegue que ha sido privada de libertad en violación del Pacto..." (las negrillas son nuestras).

En relación a lo manifestado, debe indicarse que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mediante resolución 2002761 de 25 de abril de 2002, solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas que informara anualmente a la Asamblea General de los progresos que se hubieran realizado para velar por el pleno reconocimiento del disfrute de los derechos humanos en las personas con discapacidad.

De esta forma, el Secretario General de Naciones Unidas emitió el Informe A/58/181, del que es necesario resaltar los siguientes puntos:

"8. Pese a que en el marco de las Naciones Unidas no se han concertado tratados de derechos humanos en atención a las preocupaciones concretas de las personas con discapacidad mental, queda claro que ese grupo de personas tiene derecho a la misma protección que el derecho relativo a los derechos humanos brinda en general a todas las personas. En los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Aunque la discapacidad no aparece



Caso No. 0076-2005-HC

expresamente mencionada entre las causas por las que no se puede discriminar, queda recogida en las palabras 'cualquier otra condición' y, por consiguiente, figura entre esas causas.

"9. Al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2 (1)) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2 (2)) también incluyen disposiciones concretas relacionadas con la no discriminación, al tiempo que reconocen a las personas con discapacidad mental el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a un juicio imparcial, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al máximo nivel posible de salud física y mental, a la educación y al trabajo, respectivamente. (las negrillas son nuestras).

Posteriormente añade:

"25. Con respecto a los criterios sustantivos, los referidos Principios establecen que sólo podrán ser admitidos como pacientes involuntarios en una institución psiquiátrica aquellos a quienes un médico calificado haya diagnosticado una enfermedad mental con arreglo a normas médicas aceptadas internacionalmente. La determinación de una enfermedad mental es un requisito necesario, aunque no suficiente, para el internamiento involuntario. De hecho, en el Principio 9 se establece que 'todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible' y en el párrafo 1 del Principio 5 se dispone que cuando una persona necesite tratamiento en una institución psiquiátrica, se hará todo lo posible para evitar una admisión involuntaria. Por lo tanto, una persona con una enfermedad mental sólo podrá ser ingresada en una institución psiquiátrica si se cumple uno de los dos requisitos adicionales a los que se refiere el párrafo 1 del Principio 16. Según el primer requisito, la persona debe presentar un 'riesgo grave de daño inmediato o inminente' para sí misma o para terceros (apartado a) del párrafo 1 del Principio 16). Por el contrario, una persona cuya enfermedad mental sea grave y cuya capacidad de juicio esté afectada puede ser internada en una institución psiquiátrica si el hecho de que no se la admita o retenga puede llevar a un deterioro considerable de su enfermedad o impedir que se le proporcione un tratamiento adecuado que sólo puede aplicarse si se admite al paciente en una institución psiquiátrica de conformidad con el principio de la opción menos restrictiva (apartado h) del párrafo 1 del Principio 16)".

La cita de estos textos no pretende que en la presente causa haya existido una privación ilegal de libertad del hoy desaparecido al momento de su internamiento, puesto que no existe información procesal para llegar a tal conclusión; pero sí deseamos llevarnos a establecer que de manera general es factible la interposición del hábeas corpus contra cualquier forma de privación ilegal de libertad cometida por cualquier institución del Estado, no necesariamente centro de rehabilitación, y en especial, según el contenido de los párrafos citados, contra centros médicos hospitalarios, puesto que existen situaciones en que el internamiento de una persona en uno de ellos podría ser una privación ilegal de la libertad personal, pues no todo internamiento de una persona con discapacidad mental, como de manera general pero equivocadamente se cree, está exento del pronunciamiento de su propia voluntad, y existen principios que deben ser respetados para realizar tal internamiento, que en caso de ser violados ocasiona una vulneración directa de la dignidad del perjudicado.

Por esta razón, el informe que venimos analizando, en uno de sus puntos establece lo siguiente:

"23. El párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que 'todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta'. Esta disposición es de fundamental importancia en relación con el internamiento civil de personas con discapacidad intelectual o psiquiátrica, pues exige que el internamiento de discapacitados en instituciones psiquiátricas se realice con arreglo a las normas sustantivas y las garantías procesales establecidas por la ley nacional. En su Observación general No. 8 (1982), relativa a la libertad y a la seguridad personales, el Comité de Derechos Humanos señaló (párr.1) que la protección que dispensaba el párrafo 1 del artículo 9 era aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales. En particular, el Comité reconoció que el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de la detención se aplicaba a todas las personas privadas de libertad y que los Estados partes tenían la obligación de garantizar que se ofreciera un recurso efectivo en otros casos en que una persona alegara que había sido privada de libertad en violación del Pacto" (las negrillas son nuestras); dejando establecido, el Secretario General de Naciones



Caso No. 0076-2005-HC

Unidas, la importancia de la Observación General 8 de 1982, ya citada, emitida por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

En conclusión de lo manifestado en este considerando, se debe resaltar que si bien nuestra legislación sobre el hábeas corpus aparece susceptible de interponerla solamente respecto de personas privadas de la libertad en un centro de rehabilitación, en realidad hay suficiente fundamento jurídico internacional para sostener que también procede en otros casos, como el que nos atañe, en contra de un hospital público, por la situación de una persona con problemas psiquiátricos.

Lo manifestado también se desprende si se realiza una interpretación a favor de la persona, de la última parte del primer inciso del Art. 93 de la Constitución Política del Estado que dice: "(...) *Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención*" (las negrillas son nuestras); estableciendo que la privación de libertad puede darse en un lugar distinto a los centros de rehabilitación, y en consecuencia, el hábeas corpus no puede limitarse únicamente a ellos.

En la especie, esta Sala considera que es legítima la interposición del hábeas corpus tal como se la ha propuesto, es decir, en contra de un centro hospitalario público, específicamente, el Hospital Psiquiátrico "Julio Endara".

QUINTA.- Respecto al punto 3) de la segunda consideración de esta resolución, es decir, que se trata de un desaparecido, esta Sala observa lo siguiente:

El Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice: "*Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*" (las negrillas son nuestras)

El Art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por el Ecuador, ratificación promulgada en el Registro Oficial No. 452 de 27 de octubre de 1977, dice:



Caso No. 0076-2005-HC

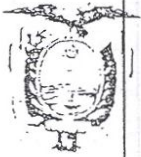
"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos, por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Parte se comprometen: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso" (las negrillas son nuestras).

La obligación del Estado de "desarrollar las posibilidades del recurso judicial", no implica solamente la incorporación al ordenamiento jurídico de garantías de protección de los derechos, sino que ellas se apliquen de forma tal que su alcance se extienda hasta lograr la completa eficacia en tal protección. No debe existir, pues, ningún derecho fundamental que no sea efectivamente garantizado, ya que el Estado estaría incumpliendo con su compromiso internacional de protección efectiva de los derechos de sus habitantes; y, en el caso de la desaparición de personas, que se configura como violatoria del derecho a la vida, libertad y seguridad personal, el Estado tiene que garantizar la existencia de un recurso judicial, que de acuerdo a la jurisprudencia internacional, como pasamos a ver, es el hábeas corpus.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitidas en los casos Velásquez Rodríguez de 29 de julio de 1988; Godínez Cruz de 20 de enero de 1989; y, Fairén Garbí y Solís Corrales de 15 de marzo de 1989, con criterio unificado han sostenido: "De los recursos mencionados por el Gobierno, la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad..." (las negrillas son nuestras).

La sentencia de 21 de enero de 1994, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las objeciones preliminares propuestas por el Gobierno acusado, en el Caso Caballero Delgado y Santana, manifestó:



Caso No. 0076-2005-HC

"56 (...) que esta Corte y la Comisión han considerado que en eventos en los cuales se investiga la desaparición de ciudadanos, el único recurso 'reparador' es la exhibición personal y que las demás acciones internas no tienen eficacia suficiente para reparar el eventual daño causado por el Estado. Que si bien esta afirmación es acertada, es parte de una noción de hábeas corpus mucho más amplia que la establecida en la legislación colombiana, en la que no se despliega una actividad encaminada propiamente a establecer el paradero de la persona privada de la libertad, sino que se parte del conocimiento del lugar de retención y de las autoridades comprometidas en la violación de los derechos constitucionales y legales..."; pudiendo decirse lo mismo del tratamiento del hábeas corpus en la legislación ecuatoriana.

"58. Por su parte, la Comisión considera que el hábeas corpus es un derecho reconocido internacionalmente, por lo que no debe ser diferente en cada país como lo pretende el Gobierno, pues ello implicaría un claro desacato del artículo 2 de la Convención que ordena a los Estados Partes que adopten disposiciones de derecho interno encaminadas a hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en ella.

"64. La Corte ha decidido anteriormente que, según el objeto y fin de la Convención, de acuerdo con una interpretación del artículo 46.1.a) de la misma, el recurso adecuado tratándose de la denuncia de desaparición forzada de personas sería normalmente el de exhibición personal o hábeas corpus, ya que en estos casos es urgente la actuación de las autoridades y por tal motivo 'la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el [recurso] adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad' (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, supra 63, párr. 65; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, supra 63, párr. 68; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, supra 63, párr. 90)";

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, párrafo 35, ha sostenido: "(...) el hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya jurisdicción queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus para controlar el respeto a la vida e integridad de la

persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes" (las negrillas son nuestras).

Por último, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 8 de diciembre de 1995, en el Caso Caballero Delgado y Santana, ha dicho:

"55. De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados partes están obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

"56. La Corte ha interpretado el citado artículo en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz estableciendo que: El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 173). (...) Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial".

Como se ha dicho, el Estado ecuatoriano se encuentra obligado por la normativa internacional, a tener en su legislación recursos ágiles y efectivos que protejan los derechos humanos de las personas, como ciertamente lo es el hábeas corpus, y que además debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Los órganos americanos de derechos humanos, que nacen precisamente de la normativa internacional de la que el Ecuador forma parte, y que por lo tanto ha aceptado su competencia, ha establecido de manera clara que el hábeas corpus, como recurso reconocido internacionalmente, no se limita únicamente a vigilar la legalidad de la privación de la libertad de quien se sabe en donde se encuentra, sino



Caso No. 0076-2005-HC

que se extiende a la protección de la vida, libertad y seguridad, y en consecuencia, lo establece como el recurso idóneo para intentar encontrar a quien está desaparecido.

Este análisis cobra sentido cuando recordamos que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos, y por lo tanto, no está exento de responsabilidad en la violación de ellos; violación que proviene por parte de quienes tienen, en mayor o menor medida, un nivel de poder, es decir, de autoridades públicas que, como parte del Estado, al hacer ejercicio de sus funciones hacen responsable al Estado por las acciones u omisiones que vulneran derechos fundamentales.

En consecuencia, esta Sala observa que en el Ecuador el hábeas corpus es la única acción con jerarquía constitucional, cuya naturaleza es ser expedito, sencillo y efectivo, que puede interponerse para la protección urgente del derecho a la vida, libertad e integridad, atendiendo a la jurisprudencia internacional desarrollada en esta materia, y que en consecuencia, procede acudir a éste en los casos de personas desaparecidas cuando exista indicios de responsabilidad del Estado.

SEXTA.- El Art. 3 de la Constitución Política del Estado establece que son deberes primordiales del Estado: "2) *Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social*".

En concordancia, el Art. 119 de la Constitución Política del Estado dice: "*Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común*".

En la especie, se trata de una persona que por presentar un cuadro psiquiátrico inestable ingresó en un hospital público, lugar del que desapareció, y del expediente aparece que los familiares del desaparecido han interpuesto otras acciones ante diferentes órganos del Estado, así, han acudido ante la Defensoría del Pueblo y ante el Ministerio Público, sin que hasta la fecha hayan obtenido resultados satisfactorios. Sin embargo, no es admisible en un Estado que debe caracterizarse por ser efectivo en la protección de los derechos fundamentales, que una persona permanezca desaparecida por más de dos años, y menos admisible es que sus órganos no coordinen las acciones adecuadas para dar con el paradero de la persona,

Caso No. 0076-2005-HC

menoscabándose con esa actuación, como queda dicho, la búsqueda del bien común, que en este caso no puede ser otro que mover la maquinaria estatal para dar con el paradero de quien sufre una desaparición, puesto que el concepto de bien común no puede admitir indiferencia frente a una persona desaparecida.

SÉPTIMA.- La interposición del hábeas corpus en el caso de una persona desaparecida es indiferente al hecho que la autoridad pública contra quien se lo interpone pueda o no llevar a presencia del alcalde de manera inmediata a tal persona, ya que pueden existir situaciones, como en el caso que nos ocupa, que aparece que en principio la autoridad pública no está en condiciones de presentar al desaparecido. Sin embargo, la concesión de la acción es importante para los familiares del desaparecido, puesto que les da la oportunidad para continuar, por medio de la participación del Alcalde cuando sea pertinente e inclusive con su presencia cuando sea necesaria y así se lo requiera, como una instancia más en la movilización efectiva del Estado, en la búsqueda de la persona para intentar dar con su paradero y de ser el caso obtener su libertad, o si esto no fuera posible, por lo menos determinar de manera clara y precisa que es lo que ocurrió con él, puesto que los familiares también gozan de ese derecho de respuesta y el Estado está en la obligación de proporcionársela.

Si la acción fuese negada, lo cual no tendría sentido jurídico y además perdería toda noción de respeto a los principios constitucionales, puesto que no se ve el motivo para que no se pueda intentar la protección de la vida, libertad e integridad de una persona a través de los órganos regulares y de la acción constitucional pertinente como en la causa lo es el hábeas corpus –sin perjuicio que los familiares emprendan en cualquier otra que consideren adecuada para la defensa de sus intereses–, se disminuirían las posibilidades reales de lograr la participación del Estado para la búsqueda de la persona desaparecida, lo cual sería apartarse del cumplimiento de sus fines fundamentales.

En definitiva, se trata de dejar una puerta abierta, para que los familiares del desaparecido intenten por esta vía, cuando lo consideren oportuno, solucionar definitivamente el problema. De esta forma, la concesión del hábeas corpus, se la puede ubicar no como de efectos inmediatos, por su imposibilidad de producirlos, sino permanentes, indistintamente de su duración en el tiempo, por la justicia que representa poder contar con una instancia estatal más hasta la resolución definitiva de la causa, momento entonces, en que podrá dársele por cerrada.

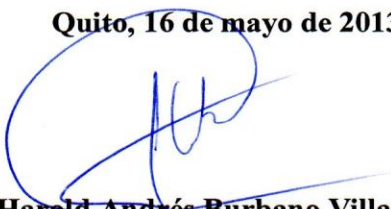
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Harold Andrés Burbano Villarreal, C.C. 0401225404, autor del trabajo de graduación intitulado: *“La situación jurídica de las personas privadas de la libertad en instituciones fuera del Sistema penitenciario ecuatoriano”*, previa a la obtención del título de **LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENECYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de información de la Educación Superior del Ecuador, para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 16 de mayo de 2013



Harold Andrés Burbano Villarreal

CC. 040122540-4